

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE
HUAMANGA**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



TESIS:

“La debida motivación de las sentencias por el delito de tráfico ilícito de drogas y el juicio oral. Caso Pelayo Palomino y otros”

Para optar el título profesional de:

ABOGADA

PRESENTADO POR:

Bach. Adela Milagros AGUADO PAREDES

ASESOR:

Mtro. Iván CHUMBE CARRERA

AYACUCHO - PERÚ

2024

AGRADECIMIENTO

A la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, a la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas y a todos los maestros que me brindaron sus conocimientos y apoyo para la realización de este trabajo de investigación.

DEDICATORIA

A Dios, por permitirme gozar de salud y bendecirme con mi familia. A mis queridos padres Fredy y Ana por su apoyo constante, dedicación y amor para conmigo. A mis hermanos Fernando y Valeria, por su confianza y motivación. A todas las personas especiales que me acompañaron durante toda mi carrera universitaria por su amistad y paciencia.

Una especial mención a mis profesores de esta casa de estudios por haberme brindado sus conocimientos y pasión por la profesión y, a los Magistrados con quienes tuve la suerte de trabajar, quienes me compartieran sus conocimientos y vasta experiencia.

INTRODUCCIÓN

La elaboración del presente Proyecto de Tesis surgió a raíz de haber laborado en la Sala Mixta Descentralizada Permanente del VRAEM, y palpar directamente la alta incidencia de la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas; causando ciertas inquietudes la valoración de la prueba y posterior decisión absolutoria de este órgano jurisdiccional encargado en el **caso Pelayo Palomino**, la misma que fue declarada nula por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de la República en el Recurso de Nulidad N° 215-2021-Ayacucho; en ese sentido, decidí iniciar con la presente investigación titulada “La debida motivación de las sentencias por el delito de tráfico ilícito de drogas y el juicio oral. **Caso Pelayo Palomino y otros**”, la cual realiza un estudio de la debida motivación de las resoluciones judiciales en esta clase de delitos, la cual responde a una correcta valoración objetiva de la prueba directa e indiciaria debatida durante el juicio oral, que son puntos centrales que son observados para la declaratoria de nulidad por la sala revisora; asimismo, pretende dar alternativas de solución en pro de una correcta administración de justicia, respetuosa de las garantías y derechos del justiciable.

El presente trabajo se divide en diez capítulos: el primero, relacionado al planteamiento del problema, su justificación, delimitación y sus objetivos; el segundo capítulo, contiene el marco referencial y el marco teórico a efectos de conocer los antecedentes y las bases en que se sustenta la investigación; del tercer capítulo hasta el sexto, se orienta a los conocimientos teóricos de las variables objeto de estudio; el séptimo, se centra en las hipótesis y variables; el octavo capítulo, respecto a la metodología; el noveno capítulo

trata de los resultados y discusión y; el décimo sobre la contrastación de la hipótesis y verificación de variables. .

El presente trabajo es de nivel descriptivo correlacional –, en tanto busca analizar, describir y relacionar el razonamiento efectuado por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de la República, respecto de la valoración objetiva de la prueba directa e indiciaria en el **caso Pelayo Palomino**, que conlleva al resguardo de la garantía de la debida motivación como causal de nulidad (numeral 1 del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales, en adelante llamado C de PP) de la sentencia absolutoria emitida por la Sala Mixta Descentralizada del VRAEM, a fin de evidenciar las deficiencias de este órgano judicial y dejar a salvo los derechos y garantías reconocidos en la Constitución.

Sin lugar a dudas, esta investigación es muy provechosa, dado que busca demostrar las falencias en la administración de justicia y el razonamiento de los jueces de primera instancia; así como plantear mejoras que conlleve a la disminución de resoluciones anuladas por defectos en la motivación y afectación del derecho a la prueba.

El autor

INDICE

AGRADECIMIENTO	2
DEDICATORIA	3
INTRODUCCIÓN	4
INDICE	6
CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	10
1.1 Descripción de la situación problemática	10
1.2 Justificación de la investigación	13
1.2.1 Importancia de la investigación	13
1.2.2 Viabilidad de la investigación	13
1.2.3 Beneficios y Aportes del estudio	13
1.2.4. Limitaciones teóricas o metodológicas	14
1.3 Formulación del problema	15
1.3.1. Problema Principal.	15
1.3.2. Problemas Secundarios	15
1.3.2.1 Problema Secundario 01.-	15
1.3.2.2. Problema Secundario 02.-	15
1.4 Objetivos de la investigación	15
1.4.1. Objetivo General	15
1.4.2. Objetivos Específicos	16
1.4.2.1. Objetivo Específico 01.-	16
1.4.2.2. Objetivo Específico 02.-	16
CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO	17
2.1 Marco Referencial	17
2.2 Marco Teórico	21
2.2.1 La argumentación jurídica de Manuel Atienza	21
CAPÍTULO III: LA VALORACIÓN OBJETIVA DE LA PRUEBA	24
3.1 La valoración de la prueba	24
3.2 La valoración objetiva de la prueba actuada	27
3.3 La Prueba Directa	36
3.4 La Prueba Indiciaria	36
3.5 Tipos de indicios	43
CAPÍTULO IV: EL JUICIO ORAL	46
4.1 El Juicio Oral	46

4.2 Estación Procedimental del Juicio Oral	50
4.3 Criterio de conciencia	55
CAPÍTULO V: LAS SENTENCIAS POR EL DELITO DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS	57
5.1 La Sentencia	57
5.2 Tráfico Ilícito de Drogas	58
5.3 Descripción del primer párrafo del artículo 296º del Código Penal	64
5.4 Principales circunstancias agravantes del artículo 297º del Código Penal	70
CAPÍTULO VI: LA DEBIDA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES	73
6.1 La motivación en las sentencias penales	73
6.2 Deficiencias y patologías en la motivación	78
6.3. Marco normativo	80
CAPÍTULO VII: HIPÓTESIS Y VARIABLES	82
7.1 Formulación de Hipótesis	82
7.1.1 Hipótesis General	82
7.1.2 Hipótesis Operacionales	82
7.1.2.1 Hipótesis Operacional N° 01.-	82
7.1.3.2 Hipótesis Operacional N° 02.-	83
7.2. Variables e Indicadores	83
CAPÍTULO VIII: METODOLOGÍA	84
8.1 Tipo de Investigación	84
8.2. Nivel de Investigación	85
8.3. Método de Investigación	85
8.4. Técnicas de Investigación	85
8.4.1. Investigación Cuantitativa	85
8.4.2. Investigación Cualitativa	85
8.5. Instrumentos de Investigación	85
8.5.1. Instrumentos de Investigación Cuantitativa	85
8.5.2. Instrumentos de Investigación Cualitativa	85
8.6. Fuentes de Investigación	86
8.6.1. Fuentes Primarias	86
8.6.2. Fuentes Secundarias	86
8.6.3. Fuentes Terciarias	86
8.7. Unidad de análisis - Expediente materia de investigación	86

CAPITULO IX: RESULTADOS Y DISCUSIÓN	87
9.1. Análisis de los resultados obtenidos	87
9.2 Presentación y análisis de datos	89
9.3 Síntesis de la unidad de análisis: Caso Pelayo Palomino y otros	104
9.4. Discusión	116
CAPÍTULO X: CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS Y VERIFICACIÓN DE VARIABLES	118
CONCLUSIONES	122
RECOMENDACIONES	124
BIBLIOGRAFÍA	126
MATRIZ DE CONSISTENCIA	138
ANEXOS	140
INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN	141
SENTENCIA DEL EXPEDIENTE 65-2014-PE	143
RECURSO DE NULIDAD N° 215-2021-AYACUCHO	

RESUMEN

La debida motivación de las sentencias viene a ser una garantía implícita del derecho al debido proceso, la cual ampara la correcta administración de justicia, buscando que las decisiones judiciales que determinan la situación jurídica de un imputado contengan las razones y argumentos suficientes que las sustenten. De otro lado, el juicio oral, viene a ser la etapa del proceso penal que por excelencia alimenta una sentencia judicial. En ese sentido, la presente investigación busca abordar la relación entre estos dos aspectos fundamentales del derecho procesal penal, materializando el análisis en el delito de tráfico ilícito de drogas, por su alta repercusión y significancia en la zona del VRAEM. De manera concreta, se realiza un análisis del Recurso de Nulidad N°215-2021-Ayacucho emitido por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de la República, mediante el cual se declara nula la sentencia absolutoria de fecha 16 octubre del 2017, expedida por la Sala Mixta Descentralizada VRAEM, debido que el órgano superior jerárquico advierte una serie de falencias y defectos en la valoración y apreciación de la prueba que conllevan a la afectación del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales y el derecho a la prueba.

Bajo ese contexto, se busca que el justiciable obtenga una respuesta acorde a la actividad probatoria desplegada en el juicio oral, en la que el Juez evalúe los medios probatorios con criterio de conciencia, conforme lo establece el artículo 283° del Código de Procedimientos Penales; código adjetivo que aún está vigente en la tramitación de un número significativo de procesos.

PALABRAS CLAVE: Debida motivación de las sentencias judiciales, tráfico ilícito de drogas y juicio oral

CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1 Descripción de la situación problemática

La afectación de los derechos de un ciudadano requiere de una decisión que cuenta con una motivación cualificada, conforme lo establece nuestro máximo interprete constitucional. En el mismo sentido, una decisión absolutoria conforme a lo preceptuado en el artículo 284 del Código de Procedimientos Penales, deberá contener las cuestiones de hecho y de derecho que demuestren la inocencia del acusado, o en su defecto demostrar que las pruebas presentadas no son suficientes para determinar su responsabilidad penal.

De ahí que, resalta la gran importancia de la adecuada motivación de las resoluciones judiciales como imperativo constitucional, conforme lo prescribe el numeral 5) del artículo 139º de la Carta Magna, pues este derecho entendido también como una garantía de los justiciables, es relevante para que los jueces, al resolver un proceso, proporcionen las razones

o justificaciones objetivas que los respalde para tomar una determinada decisión. En esa misma línea, la Corte Suprema de la República se ha pronunciado uniformemente señalando que: "La adecuada fundamentación de una decisión judicial es la salvaguarda que asegura al individuo ante posibles actos arbitrarios por parte del sistema judicial. Esto implica que las resoluciones deben estar respaldadas por una justificación sólida tanto desde una perspectiva externa como interna. En otras palabras, se espera que las decisiones se basen en un razonamiento lógico, objetivo y completo."

En ese sentido, la debida motivación de las resoluciones judiciales constituye uno de los principales pilares de la administración de justicia; por ende, es también un deber ineludible del órgano jurisdiccional, que no siempre alcanza el estándar establecido por la Carta Magna del Estado. Por otro lado, todas estas cuestiones previas se materializan en la emisión de las sentencias judiciales, cuyo objeto de estudio recae en este caso en el delito de tráfico ilícito de drogas. Este delito, viene a ser el de mayor incidencia en la zona del VRAEM, afectando como bien jurídico protegido a la salud pública, estando tipificado en los artículos 296° al 303° del Código Penal, siendo que la mayor cantidad de procesos tramitados ante la Sala Mixta Descentralizada del VRAEM, pertenecen a las conductas descritas en el primer párrafo del artículo 296° del referido cuerpo normativo; esto es las de promover, favorecer o facilitar el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacentes o sustancias psicotrópicas, mediante actos de fabricación o tráfico; concordantes con las agravantes tipificadas en el artículo 297° del mencionado cuerpo sustantivo.

En ese contexto, la determinación de la responsabilidad penal de una persona se demuestra únicamente con la actuación y posterior valoración de prueba de cargo plena, la cual debe ser suficiente para despejar de acuerdo al estándar probatorio de “más allá de toda

duda razonable” la existencia concreta del delito; así como la vinculación o relación del imputado. Siendo así, en esta clase delitos que por su naturaleza son clandestinos, no es suficiente una valoración objetiva de la prueba directa debatida en el plenario, sino que también es necesario efectuar un razonamiento indiciario basado en las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las lecciones extraídas de la experiencia, esta actividad se materializa en la expedición de sentencias judiciales debidamente motivadas.

La unidad de análisis de esta investigación, recae en el Recurso de Nulidad N° 215-2021-Ayacucho, mediante el cual la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de la República declara nula la decisión absolutoria de fecha 16 octubre del 2017, expedida por la Sala Mixta Descentralizada VRAEM a favor de los imputados Pelayo Palomino Romero, Teófanés Quispe Anaya, Abrahán Yaros Sánchez y Yeny Yaros Sánchez, por afectación a los derechos de la debida motivación y a la prueba, al haberse configurado la causal prevista en el inciso 1 del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales; toda vez que en el caso concreto el colegiado de instancia incurre en defectos de la valoración y apreciación de la prueba, en específico de las declaraciones testimoniales de los coencausados, no habiéndose advertido la concurrencia de indicios como el grado de parentesco, versiones disimiles e indicios de mala justificación que denotan la responsabilidad criminal de los favorecidos absueltos; en síntesis, se habría configurado en el juzgamiento graves omisiones que afectan esta garantía de orden Constitucional.

En suma, la valoración objetiva y completa de las pruebas (directa e indiciaria) sirvió de fundamento para que la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, dejara sin efecto la sentencia por el delito de tráfico ilícito de drogas en el caso Palomino Pelayo Palomino y otros, por cuanto evidenció afectación a la garantía de la debida motivación y el derecho a la

prueba. En ese sentido, la valoración objetiva de la prueba directa e indiciaria, son factores determinantes en la debida motivación de las resoluciones judiciales en el delito de tráfico ilícito de drogas; de modo que, su incumplimiento conlleva a la afectación de la debida motivación de las resoluciones judiciales; por ende, a la declaratoria de nulidad de la sentencia impugnada.

1.2 Justificación de la investigación

1.2.1 Importancia de la investigación

La importancia de este proyecto reside en coadyuvar a que los órganos judiciales emitan sus resoluciones con una debida motivación; de modo que, se garantice el derecho del justiciable a obtener una respuesta debidamente justificada en los datos obtenidos en la actuación de pruebas en el juicio oral; es decir, protege al imputado de recibir una decisión arbitraria o antojadiza.

1.2.2 Viabilidad de la investigación

Para la realización del presente trabajo, será necesario la revisión del expediente íntegro del Recurso de Nulidad N°215-2021-Ayacucho; así como material doctrinal y jurisprudencial respecto a los temas abordados en la presente investigación.

Cabe precisar que para el acceso a la información requerida se cuenta con la autorización del Presidente de la Sala Mixta Descentralizada del VRAEM, y que además la suscrita laboró en dicha entidad; por lo que, cuenta con los medios logísticos internos para la realización del presente estudio.

1.2.3 Beneficios y Aportes del estudio

Este proyecto es significativo y provechoso para la comunidad jurídica, ya que revelará las falencias en una defectuosa motivación efectuada por los jueces de primera

instancia, concretamente en la unidad de análisis materia de estudio, por cuanto no se realizó una adecuada valoración objetiva de la prueba directa ni indiciaria actuada en el juicio oral, conllevando a la afectación de esta garantía judicial; de modo que, se busca plantear mejoras en la capacitación y preparación permanente del órgano jurisdiccional y demás operadores de justicia (Ministerio Público y defensa técnica), lo que garantizará de una manera más eficaz el respeto irrestricto a los derechos del justiciable, evitando al mismo tiempo, la constante declaratoria de nulidad de las sentencias de primera instancia y la dilación innecesaria de los procesos.

Asimismo, es necesario mencionar que si bien la unidad de análisis recae en un caso tramitado bajo los cauces del C de PP de 1940, ello no invalida la vigencia ni la utilidad de la investigación, en la medida que existe un número considerable de casos que son tramitados con este anterior cuerpo adjetivo, en el que no se evidencia una motivación adecuada como respuesta a una valoración objetiva de la prueba actuada, entiéndase como racional, sino decisiones que podrían calificarse de arbitrarias.

1.2.4. Limitaciones teóricas o metodológicas

En la presente investigación resulta importante mencionar que, si bien existe una vasta información teórica respecto al delito de tráfico ilícito de drogas como el juicio oral en el Nuevo Código Procesal Penal, la limitación teórica se origina en la ausencia de fuentes digitales respecto al tratamiento de la valoración de la prueba con el Código de Procedimientos Penales de 1940.

Por otro lado, como limitación metodológica es evidente que, si bien solo se estudia una unidad de análisis, ello no invalida la investigación ni las conclusiones a las que se arribará, pues se demostrará que tiene una alta significancia derivada de la seriedad de la

presente investigación, tanto más que se trata de un caso con pluralidad de imputados, en los que se puede evidenciar indicios que son concurrentes de manera reiterativa en la comisión de este ilícito penal.

1.3 Formulación del problema

1.3.1. Problema Principal.

¿De qué manera la valoración objetiva de la prueba - directa e indiciaria - actuada en el juicio oral se relaciona con la debida motivación de la sentencia de tráfico ilícito de drogas de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de la República - 2022. Caso Pelayo Palomino?

1.3.2. Problemas Secundarios

1.3.2.1 Problema Secundario 01.-

¿Cómo se relaciona la valoración objetiva de la prueba directa actuada en el juicio oral con la debida motivación en la sentencia de tráfico ilícito de drogas?

1.3.2.2. Problema Secundario 02.-

¿Cómo se relaciona la valoración objetiva de la prueba indiciaria actuada en el juicio oral con la debida motivación en la sentencia de tráfico ilícito de drogas?

1.4 Objetivos de la investigación

1.4.1. Objetivo General

DESCRIBIR cómo se relaciona la valoración objetiva de la prueba— directa e indiciaria- actuada en el juicio oral con la debida motivación en la sentencia de tráfico ilícito de drogas de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de la República – 2022. Caso Pelayo Palomino.

1.4.2. Objetivos Específicos

1.4.2.1. *Objetivo Específico 01.-*

ANALIZAR cómo se relaciona la valoración objetiva de la prueba directa actuada en el juicio oral con la debida motivación en la sentencia de tráfico ilícito de drogas.

1.4.2.2. *Objetivo Específico 02.-*

EXAMINAR cómo se relaciona la valoración objetiva de la prueba indiciaria actuada en el juicio oral con la debida motivación en la sentencia de tráfico ilícito de drogas.

CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO

2.1 Marco Referencial

Como antecedente de la presente investigación encontramos que Max Johei De La Cruz Paz (2020) señalaba que de manera estadística e investigativa, con un nivel de significancia del 5% y un intervalo de confianza del 95%, existe relación directa entre las implicancias jurídicas de la prueba indiciaria y los delitos de tráfico ilícito de drogas en el Distrito Judicial de Ayacucho en el año 2019, aserción que se encuentra respaldada en sus resultados conseguidos en el proceso de comprobación de las hipótesis. (p.65)

En ese sentido, De La Cruz Paz (2020) señala que bajo su investigación los indicios de presencia u oportunidad física, de participación delictiva y de capacidad para delinquir o

de personalidad tienen una relación destacada con el delito de tráfico ilícito de drogas en el Distrito Judicial de Ayacucho en el año 2019. (p.65)

A su turno, Thory Antuane Amor Chávez Figueroa (2021) refiere que para establecer una adecuada calidad de decisiones judiciales es necesario el manejo de varias reglas procesales que se fundamentan y se relacionan entre sí, las mismas que son de obligatoria observancia por los órganos jurisdiccionales, a fin de garantizar la seguridad jurídica nacional, característico de un Estado de derecho. En esa línea, evidencia una correcta aplicación del principio rector en materia penal, en las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de tráfico ilícito de drogas en el expediente N°01648-2015 del Distrito Judicial de Ancash - Huaraz. (p.29)

Así también, Chávez Figueroa (2021) resalta que el principio de debida motivación se observó totalmente en la decisión de primera instancia del expediente en mención, pero con una ligera complicación en la sentencia del órgano superior. En suma, se advierte una adecuada aplicación del principio del debido proceso, por cuanto se empleó un cúmulo de principios rectores del derecho penal y procesal penal, garantizando una óptima administración de justicia. Agrega que al ser recurribles las sentencias, se genera mayor convicción de un nivel más desarrollado en la motivación, por cuanto es revisado por un colegiado superior con mayores criterios, pero siempre rigiéndose por las reglas vigentes. (p.29)

A continuación, Meza Pacheco (2021) refiere que los antecedentes estudiados sobre el tráfico ilícito de drogas, demuestran su trascendencia al ser una problemática de escala mundial, lo cual dio lugar a los convenios internacionales del siglo XIX. Así, realizó un estudio de cada una de las etapas del proceso penal actual en el caso materia de estudios, el

cual culminó con la emisión de una sentencia condenatoria, la cual fue analizada advirtiéndose defectos en la motivación que contravienen los postulados sobre los que recaen el proceso penal, los mismos que están establecidos en la Constitución. (p.37)

En esa línea, Meza Pacheco (2021) indica que del análisis elaborado resalta la importancia del debido proceso y el respeto a las garantías constitucionales que conlleven a una adecuada motivación de las sentencias, alcanzando el estándar fijado por la ley. También puntualiza que el Ministerio Público debe materializar su teoría del caso con suficientes elementos probatorios, los cuales deben estar precedidos de una imputación clara y precisa en modo y espacio, donde además se deberá establecer la vinculación del imputado con el hecho, con el fin de no dar por cierto hechos que no tienen sustento objetivo. (p.37)

De la misma manera, Cuadros Maggia (2022) indica que los jueces para la valoración de la prueba indiciaria en casos de tráfico ilícito de drogas en Ayacucho 2021, aplican los criterios de la norma penal vigente y la doctrina jurisprudencial, pues se debe considerar que esta labor juega un rol muy importante en la medida que los jueces otorgan al material probatorio el valor que le corresponde; por tanto, los jueces adoptan una determinada postura que se plasma en la sentencia. (p.38)

Así, Cuadros Maggia (2022) también resalta el valor privilegiado de la prueba indiciaria, pues con ellas se sustentan sentencias condenatorias, siendo necesaria prueba de cargo sólida y objetiva que permita crear certeza. De la misma manera, reconoce que ante la concurrencia de contra indicios, la prueba indiciaria debe tener la suficiente virtualidad para desacreditarla y lograr el convencimiento en el juzgador para que se conduzca a una decisión condenatoria, pues en este tipo de ilícitos es recurrente que los sujetos activos empleen el ocultamiento de evidencias y rastros respecto a su organización de narcotráfico y de las

diversas modalidades para la fabricación, transporte y comercialización de sustancias ilícitas, para así lograr impunidad cuando no existan pruebas incriminatorias directas. (p.38)

Bajo esa línea, Cuadros Maggia (2022) concluye que la motivación en las sentencias de los jueces penales en Ayacucho 2021, es en gran porcentaje adecuada; sin embargo, existen jueces especializados en materia penal que no efectúan una motivación adecuada en sus sentencias, evidenciándose defectos en la valoración de los medios probatorios y una inadecuada construcción de la prueba indiciaria, donde se advierte la falta de justificación fáctica y jurídica. (p.39)

Finalmente, Díaz Caballero (2023) concluye que la prueba indiciaria tiene por finalidad generar convicción en el juzgador a cerca de los datos que han sido aportados al proceso, clasificándose en directas e indirectas, estas últimas que permiten inferir mediante indicios la verdad o falsedad de un hecho presunto. (p.65)

En esa línea, Díaz Caballero (2023) señala que al hacernos la interrogante de cuáles son los lineamientos para la valoración de la prueba por indicios como elemento que genera convicción en el ilícito de tráfico de influencias, no solo nos limitamos hacer referencia a los requisitos normados, sino también es crucial detallar los principios que subyacen en el fundamento de dichos requisitos, así como su influencia en el principio de la prueba indiciaria y la debida motivación. Se debe partir de la premisa que el análisis de estos aspectos debe de ser más riguroso, toda vez que las conclusiones a las que se llegue determinará la inocencia o culpabilidad de una persona; y mientras menos motivación exista, se cae en el riesgo de adoptar posturas arbitrarias o basadas en sospechas. (p. 65)

2.2 Marco Teórico

2.2.1 La argumentación jurídica de Manuel Atienza

La tesis de la argumentación jurídica de Manuel Atienza es una contribución significativa al campo del derecho y la filosofía del derecho. Atienza, es un destacado filósofo del derecho español, ha desarrollado una perspectiva que se centra en la argumentación y el razonamiento legal. Su trabajo se ha centrado en la comprensión de cómo se construyen y evalúan los argumentos legales en el contexto de los tribunales y el derecho en general.

La teoría de la argumentación jurídica de Manuel Atienza se centra en el análisis y evaluación de los argumentos que se presentan en el contexto del derecho. Atienza sustenta que la argumentación es esencial en la práctica jurídica y que la justificación de decisiones y argumentos legales debe ser coherente y fundamentada en razones válidas. Su enfoque busca proporcionar una base sólida para evaluar la calidad de los argumentos legales y promover un razonamiento jurídico claro y efectivo.

Atienza sostiene que el razonamiento jurídico es esencialmente un proceso argumentativo en el que las partes presentan argumentos para respaldar sus pretensiones legales. En su obra "Las razones del derecho: Teorías de la argumentación jurídica" (1991), Atienza aborda la importancia de la argumentación en el razonamiento legal y cómo se construyen los argumentos jurídicos.

Por otro lado, Atienza introduce una distinción importante entre los argumentos deductivos, inductivos y de abducción, en el que la mayor diferencia radica en el proceso de partir de argumentos particulares hacia uno general (Inducción) y viceversa (Deducción). Inclusive, Atienza hace énfasis en que los argumentos de probabilidad son considerados

inducciones. Esto significa que se basan en la probabilidad de que un evento ocurra dadas ciertas circunstancias. En el ámbito del Derecho, estos argumentos son relevantes, pero se enfrentan a limitaciones, como la falta de datos precisos para el cálculo probabilístico. Además, la justificación de una premisa fáctica no se limita a afirmar una probabilidad, sino que requiere una premisa adicional que establezca el grado de probabilidad necesario para considerar un hecho como probado (Atienza, 2013).

A esto, se añade el análisis propuesto por Juan Cofré sobre el libro de Atienza “El Derecho como argumentación”, en el que menciona que la argumentación jurídica planteada por Atienza desplaza poco a poco a las tradicionales posiciones que sostenían que el derecho reside estrictamente en la norma. Atienza analiza las concepciones clásicas del derecho y argumenta que no han sido abandonadas, sino superadas en un sentido hegeliano. Esto implica que, a través de la síntesis, se incorporan elementos de diferentes perspectivas y se rechazan otros, lo que lleva a una síntesis fructífera y novedosa. (Cofré, 2006).

Atienza destaca que la argumentación jurídica ha adquirido una importancia singular en la cultura jurídica contemporánea debido a varios factores. Primero, señala que las concepciones legales del siglo XX no consideraron al derecho como una actividad basada en el lenguaje destinada a persuadir y convencer en busca de justicia y verdad.

Segundo, observa que, en la práctica, el derecho implica una actividad en la que los actores deben dedicar esfuerzos significativos a argumentar, especialmente en juicios orales y en los estados constitucionales de derecho. El derecho anglosajón ha influido en la promoción de la argumentación en el derecho continental.

Tercero, destaca la transición del Estado legislativo al Estado constitucional, donde la Constitución limita el poder estatal y exige que las decisiones sean justificadas claramente. Esto lleva a un mayor énfasis en la razón y el control de la constitucionalidad.

Por último, Atienza enfatiza que la democracia requiere ciudadanos capaces de argumentar racionalmente sobre asuntos públicos. En su enfoque pragmático, sostiene que el derecho es una actividad en la que la argumentación, incluyendo argumentos lógicos, dialécticos y retóricos, es fundamental tanto en la práctica legal como en la filosofía jurídica contemporánea; en síntesis, Cofré concluye que Atienza aboga por una visión actualizada del derecho que se enfoque en la argumentación como base para la construcción del derecho práctico y para la reflexión filosófica en la “iusfilosofía contemporánea” (Cofré, 2006).

CAPÍTULO III: LA VALORACIÓN OBJETIVA DE LA PRUEBA

3.1 La valoración de la prueba

Antes de abordar la valoración de la prueba en sentido estricto, amerita referirnos al término prueba a efectos de entender la importancia de esta actividad cognitiva o instrumento de persuasión.

Siendo así, la prueba es definida como la “Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo.” (Real Academia Española, 2014).

A mayor abundamiento, José Olivares (2020) enuncia que la prueba es la actividad procesal de los sujetos procesales y del juez, que buscan el convencimiento de este último sobre la verdad o certeza de los hechos que afirman. Esta actividad comprende tanto la recopilación como la presentación de elementos objetivos, los cuales gozan de las garantías

establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, a fin de determinar la voluntad del juzgador respecto a la enervación de la presunción de inocencia del encausado.

A su turno, para el profesor Domingo García (1984) las pruebas son aquellos medios o instrumentos mediante los cuales el Juzgador obtiene el conocimiento para juzgar el caso en concreto; en otras palabras, vienen a ser las llaves que nos permiten abrir el camino de lo desconocido, siendo indispensables en la determinación de la responsabilidad penal de una persona, pues sin ellas no podría dictarse una condena. (p.162)

En síntesis, es conocido que solo mediante la prueba se puede acceder a la verdad de aquello que se asegura ha sucedido en la realidad, habiendo ya dejado de lado la imaginación, la suerte o algún pensamiento irracional para confirmar la existencia de lo que se afirma. Además, es necesario puntualizar que el derecho a probar constituye un derecho básico de los justiciables respecto a lo que se pretende y de lo que afirma a su favor para ejercitar su defensa.

Ahora bien, corresponde abarcar la valoración de la prueba, entendida esta por Devis Echandía (2002) como una operación que tiene lugar en la mente del juzgador, teniendo por finalidad dar a conocer el merecimiento o valía que se puede otorgar a la prueba judicial. Es necesario hacer hincapié que se trata de una actividad neta y exclusivamente judicial, ya que las partes solo actúan como colaboradores al momento de efectuar sus alegatos o informes, considerando también que esta actividad es considerada culminante y decisiva dentro de la actividad probatoria. (p.141)

Para el citado autor (2002), este proceso va más allá de lo simple y parejo; decantándose más bien en una operación compleja y versátil según cada caso, la cual se realiza gracias a los sentidos y al intelecto humano en fases, considerando primero a la

percepción, seguida de la representación, para finalmente llegar a la valoración. Siendo así, con la percepción el juez llega percibir los hechos directamente a través de la prueba ofrecida gracias a los sentidos, para luego dar paso a la representación o restablecimiento histórico e íntegro de los hechos que se afirman, el cual es posible de modo directo por el contenido mismo de la prueba actuada, o de manera indirecta gracias a razonamientos inductivos o deductivos; finalmente, el juez procede a valorar de manera racional la prueba. El autor puntualiza que estas tres etapas no son necesariamente secuenciales, pues existen ocasiones en las que el juzgador inmediatamente después de haber percibido los hechos de manera directa procede a resolver el caso en concreto. (p.142)

Por otra parte, Nieva Fenoll (2010) considera que la valoración probatoria es aquella actividad de los sentidos o de percepción que realiza el juzgador respecto a los resultados de la actividad probatoria que tuvo lugar dentro de un proceso; vale decir, que este autor no identifica fases de la valoración, sino estima la misma como una actividad integral la cual incluye a la percepción, la extracción de los productos de la actividad probatoria y el razonamiento racional respecto a lo acontecido en el proceso. (p.34)

Asimismo, Ferrer Beltrán (2007) señala que una vez se tenga determinados los elementos de juicio disponibles en el proceso, corresponde efectuar la valoración, la cual bien puede estar guiada o dispuesta por el derecho, como en los tiempos de la prueba tasada, o también dentro del sistema de la libre valoración de la prueba, en el que se remarca la importancia de cada elemento probatorio de cara a probar las hipótesis de las partes, ya sea de forma individual o integral; es decir, con la valoración se pretende conocer el grado de confirmación o de respaldo que cada postulado tiene. El autor considera, por un lado, que el resultado de la valoración depende del conjunto de elementos de juicio que se posee; es decir

es contextual y; por otro, que la libre valoración de la prueba, otorga libertad al juez pero solo en el sentido que las normas jurídicas no predeterminan el resultado de esta operación, empero la valoración se sustenta empíricamente en el conjunto de los elementos valorados que aportan a la hipótesis, y en los criterios de la lógica y la racionalidad. (p.45)

Bajo ese contexto, es necesario dejar establecido en correlación con el pronunciamiento de nuestro máximo intérprete de la Constitución en la sentencia recaída en el expediente N°01137-2017-PA/TC, que el derecho a la prueba no es autónomo, sino que está en consonancia con la observancia del derecho al debido proceso. Este derecho no solo comprende la producción probatoria relacionada con los hechos para su acreditación, sino también abarca el ofrecimiento de medios probatorios, la actuación adecuada de los mismos, en lo que se incluye la conservación de estos elementos de juicio que acarrea una actuación anticipada, así como la valoración apropiada de los mismos para dar lugar a una debida motivación, en la que se conozca el mérito probatorio otorgado por el juez en la sentencia. De este modo, se colige que para el Tribunal Constitucional la valoración de la prueba se materializa en la motivación de la sentencia judicial, permitiendo al justiciable conocer si la valoración ha sido efectiva e idónea.

3.2 La valoración objetiva de la prueba actuada

Se puede considerar que la valoración objetiva de la prueba para Montero Aroca, Calamandrei, Gómez Orbaneja, Rosenberg, Schwab y Gottwald citados por Nieva (2010) como el momento de credibilidad que efectúa el juzgador, haciendo uso de las reglas de la experiencia y excluyendo todo tipo de arbitrariedad. El mencionado autor enfatiza que la valoración de la prueba, como actividad racional, no se da en un momento preciso, sino que el juzgador deduce sus conclusiones sobre la marcha del proceso. (p.28)

Nieva (2010) concluye que la valoración de la prueba es una actividad psíquica que realiza el juez, evaluando de manera crítica los datos percibidos durante la actividad probatoria, resaltando que no se efectúa en un momento preciso del proceso. Además, la valoración de la prueba dejando de lado toda la terminología oscura que ofrecen otros autores, requiere ineludiblemente de la observación y la extracción de resultados, porque aquello que no se percibe no se valora, y solo se valora aquello que se percibe. (p.32 - 34)

Para entender este apartado, es necesario remontarnos al desarrollo histórico de la valoración de la prueba. Siendo así, Nieva (2010) considera que el sistema de la libre valoración, es el precursor de esta actividad racional, aunque no existan datos históricos que contrasten su afirmación, dado que la legislación de las sociedades antiguas fueron emitidas para limitar la discrecionalidad de los juzgadores de aquella época; es decir, estas normas fueron emitidas para restringir la espontaneidad del pensamiento humano que en muchas ocasiones también caían en excesos.

Posteriormente, aborda las ordalías o juicios de Dios, como ideas de divinidad que se corresponden con el grado de desarrollo histórico e intelectual del hombre; no obstante, no lo considera como antecedente de la valoración de la prueba, sino como una forma de solución de conflictos que más bien anula todo rastro de valoración, toda vez que el juzgador no percibe ningún resultado de la actividad probatoria, y más bien su decisión final se determina por el azar, la destreza o la fuerza física, siendo usado principalmente en caso muy dudosos o difíciles de probar, como el adulterio o la brujería.

En seguida, el autor se refiere a la valoración legal de la prueba, como un intento de control a la valoración libre por parte del juzgador, buscando a la vez otorgar seguridad jurídica en la resolución de conflictos. Siendo así, se tiene como primeros atisbos que estas

normas del todo no tasaron el valor de la prueba, sino que conducen la libre valoración, verbigracia al requerir testigos respecto a la compra de un bien, siendo que la valoración del testimonio de estos testigos se seguía efectuando con libertad; no obstante, el número de testigos si estaba determinado en cuerpo legales como el Deuteronomio.

Es necesario precisar que desde la época del derecho romano hasta los inicios de la edad moderna, si bien se mantuvo la libre valoración de la prueba, también las normas tasadas fueron creciendo en mayor cantidad, limitando cada vez más el albedrío del juez, al por ejemplo establecer que testigos gozaban de credibilidad en su testimonio (ascendientes y descendientes - libres y esclavos); sin embargo, fue en la Edad Media que las normas legales fueron cobrando mayor fuerza, emitiendo prohibiciones en cuanto a la valoración de la prueba relacionadas a la prohibición del testimonio de referencia, la prohibición de probanza a través de presunciones en el proceso penal, el valor legal del juramento y la prevalencia de un documento público, salvo prueba de falsedad. Este sistema es conocido por la resolución simplificada, sistemática y matemática de los conflictos; es decir, eludía la actividad probatoria que debía realizar el juez.

Bajo ese contexto, Ferrer (2007) señala que este sistema traduce la desconfianza del legislador en el juez, pues es este primero, quien a pesar de no intervenir en el proceso otorga un resultado probatorio a los distintos medios probatorios; de modo que, las decisiones judiciales se resumen al cumplimiento de las prescripciones legales. (p.62)

A continuación, el autor se refiere al sistema de libre valoración de la prueba, el cual emerge a raíz de los excesos provocados por la valoración legal de la prueba durante la Edad Media y Edad Moderna, y aunque recalca que este sistema no nace en un determinado momento histórico, señala que su surgimiento se da con los primeros juicios. En ese sistema

resalta el uso cotidiano de la mente humana, sin ninguna directriz o norma que determine el razonamiento del juzgador, sobresaliendo más bien las máximas de la experiencia, las reglas del criterio humano y las leyes del pensamiento del propio juez para relacionarlas con los materiales surgidos de la actividad probatoria.

Bajo ese contexto, es necesario hacer hincapié que tradicionalmente hasta el siglo XIX se consideró que la finalidad de la actividad probatoria era la averiguación de la verdad, pues con ello también se intentaba recuperar la libre valoración de la prueba con cimientos como los del siglo XVIII, época en la cual en Italia e Inglaterra se contempló la derogatoria de la valoración legal de la prueba, principalmente en el proceso penal; no obstante, consideraron equivocadamente que en el proceso se daba una verdad ficticia, que bien podía o no coincidir con la realidad. La Ley de 16-21 de septiembre de 1791, sienta referencias claras de la íntima convicción, estableciendo que significa la libertad absoluta del juzgador a la hora de analizar las pruebas, dentro de la sinceridad de su conciencia, pero sin el deber de motivar. Esta última característica, trajo consigo opiniones negativas hacia este nuevo sistema catalogando de irreflexivo; de ahí que nuevos autores como Savigny comienzan a concientizar que la libre convicción se trata de una actividad reflexiva en sí misma; por ende, le son aplicables las reglas de la lógica y el deber de motivación, lo que permite la apelación ante Tribunales Superiores.

Sin embargo, con el desarrollo de la sociedad, se redirecciona esta finalidad dando como resultado a una certeza moral, que el autor considera como certeza judicial o convencimiento psicológico del juez; es decir, que las conclusiones no dejarían duda a ningún hombre razonable de que las cosas pudieron haber ocurrido de la forma cómo piensa el juez.

Es importante mencionar que para Mario Houed Vega (2007) el sistema de libre convicción o sana crítica racional es adoptado por las legislaciones procesales modernas, cuyo sentido es el respeto a la democracia, la libertad ciudadana y la independencia de los órganos jurisdiccionales. En ese sentido, este sistema de valoración probatoria se sujeta a las reglas del correcto entendimiento humano y la experiencia del juzgador, las cuales no pueden lesionar las reglas de la lógica, la psicología y de la experiencia misma. (p.71)

En este momento, resulta necesario hacer alusión a los cinco enfoques de la valoración de la prueba que coadyuvan como unidad integral a ir más allá de la experiencia del juzgador, que como entendemos puede ser variable en cada caso; entonces, de lo que se trata es alejar en el mayor grado posible de la falibilidad humana. En ese sentido, Nieva (2010) considera dentro de estos enfoques; en primer lugar, al enfoque estrictamente jurídico, el que intenta ir más allá de la simple explicación y descripción del sistema de valoración legal y libre, considerando la racionalidad del juzgador en casos con similitud fáctica, asimismo analiza la ilicitud de las pruebas y estima si se pudo haber realizado una actividad probatoria diferente; en síntesis, con la ayuda de estos casos se completa la formación de las máximas de experiencia del juez. En seguida, se refiere al enfoque epistemológico o gnoseológico, el cual se enfoca en el entendimiento de los esquemas internos del pensamiento, el mismo que ayuda también a la descripción de la prueba indiciaria, estudiando prima facie los silogismos (premisa mayor - premisa menor) y la optimización de la motivación. Así también hace alusión al enfoque psicológico, el cual a decir de Gorphe se relaciona directamente con las máximas de la experiencia, estudiando a detalle el sistema de los modelos mentales y la perspectiva de los heurísticos, refiriendo sobre la primera que obliga al juez a formular hipótesis alternativas, y solo cuando esas hipótesis hayan sido

descartadas, habrá una versión que tendrá alto grado de confirmación, siendo la correcta; no obstante, si bien reduce el subjetivismo del juez, este sigue existiendo. Por otro lado, respecto a la perspectiva de los heurísticos, en síntesis, hace que el juzgador relacione sus experiencias pasadas con el objeto observado, muchas veces valorando la prueba de manera incorrecta debido a los sesgos.

Otro enfoque considerado por el autor, es el probabilístico matemático, el cual aborda el teorema de Bayes cual intento de racionalizar los índices de la aplicación de la intuición del juez al calcular el grado de confirmación de una hipótesis; no obstante, limita la crítica que, al ser un teorema probabilístico, regula fenómenos aleatorios y los procesos llevados a cabo dentro de un juicio, no los son. Finalmente, considera al enfoque sociológico, que engloba la ideología personal del juzgador al adoptar una decisión; es decir, que el juez no solo se enfoca a lo acontecido en el plenario, sino que también influyen sus propias convicciones. En este apartado el autor resalta la importancia de la motivación, al permitir el control de los fundamentos por un Tribunal Superior a efectos de determinar si la ideología del juzgador es superior a la objetividad con la que se debe conducir. (p.145)

Del mismo modo, Ferrer (2007) depone que la toma de decisiones judiciales se da en un contexto de incertidumbre, pero que le son aplicables las reglas de la racionalidad, debiendo construir un concepto específico de la prueba jurídica. En ese sentido, concluye en la relativización de la confirmación del valor de verdad de las conclusiones alcanzadas; es decir, que las pruebas de un proceso permiten atribuir un grado de confirmación o de probabilidad acerca de la veracidad de la proposición. (p.27)

Bajo ese contexto, Ferrer (2007) señala que la prueba es una actividad que tiene por función comprobar la ocurrencia de los hechos condicionantes de una sanción jurídica que,

en otras palabras, sería determinar el valor de verdad de las proposiciones que describen el hecho condicionante, siendo así, el razonamiento judicial circunda sobre la descripción de estos hechos. (p.30) Así, estos hechos se tratan de sucesos individuales e irrepetibles. En ese orden, dentro del proceso considera tres tipos de reglas: a) aquellas que establecen el momento en que comienza y termina la actividad probatoria; b) aquellas que tratan sobre los medios probatorios en sí y, c) aquellos que versan sobre el resultado probatorio, las cuales indican el resultado probatorio que se extrae de los medios probatorios o conceden libertad probatoria al juzgador. (p.35)

Ferrer (2007) estima que, en el proceso judicial, a través del ofrecimiento y práctica de la prueba, se logran sustentar hipótesis, las cuales están respaldadas en un conjunto de elementos de juicio sobre los hechos que son objeto de probanza, tal es así, que la decisión jurídica solo podrá considerar la pruebas aportadas y válidamente incorporadas al proceso. (p.42) Habiendo delimitado el material probatorio disponible, se llega la fase de valoración, la cual bien puede estar guiada de reglas jurídicas que imponen un resultado probatorio, o en su defecto se realiza valorando libremente el apoyo de cada elemento de juicio a la hipótesis en controversia, tanto de manera individual como en conjunto. A partir de ello, se obtiene el grado de confirmación del cual dispone cada hipótesis, el cual nunca será igual que la certeza absoluta.(p.45) Posteriormente, se da el momento de la toma de decisión, la cual permite dar por probada o no la hipótesis que se maneja, entrando a tallar en este momento el estándar probatorio que para el proceso penal, exige que la hipótesis esté confirmada más allá de toda duda razonable, el cual dota mayor exigencia probatoria, caso contrario favorece la inocencia del imputado. (p.48)

Ferrer (2007) aborda el denominado derecho a la prueba, el cual exige la aplicación de reglas epistemológicas y de la racionalidad. (p.53). Siendo así, considera elementos dentro de su composición, los cuales no pueden ser independientes entre sí, refiriéndose primero al derecho a aportar todos los elementos de los que se disponen para demostrar la veracidad de los hechos que sustentan su pretensión, el cual tienen como única limitación la relevancia de los medios propuestos. Así también, abarca el derecho que las pruebas sean practicadas en el proceso, como una efectiva muestra de la práctica probatoria. Además, del derecho a una valoración racional de las pruebas, el cual comprende por un lado que las pruebas incorporadas y actuadas en el proceso sean consideradas para justificar la decisión y; por otro, que la valoración se haga de manera racional. Finalmente, considera también el deber de motivar las decisiones judiciales, de forma suficiente y expresa. (p.54-59)

Ferrer (2007) acentúa que la concepción racionalista de la prueba, va más allá de la convicción del juzgador, basándose en la justificación de la decisión respecto a los hechos probados en la corroboración de las hipótesis, el cual de cierto modo debilita el principio de inmediación en el entendido que excluye el control de la decisión, pero de modo alguno niega su importancia. En síntesis, desde esta concepción, la libertad del juez no es absoluta, sino que está limitada por las reglas generales de epistemología y la lógica. (p.65-66)

Ferrer (2007) señala que dentro del proceso, el juez efectúa en dos momentos la valoración de la prueba, la primera considerada como una valoración *in itinere* la cual tiene lugar durante la actividad probatoria y está destinada a detectar deficiencias en el peso del conjunto de elementos de juicio, verbigracia la necesidad de ordenar una prueba de oficio respecto a la fiabilidad de una prueba ya practicada o una prueba nueva relacionada a algún extremo de la hipótesis contraria que no ha sido suficientemente respaldada; y de otro lado,

considera la valoración de la prueba en sí, la cual tiene por finalidad determinar el grado de corroboración que los elementos de juicio aportan a las hipótesis en conflicto. (p.91)

Ferrer (2007) presenta un esquema de razonamiento para el proceso penal, iniciando con una hipótesis a corroborar a partir de un determinado hecho, que conlleva a predecir un estado de cosas empíricamente contrastable; no obstante, la hipótesis por sí sola no permite derivar a una predicción que le aporte apoyo inductivo, sino también es necesaria la concurrencia de conocimientos previos del mundo a los que denomina supuestos auxiliares y condiciones iniciales que son hechos condicionantes que deben concurrir para que ocurra lo predicho. (p.131). Nótese que los supuestos adicionales tienden a decantar en generalizaciones empíricas, las cuales vienen a ser garantías de las inferencias, otorgando mayor o menor fuerza a la inferencia en función al grado de corroboración que tenga la misma generalización, estas suelen ser las denominadas máximas de la experiencia, que también incluyen conocimientos científicos, leyes científicas o generalizaciones del sentido común. (p.133)

Ferrer (2007) abarca también al estándar de la prueba dentro de un proceso penal, que en lo posible debe evitar vincular la prueba con las creencias o subjetividades del juzgador, pues el grado de corroboración no dependen de las creencias del juzgador, sino de las predicciones que se formulan a través de las hipótesis rivales; así también debe ser lo suficientemente preciso para hacer posible el control intersubjetivo de su aplicación. (p.146). Bajo ese contexto, el estándar de la prueba es de suma importancia porque a partir de este se pretende una valoración racional de la prueba y el razonamiento exteriorizado es susceptible de control, aunado a la seguridad jurídica que otorga a las decisiones judiciales; así como en la enervación del principio de presunción de inocencia, habida cuenta que

disminuye o minimiza los errores positivos, entendidos como falsas condenas; sin embargo, no es susceptible de aplicación en el caso de la hipótesis de defensa. (p.152)

En ese orden, una hipótesis se considerará como probada cuando es capaz de explicar todos los datos posibles, integrándolos de forma coherente y las predicciones de nuevos datos deben haber resultado confirmadas. Además, deben de haberse refutado todas las hipótesis plausibles compatibles con la inocencia del acusado. (p.152)

3.3 La Prueba Directa

Siendo así, en el proceso penal se diferencia entre la prueba directa y la prueba indirecta, las cuales son objeto de valoración por el Juzgador. En ese contexto, para Michelle Taruffo (2011) la diferencia entre estas dos clases de prueba estriba en la relación del hecho a probar, entendido este como el supuesto fáctico relevante del que depende una decisión, y el objeto de prueba; es decir lo que ofrece esta prueba. Bajo esa premisa, una prueba es directa cuando tanto el hecho a probar y el objeto de prueba recaen sobre el mismo hecho, y será una prueba indirecta cuando la prueba recae sobre un hecho ignorado o secundario del que se extraen inferencias relativas a la hipótesis del hecho principal. (p.455-457)

Resulta necesario citar también al profesor Francesco Cernelutti (2018), quien diferencia entre prueba directa e indirecta de acuerdo a la posibilidad de percepción por parte del Juez. En ese orden, se trata de una prueba directa si el juzgador puede percibir directamente el hecho que se pretende probar o un hecho distinto y, se presenta una prueba indirecta cuando el juez ya no tiene la posibilidad directa de conocer el hecho a través de sus sentidos, sino mediante la percepción de otro hecho. (p.86)

3.4 La Prueba Indiciaria

Es ampliamente conocido que pocos procesos penales son resueltos mediante la prueba directa, ello en correlación con la clandestinidad de la comisión de delitos; por lo que,

resulta necesario hacer uso de la prueba indiciaria. Asimismo, en palabras de Cesar San Martín Castro (2017), el carácter de indispensable de este tipo de pruebas radica en la demanda social de la no impunidad. (p.6)

San Martín Castro (2017) refiere que la prueba indiciaria tiene una larga data, incluso en los albores del derecho romano; no obstante, es recién en el derecho canónico donde se remarca la importancia de los indicios, refiriéndose a ellos como signos a partir de los cuales se creaba una posibilidad de convicción del Juez aún sin la existencia de pruebas directas, vale decir, se los describe ampliamente como presunciones. De modo que, se entiende que a partir de la inducción de un hecho conocido (plenamente acreditado) se llega a otro desconocido (hecho presunto), los cuales deben estar enlazados por un nexo lógico. (p.7)

Por otro lado, conviene puntualizar en palabras de Octavio Sahuanay (2016) que al igual que la prueba directa, la prueba indirecta tiene la capacidad de enervar la presunción de inocencia de un imputado, siempre y cuando su construcción respete las garantías y principios constitucionales; haciendo que las sentencias condenatorias basadas en la prueba indiciaria tengan una exigencia más intensa en su motivación, a fin de garantizar al máximo la racionalidad y fiabilidad del razonamiento. No obstante, a pesar que en el juicio se busque la verdad de los hechos, como sinónimo de justicia, ello no debe ser anhelado sin ningún tipo de reparos, pues en ciertos casos se debe ceder ante valor de mayor jerarquía, como los derechos fundamentales de las personas. (p.490 - 493)

Así la prueba indiciaria para Sahuanay (2016), es considerado como un método probatorio, que partiendo de las proposiciones fácticas introducidas y acreditadas obtiene

nuevas afirmaciones fácticas, gracias a una actividad intelectual netamente inferencial.
(p.489)

Del mismo modo, San Martín Castro (2017), considera que se trata de un método en sí, toda vez que, si bien forma parte de juicio de hecho, no es considerado como un medio de prueba, sino que se trata de una operación intelectual propia de la fase de valoración de la prueba aplicable a cualquier tipo de delito. En síntesis, se trata de un esquema de razonamiento que utiliza los medios probatorios existentes durante el decurso del proceso para formar indicios que estén orientados a descubrir el hecho desconocido. (p.8)

Por añadidura, el catedrático San Martín Castro, citado por Elizabeth Quispe Mamani (2019), sostiene que es aquella que se dirige a demostrar la certeza de hechos que no son constitutivos del delito, pero de los que a partir de ellos y a través de las reglas de la lógica y la experiencia, pueden inferirse los hechos delictivos y la participación de los acusados. Además, subraya que la motivación se debe explicitar de manera clara y coherente en razón de un nexo causal entre el hecho probado y el que se intenta probar. (p.136)

La Corte Suprema de la República en el Recurso de Nulidad N° 1912-2005, fija criterios vinculantes sobre los requisitos de la prueba indiciaria, siendo que incluyen:

- a) El hecho base debe estar completamente probado mediante los medios de prueba permitidos por Ley; de lo contrario, se trata de una simple sospecha.
- b) Los indicios deben ser plurales (múltiples), o excepcionalmente únicos, pero con una vigorosa fuerza acreditativa.
- c) Deben ser concomitantes – pertinentes al hecho que se trata de probar; es decir deben ser periféricos respecto al dato fáctico a probar.

- d) Deben estar interrelacionados entre sí; de modo que, se refuercen entre sí, sin excluir al hecho consecuencia.

A mayor abundamiento, Pico I Junoy (1997) considera como requisitos de la prueba indiciaria, los que a continuación se detallan (p.159):

- a) Que los indicios deben estar plenamente probados, no tratándose de meras conjeturas, sospechas o probabilidades.
- b) Entre los indicios y los hechos que se infieren exista un enlace preciso y lógico acorde a las reglas del criterio humano.
- c) Que el Juez exteriorice el razonamiento que lo llevó a considerar probado el delito y la participación del acusado.

Habiendo detallado estos requisitos, Daniel Pisfil (2014), concluye que la prueba indiciaria se trata en sí, de la relación entre el hecho conocido (indicio) y el hecho desconocido, la cual debe estar explicitada mediante un razonamiento compuesto por inferencias lógicas y razonadas. (p.124)

En ese marco, conviene traer a colación las palabras de Bentham citado por San Martín Castro (2017), quien depone que la prueba por indicios puede ser definida como un conjunto de operaciones intelectuales emanadas por un hombre de buen sentido que viene a ser el juez, el cual explicita enlaces o conexiones basadas en su sentido crítico, la lógica, la ciencia y la experiencia, respecto a la certeza de un hecho presunto partiendo de la fijación formal de otro hecho base. Además que, en términos De La Oliva, tiene fundamento en un juicio de probabilidad sumamente alto para poder dar paso a un hecho presunto a través de un indicio. (p.8)

Entonces, es importante mencionar que existe una diferencia sustancial al referirnos a prueba indiciaria y a indicio, pues en palabras del profesor Pablo Sánchez Velarde (2009), la primera viene a ser la institución jurídica procesal de carácter complejo e intelectual, que comprende entre sus componentes al indicio, el cual es todo dato cierto, real objetivo del que parte la prueba indiciaria. (p.298)

Así también, conviene puntualizar que según San Martín Castro (2017), el indicio es diferente al tipo penal y la disposición fáctica que contiene; no obstante, a partir de este se puede obtener, a través de la inducción, una conclusión sobre la existencia de un hecho que se pretende probar. (p.8)

Asimismo, respecto a la estructura de la prueba indiciaria Pisfil (2014), refiere que no tiene mayor diferencia cualitativa con la denominada prueba directa, pues si bien esta última recae sobre el eje de la tesis incriminatoria; también podría hablarse de un hecho base, un proceso deductivo y una conclusión lógica, pero con la particularidad de la identidad entre el contenido del hecho base y la conclusión; mientras que en el caso de la prueba indiciaria, la estructura es la misma; no obstante no existe esa identidad detallada precedentemente; por lo que, se requiere de mayores argumentos deductivos que permitan llegar a la conclusión lógica; de modo que, su aplicación no es opuesta al derecho de considerar inocente a una persona, hasta que se demuestre lo contrario. (p.129)

Bajo esta premisa, San Martín Castro (2017) indica que la prueba indiciaria se trata de una forma de exponer el razonamiento de manera lógica, expresado a través del siguiente silogismo (p.9):

- a) Premisa menor, compuesta por el hecho base o indicio, del cual se parte para efectuar la presunción. Es de carácter indirecto, es la base de los demás elementos y es una comprobación de un hecho preciso y acreditado.
- b) Premisa mayor, la que incluye los principios de la lógica, máximas de la experiencia y conocimientos científicos. Puede ser entendida también como la problemática y debe estar fundada en la experiencia y el sentido común, llamada también la presunción.
- c) Conclusión o hecho presunto, es aquello que se deduce del hecho base, correspondiéndose con el hecho descrito en la norma.

Conviene detenernos en este punto, para tratar a mayor detalle el enlace que debe unir el indicio y el hecho presunto, puntualizando San Martín Castro (2017) que debe tratarse de una conexión que goce de coherencia y congruencia entre ambos hechos; de tal manera que la consecuencia sea lógica y razonable entre uno y otro hecho. Esta conexión debe sustentarse en patrones de normalidad, regularidad o alta probabilidad de acierto o veracidad, a fin de determinar la validez de la conclusión, caso contrario ha de tratarse de una simple suposición. (p.11)

Bajo ese contexto, se entiende que el nexo entre el indicio y el hecho presumido debe contener entre sus inferencias los denominados principios de la lógica, máximas de la experiencia y los conocimientos científicos.

Siendo así, es ampliamente conocida la utilidad de la lógica dentro del pensamiento humano, toda vez que en palabras de Karla Fernández (2019), es una herramienta que ayuda a lograr un correcto razonamiento, expresando las ideas de manera clara y concreta, tanto más que tiene relación con la rigurosidad y sentido crítico de los argumentos, resaltando las

palabras de Kelsen, para quien la lógica y el derecho tiene una relación especialmente estrecha, considerándola como una cualidad específica del derecho.(p.264)

A su turno, Talavera (2009) señala que mediante los principios de la lógica se busca validez del razonamiento expuesto en las resoluciones, en tanto evalúa si la estructura discursiva es correcta; es decir, verificar si no se ha violado las leyes del pensamiento humano. El citado autor considera como básicos los siguientes principios: (p. 110 - 111)

- a) Principio de identidad, aplicable en situaciones cuando el concepto- sujeto es en todo o en parte idéntico al concepto- predicado, este deviene en necesariamente verdadero.
- b) Principio de contradicción, refiere que no se puede negar y a la vez afirmar algo respecto a una misma cosa al mismo tiempo.
- c) Principio de tercero excluido, se da entre proposiciones contradictorias, concluyendo que una es falsa y la otra verdadera, ya que ambas no pueden ser verdaderas o falsas al mismo tiempo.
- d) Principio de razón suficiente o de verificabilidad, entendido como el principio de ligazón entre las leyes del pensamiento humano y las reglas de la experiencia, pues mediante este se considera una proposición como cierta, cuando es demostrada; es decir, cuando se conocen suficientemente los motivos por los cuales es verdadera. Mediante este principio se verifica si la motivación de la decisión, en el cual se explicita los juicios de valor de los medios probatorios y el relato fáctico, son suficientemente fundados para ser considerados correctos.

Por otro lado, respecto a las máximas de la experiencia, Talavera (2009) refiere que están conformadas por un conjunto de conclusiones derivadas de una serie de percepciones respecto a distintos campos de saberes (técnicos, científicos, morales, comunes, etc.), las

cuales son consideradas por el Juzgador como suficientes para otorgar un cierto valor probatorio a los medios de prueba. El autor estima que estas conclusiones son variables en el tiempo y espacio. (p.111)

En similar sentido, Taruffo (2011) considera que son nociones provenientes de la experiencia común, expresando ideas que tiene como fundamento la pertenencia a una cultura de un hombre promedio en un determinado tiempo y espacio, sirviendo de basamento de los conocimientos generales para la valoración de la prueba. (p.219)

Importa mencionar que según Stein citado por Raquel Limay (2021), primer autor en referirse terminológicamente a las máximas de la experiencia, estos conocimientos de contenido general que proceden de la experiencia están desligados de los hechos concretos que importan el juicio; no obstante, a partir de ellos se pretende dotar de validez a nuevos conocimientos. (p.213)

Finalmente, en cuanto a los conocimientos científicos, evidentemente son necesarios por el carácter de rigurosidad y justificación que amerita el razonamiento judicial. Estos conocimientos, sin lugar a dudas se encuentran fuera del Derecho, y se recurre a ellos por su eficacia, fiabilidad y alta aproximación a la certeza. Entre los ejemplos citados por Talavera (2009) resaltan las leyes de Newton, las leyes de la gravitación, leyes de termodinámica, las leyes de la física y la química. (p.115)

3.5 Tipos de indicios

Daniel Pisfil (2019), precisa que la jurisprudencia nacional y la doctrina reconocen muy frecuentemente los indicios que a continuación se detallan (p.130):

1. Indicio de presencia u oportunidad física, referido a las condiciones en la que es intervenido el sospechoso del delito. Englobando este indicio, tanto la oportunidad personal, la cual comprende las capacidades psíquicas y físicas del sospechoso para

la comisión del ilícito; y la oportunidad material, la cual abarca la presencia del sospechoso en el lugar de la intervención, la posesión de algún instrumento del delito y el conocimiento del espacio y datos del delito.

2. Indicio de participación delictiva, comprenden a los indicios que superan a los indicios de oportunidad material, siendo de diversa índole, pues se derivan de toda huella, vestigio, objeto u otro que se relacione con el ilícito penal. En suma, comprenden hechos de relevancia que comprenden prueba de cargo y pueden sustentar una condena, si en el caso no se presentan contraindicios.
3. Indicios de capacidad para delinquir o de personalidad, están relacionados a la conducta anterior del sospechoso, caracteres, hábitos y disposiciones que denotan la capacidad del acusado a cometer el delito o aquello que lo llevó a ejecutarlo. Entre estos indicios resaltan las condenas pasadas del acusado, de forma particular si se refieren al mismo delito y a la misma forma de perpetración; no obstante, ello no debe ser considerado como una forma de culpabilidad automática, sino como una máxima de experiencia respecto a la mayor tendencia de cometer delitos.
4. Indicios de móvil delictivo, los cuales están ligados a los motivos que llevaron al autor a cometer el delito; es decir, se realiza un análisis del elemento psicológico; tales como odio, venganza, falta de recursos, ambición, etc.
5. Indicios de actitud sospechosa, se refiere a la conducta del investigado antes y con posterioridad a la comisión del hecho ilícito, las cuales revelan la voluntad del acusado de perpetrar el delito, o de su propia participación en la comisión.
6. Indicios de mala justificación, complementan y detallan los indicios de presencia u oportunidad física y los indicios de actitud sospechosa; por lo general, provienen de

la propia declaración del acusado, los cuales resultan siendo explicaciones falsas o inverosímiles, adquiriendo una connotación sospechosa.

Aunado a ello, cabe traer también a colación los indicios detallados por San Martín Castro (2017):

1. Indicio de fuga, se da en situaciones en que el acusado huye de manera sospechosa en el momento de la comisión del delito.
2. Indicios de modus operandi, abarca la reiteración de conductas delictivas de manera similar, ayudando también en determinar la participación delictiva en casos de coautoría.
3. Indicios de cambio de situación económica, importa un incremento inmotivado del patrimonio del imputado.

CAPÍTULO IV: EL JUICIO ORAL

4.1 El Juicio Oral

Es necesario hacer hincapié que dada la unidad de análisis materia de investigación, corresponde referirnos al juicio oral abordado en los términos del Código de Procedimientos Penales de 1940.

En ese contexto, es necesario señalar que el Código de Procedimientos Penales a diferencia del Nuevo Código Procesal Penal que recoge tres etapas del proceso, solo contemplaba dos: la instrucción y el juicio oral, el cual se realizaba en instancia única, conforme lo prescribía el artículo 1º de este código adjetivo.

Bajo esa línea, la instrucción estaba a cargo del Juez instructor, quien era el encargado de la búsqueda, recolección y selección del material probatorio a debatirse en la siguiente etapa denominada juicio oral, a cargo del Tribunal Correccional. Cabe precisar también

como diferencia sustancial que el sujeto activo en la instrucción era el Juez Instructor, mas no el Ministerio público, como en la actualidad predica nuestro nuevo sistema procesal.

Para García Rada (1964), el momento procesal de mayor importancia es la audiencia; sin embargo, resalta aún más la etapa de instrucción, pues los elementos que se recogen en la investigación sirven de fundamento a la sentencia. En estricto, solo es posible que lleguen a juicio oral aquellos procesos que cuenten con pruebas suficientes para establecer la responsabilidad del imputado, por esa razón, recién al término de la instrucción el Ministerio Público formula acusación, para poder dar paso a la audiencia en la que se determinará la situación legal de los procesados. (p.115)

García Rada (1964) ilustra al juicio oral como la síntesis del proceso, en el cual entran en contacto todos los elementos acumulados para dar lugar a la sentencia. No obstante, precisa que, si bien en esta última etapa se reproducen las pruebas actuadas en la etapa anterior, pueden también actuarse pruebas, lo cual no es usual, ya que la actuación probatoria se da en la instrucción. (p.115)

El citado García Rada (1964), también puntualiza que la instrucción es reservada y netamente escrita, así las diligencias sean orales, todo se documenta en actas para garantizar la permanencia del acto procesal; en cambio el desarrollo del juicio, se caracteriza por ser oral y público; sin embargo, excepcionalmente en ciertos delitos se realiza de manera reservada. (p.116)

García Rada (1964) enfatiza que la publicidad permite que los fallos emitidos por el Tribunal gocen de respeto y consideración, pues gozarán del control determinando si las sentencias son justas y los fundamentos motivados, habida cuenta que en el juicio oral resalta la apreciación personal de los jueces. Así también, respecto a la oralidad, precisa que por

medio de ella se contribuye a captar la atención de los jueces respecto a los factores que favorecen al imputado, los cuales deben ser correctamente oralizados por su defensa. También, es necesario considerar que el juicio no es totalmente oral, ya que en su desarrollo se incluye la lectura de piezas procesales y prueba material que requiere ser examinada. (p.116)

Bajo las premisas expuestas, García Rada (1964) concluye que la etapa de la instrucción es la más importante en el proceso, ya que el juicio oral no puede sobrepasar de los límites establecidos en esta primera etapa; de modo que, lo que no es recogido en la instrucción, queda perdido para la justicia. Los peritos y testigos que concurren a la audiencia del juicio oral, refuerzan las pruebas actuadas por el instructor. En este sentido, es importante mencionar que la instrucción se caracteriza por seguir el modelo inquisitivo; mientras que el juicio oral, el acusatorio. (p.118)

Es importante mencionar también, en cuanto a la impugnación que las sentencias emitidas por el Tribunal Correccional son susceptibles de control, mediante el reconocido recurso de nulidad, el cual es resuelto por la Sala Superior de la Corte Suprema; no obstante, no se repite el juicio oral, pues basta la vista fiscal, el informe oral del defensor y de la parte civil, para emitir una resolución. Conviene agregar, también que la única limitación del Tribunal Supremo recae en la prohibición de condenar al absuelto; sin embargo, también es de mencionar las amplias facultades que se concede a este órgano, entre las cuales destaca poder subsanar las deficiencias de la sentencia emitida por el órgano inferior en pro de una solución célere y eficaz. (p.118)

En síntesis, el C de PP de 1940, prevé al juicio oral como la segunda etapa de un proceso penal, el cual está a cargo del Tribunal Correccional de cada Corte Superior de

Justicia; vale decir, que está integrada por tres Magistrados Superiores. Esta etapa resalta por su publicidad, salvo excepciones, y la oralidad; en las que es indispensable la asistencia del representante del Ministerio Público, el abogado de defensa y el acusado a efectos que se someta a debate la requisitoria oral formulada por el representante del ente persecutor para determinar la irresponsabilidad o responsabilidad penal del acusado. Sin embargo, a diferencia del Nuevo Código Procesal Penal que considera esta etapa del proceso como la más importante, en el caso de nuestra antigua norma adjetiva, se le daba mayor importancia y efectividad a la etapa de instrucción.

Antes de cerrar este apartado, conviene traer a colación al Acuerdo Plenario N°6-2009/CJ-116 (2009), el cual aborda los alcances del control de la acusación escrito del ente persecutor del delito aplicable al C de PP y al NCPP, como que materializa el monopolio de la acción pública. Bajo esa línea, se establece que, la acusación cuenta con requisitos que condicionan su validez, entre ellos la legitimación activa del fiscal, y la pasiva del imputado, quien debió ser comprendido en el proceso dentro de la instrucción, o de ser el caso en la investigación preparatoria. Asimismo, debe contener la debida fundamentación de hecho y de derecho, la pena solicitada y la pretensión civil, refiriéndose al monto cuantificable de los daños y perjuicios generados como consecuencia del delito. Este Pleno jurisdiccional, considera con real énfasis los requisitos que debe contener la acusación, que como ya se desarrolló considera la fundamentación fáctica, la cual debe ser un relato detallado, preciso y claro de los hechos materia de instrucción o que dieron lugar a la investigación; es decir, incluye la narración circunstanciada, temporal y espacial de los hechos, seguido de la ley penal en la que se subsume, las circunstancias modificativas del delito, el título de imputación, el grado de consumación del delito, la forma de autoría y la participación. (p.2)

Este Acuerdo Plenario (2009), establece que el requerimiento fiscal de acusación constituye el límite del juicio oral, y como tal está sujeto al control jurisdiccional, el cual no comprende un análisis probatorio, pero busca garantizar el principio de contradicción ejercido por las partes del proceso y la garantía de la tutela jurisdiccional; por ello, resulta necesario que aplicando el artículo 219 del Código de Procedimientos Penales, se corra traslado previamente a los sujetos procesales, para posteriormente realizar el citado control. (p.3)

El control, en primer orden se referirá al cumplimiento de lo establecido en el artículo 225° de la norma adjetiva citada precedentemente, si en caso faltase algún requisito, la acusación será devuelta a la Fiscalía para su correspondiente subsanación. (p.4) Cabe acotar que este Pleno Jurisdiccional habilita a los órganos jurisdiccionales a tramitar los procesos del C de PP bajo los cauces del Nuevo Código Procesal penal, en la medida que incorpora este filtro del control de acusación, propio de la etapa intermedia; no obstante, garantiza la distinción entre las reglas de estos cuerpos adjetivos y la naturaleza de cada uno de ellos.

4.2 Estación Procedimental del Juicio Oral

El C de PP de 1940, contiene disposiciones relativas al juicio oral o juzgamiento en el tercer libro, desde el artículo 207 al 301, en los que se desarrolla lo atinente al Tribunal Correccional (Título I), los actos preliminares de la acusación y la audiencia (Título II), las audiencias (Título III), la sentencia (Título IV) y el Recurso de Nulidad (Título V).

Conviene precisar que dentro del Título III referido a las audiencias, se establecen las pautas de desarrollo de las audiencias de juicio oral, la cual es programada después de los 10 días posteriores de haberse resuelto la recepción de la acusación fiscal. En ese orden de ideas, resulta imprescindible la comparecencia del Fiscal, el procesado y su abogado defensor a efectos que el presidente del Tribunal pueda dar por aperturada la audiencia, en

la que el acusado deberá ubicarse enfrente del Tribunal, a su diestra el representante del Ministerio Público y la Parte Civil y, a la parte siniestra la defensa. En primer orden, el presidente del Tribunal ordenará al relator informar respecto a la asistencia de los testigos y peritos que se encuentran en la Sala contigua, para después preguntar al representante del Ministerio Público, defensor y acusado si tienen algún perito o testigo nuevo que presentar, si así fuese, el oferente deberá señalar la pertinencia y aporte del órgano de prueba que pretende ser admitido. Asimismo, resulta importante mencionar que las sesiones de juicio oral no se podrán suspender por más de 08 días hábiles.

Acto seguido, se dará paso al Fiscal quien expondrá sucintamente los términos de la acusación, para después dar lugar al interrogatorio del acusado, a quien se le deberá preguntar en primer término si acepta el trámite de la conformidad; es decir, los términos expuestos de la acusación a efectos de emitir una sentencia conformada; caso contrario, se proseguirá con el examen del acusado a cargo del Fiscal, la defensa del agraviado, del tercero civil, el abogado defensor del procesado y el del Juez ponente, para que después se dé lugar a las preguntas por parte de los miembros de la Sala. Conviene precisar que el examen del acusado es directo. Si el acusado se negase a prestar su declaración el presidente de la Sala ordenará la lectura de las declaraciones recibidas en la instrucción, si las hubiere; no obstante, el procesado también podrá solicitar ser examinado en el curso de la audiencia. Se debe agregar que se dejará expresa constancia del silencio del acusado a ciertas preguntas.

Posteriormente, se efectúa el interrogatorio de los refrendatarios ofrecidos en el orden que establezca el presidente de la Sala, siendo interrogados en primer orden por quien los propuso, para dar pase a las demás partes y finalmente al presidente y los miembros de la Sala, debiéndose indicar que si el testigo ignora el idioma se deberá nombrar un intérprete.

En caso de la incomparecencia de algún testigo, las que considere necesarias, a solicitud del Fiscal o la parte civil, se dará lectura a sus declaraciones previas a efectos de ser sometida a debate. Es necesario precisar que en caso se detecte que el testigo ha incurrido en falsedad en su testimonio, el Tribunal oficiosamente o a petición de parte, podrá ordenar su detención y analizar si amerita aperturar instrucción contra él.

A continuación, se proseguirá con el examen de los peritos o técnicos citados, a quienes se les hará jurar o prometer sobre la verdad de sus declaraciones, considerándose que los dictámenes presentados en la primera etapa (instrucción) deben ser leídos necesariamente durante la audiencia. Así también, es menester señalar que en los supuestos que sea ineludible la comparecencia de la parte civil, será examinada posteriormente al acusado, pero antes de los testigos.

Ulteriormente, se dará paso a la oralización de la prueba instrumental, en la que se procederá a dar lectura, visualización o escucha de la parte relevante del documento o acta ofrecido debidamente identificado, empezando por el representante del Ministerio Público, los abogados del perjudicado, del tercero civil y del acusado.

Una vez culminado el debate, el presidente otorgará el uso de la palabra al Fiscal, al agraviado, a la defensa técnica del encausado, al tercero responsable civilmente y al imputado. El Titular de la acción penal explicitará los hechos que considera se han probado durante el debate, su tipificación legal, la responsabilidad del acusado y la pretensión civil que afecta al agraviado y terceros y demás conclusiones relacionadas al mejor entendimiento del Tribunal; empero, en ningún caso podrá sobrepasar los límites de la acusación. Su participación culmina solicitando que el Tribunal se pronuncie sobre los hechos planteados; además precisando la pena requerida y el monto del resarcimiento; todas estas cuestiones

serán presentadas redactadas al Tribunal. Sin embargo, también podrá retirar la acusación, para lo cual es necesario que se produzcan pruebas que modifiquen la condición jurídica antes apreciada; asimismo, se requiere que las razones del retiro de la acusación sean presentadas por escrito. Si este retiro de acusación resulta fundado para el Tribunal se emitirá un auto declarándose lo propio, ordenando la inmediata libertad del acusado y el archivamiento de la causa; caso contrario, el Tribunal puede ordenar que se amplíe la instrucción o que el caso sea derivado a otro representante de la Fiscalía para que formule una nueva acusación.

Después, la parte civil también tomará la palabra para referirse a la hipótesis fáctica delictiva que originaron la responsabilidad; sin embargo, no podrá pronunciarse sobre la calificación del delito. Seguidamente, será turno del abogado del acusado quien solicitará la libertad del procesado o la rebaja de la pena que solicita el representante del Ministerio Público, pudiendo también llegar a un acuerdo respecto a la pretensión civil; enseguida, si existe tercero civilmente responsable también hará uso de la palabra para exponer lo que considere conveniente a su derecho, presentando también sus conclusiones.

Finalmente, después de los informes se concederá el uso de la palabra al acusado, a fin que ejerza su defensa material; de este modo se declara cerrado el debate, quedando expedida la causa al voto respecto a las cuestiones de hecho, para finalmente dictar sentencia, la cual puede ser leída en ese mismo acto, o caso contrario, si por la complejidad del proceso o por el tiempo, podrá fijarse fecha para la lectura de la sentencia, después de 05 días de la actuación probatoria, bajo sanción de ineficacia jurídica.

La decisión final emitida por la Sala debe haber considerar la declaración del encausado y todos aquellos medios probatorios que se actuaron durante la audiencia de

juzgamiento, incluidos las declaraciones de los testigos, peritos y diligencias de la instrucción. Los miembros del Tribunal deberán votar respecto a las cuestiones de hecho postuladas durante la audiencia, considerando los informes escritos de las partes, requiriendo mayoría de votos ya sea para condenar o absolver al imputado. En caso no hubiera conformidad respecto a la pena a imponer, se aplicará la pena intermedia formulada por uno de los miembros. Es necesario precisar que los hechos y pruebas serán valorados con el llamado criterio de conciencia.

En el caso de sentencias absolutorias, se debe considerar el detalle del hecho inculcado y la declaración que este no ha sido realizado, las pruebas que demuestren la inocencia del imputado, o de ser el caso el establecimiento de la insuficiencia probatoria. Asimismo, se dispondrá la anulación de los antecedentes derivados de la causa.

En cambio, en el caso de sentencias condenatorias, deberán contener la identificación del encausado, los hechos materia de imputación, la valoración de las declaraciones de los testigos y peritos, así como de las demás pruebas, las circunstancias del delito, la pena a imponer, la vigencia de la misma, el lugar de su cumplimiento, el monto del establecimiento de la pretensión civil, los obligados a satisfacerla y aquellos quienes la percibirán. Debiendo acotar que se deberá hacer mención expresa de los artículos del cuerpo sustantivo que se hayan aplicado.

Seguidamente, se llevará a cabo en acto público la lectura de la sentencia, la cual tiene carácter de inaplazable, realizándose con los concurrentes al mismo, pudiendo el Tribunal incluso designar un defensor público si el caso de libre elección del imputado, no concurre. Cabe precisar que la sentencia emitida deberá ser suscrita por los tres miembros del Tribunal, y si se presentasen votos singulares, también deberán anexarse.

Una vez leída la sentencia, la parte inconforme puede interponer el recurso impugnatorio correspondiente, esto es el recurso de nulidad ante el Tribunal que expidió el fallo en el acto o reservarse hasta el día siguiente, debiendo interponerlo por escrito. El recurso de nulidad del actor civil, solo podrá versar respecto a la estimación cuantificable de la reparación civil, salvo el caso de la sentencia absolutoria.

4.3 Criterio de conciencia

Para Rafael Romero (2019), el criterio de conciencia es aquello que todo Juez debería tener, aquel juicio de discernimiento o valor sobre un hecho en particular o sentido común de otro nivel cualitativo. Si bien lo califica como una condición subjetiva, ello no lo invalida, pues la decisión se debe tomar con rectitud e integridad. En el caso de las sentencias penales, esta apreciación por parte del juzgador tiene que ser más reflexionada y ponderada, sobre la base de una adecuada preparación, considerando como directriz a la verdad, y también los principios rectores de los derechos humanos. El criterio de conciencia del A quo será eficaz en la medida que los hechos y pruebas respondan por sí misma a ella. (p. 3-4)

La acepción criterio proviene del latín *criterium* que significa juzgar, seguido de su propio significado que equivale a una norma para el descubrimiento de la verdad, o en juicio o discernimiento. (Real Academia Española, 2014) De igual manera, el término conciencia, deriva del latín *conscientia*, referido al conocimiento del mal y del bien, mediante el cual la persona discierne moralmente la realidad y los actos, para decidir sus propios actos. (Real Academia Española, 2014)

El C de PP de 1940, establece que los hechos y las pruebas que se abonen deben ser apreciadas con criterio de conciencia, ello debe ser entendido según Campos (2018) como el juicio de discernimiento que le permite al juzgador evaluar la prueba sobre la base de un razonamiento procesal, premunido, de una crítica razonada, la libre valoración, el análisis de

las pruebas subjetivas como objetivas. Es decir, el Juez debe evaluar lo acontecido en el juicio oral tales como los aportes de los medios de prueba que realizaron los sujetos procesales. Este sistema de valoración de la prueba consiste en plasmar la máxima de su experiencia del juez de manera coherente y lógica. (p.20)

El Acuerdo Plenario N°2-2005/CJ-116 (2005), aborda dentro de su sexto y séptimo fundamento jurídico los fundamentos y criterios de valoración de la prueba penal. En ese contexto, señala que la apreciación de la prueba se da sobre la preeminencia del derecho a la presunción de inocencia, respecto a la aplicación del literal d), numeral 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú y el criterio de conciencia, ya que a pesar que los jueces son libres para valorar la prueba sometida a un proceso penal, esta tiene limitaciones las cuales recaen en la misma actividad probatoria, la cual se debe desarrollar con todas las garantías que le asisten al imputado; así como de acuerdo a las normas de la lógica, las máximas de la experiencia o de la sana crítica. Así, el citado artículo del C de PP, habilita al juzgador a otorgar el valor a los medios probatorios actuados, no solo bajo un conjunto de pruebas de cargo, sino que además deben ser suficientes, lo cual se relaciona a la idoneidad de la prueba para sustentar la tesis inculpativa. Cabe acotar que mediante este Acuerdo Plenario se fijan criterios para la valoración de las declaraciones de coacusados y agraviados, que buscan que el razonamiento judicial se dote de las exigencias de racionalidad. (p. 25)

CAPÍTULO V: LAS SENTENCIAS POR EL DELITO DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS

5.1 La Sentencia

Para Herrera (2008), la sentencia, es entendida como un acto jurídico procesal que pone fin a un conflicto, declara o pone término a una situación legal que tiene impacto directo en la sociedad. Este acto es realizado por un representante del poder estatal quien debe acatar la legalidad, garantizar la seguridad jurídica y proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos dentro del marco legal establecido. (p.134)

Es importante precisar que una sentencia es un acto emanado por un juez, lo que implica que lleva su estilo y toque personal. Como sostenía Couture, el valor de las sentencias depende en gran medida de la calidad y la integridad de las personas que las emiten. A pesar de ser un acto representativo del Estado, en su esencia, la sentencia es un producto de la mente y la voluntad del juez, que emplea su inteligencia intelectual en el análisis de

situaciones legales y factuales, que a menudo suelen ser complicadas y confusas, aplicando una serie de operaciones lógicas para resolverlas. (Herrera, 2008, García, 1993, p.134)

Con mayor especificidad, Fernández (2016) señala que la sentencia penal es aquella decisión que pone fin al juicio oral, dando respuesta a la acusación fiscal. En síntesis, se trata del acto jurisdiccional que pone fin al proceso, en particular al juicio oral, siendo irrevocable cuando adquiere la calidad de firme. Este acto procesal contiene una declaración de fondo, en la cual se determina la absolución o condena del acusado. (p.8) A su vez, destaca como requisitos y principios inspiradores de la sentencia penal, el deber de motivación y la congruencia, pues por un lado debe ser clara, precisa, no discordante, rigurosa y exhaustiva tanto en su composición formal e interna y, a la vez debe guardar la correlación entre acusación y sentencia. (p.18)

En esa línea, Ibáñez (2020), señala que es aquel acto de percepción del juez, en el que en un modelo constitucional, se pone fin a un proceso de contradicción a fin de determinar si un hecho previsto como delito se ha cometido en realidad, individualiza a su autor, las circunstancias de su comisión, para de ser corresponderle imponer al causante las consecuencias previstas en la ley. Asimismo, señala que se trata de un acto de poder del Estado, que tiene por particularidad la finalidad de carácter cognoscitivo, pues se debe construir una base fáctica y jurídica para emitir la sentencia (p.113)

5.2 Tráfico Ilícito de Drogas

El Tráfico Ilícito de Drogas se encuentra ubicado en la Sección II del Capítulo III de los delitos contra la salud pública del Título XII del Código Penal, el cual contempla las siguientes conductas delictivas:

- Artículo 296.- Promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas y otros.

- Artículo 296-A.- Comercialización y cultivo de amapola y marihuana y su siembra compulsiva.
- Artículo 296-B.- Tráfico ilícito de insumos químicos y productos fiscalizados.
- Artículo 296-C.- Penalización de la resiembra (Derogado según Art. 3° de la Ley 28003 del 17/06/2003.)
- Artículo 297.- Formas agravadas.
- Artículo 298.- Formas atenuadas de elaboración, comercialización y posesión
- Artículo 299.- Posesión no punible.
- Artículo 300.- Suministro indebido de droga.
- Artículo 301.- Coacción al consumo de droga.
- Artículo 302.- Inducción o instigación al consumo de droga.
- Artículo 302-A.- Inhabilitación.
- Artículo 303.- Pena de expulsión.

Ruda y Novak (2009) definen al tráfico ilícito de drogas en los propios términos del primer párrafo del artículo 296 del Código Penal, sosteniendo que es aquella actividad ilegal que impulsa, promueve o facilita el uso indebido de drogas peligrosas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, a través de la producción, venta o distribución de dichas sustancias. (p.14) En ese sentido, consideran que el tráfico ilegal de drogas representa una seria amenaza para la seguridad nacional y global de los Estados, ello debido a la concurrencia de dos elementos clave: En primer lugar, la intención de las organizaciones criminales, como mafias y cárteles de drogas, de causar daño a los Estados para posibilitar sus acciones ilegales; en

segundo lugar, aquella notable capacidad que poseen estos grupos delictivos para movilizar recursos materiales y humanos en gran escala. (p.15)

En ese sentido, Ruda y Novak (2009) concluyen que el tráfico ilícito de drogas tiene un impacto negativo de gran profundidad, pues no solo afecta la salud pública, sino también genera incremento en la violencia y la inseguridad; así como la creación de un clima de temor, promoción de comercio sexual, explotación de mujeres y niños y generación de crisis familiares y altas tasas de deserción escolar. Por otro lado, también causa gran perjuicio a la soberanía, la democracia y el estado de derecho en los países donde opera, y a la vez viola los derechos fundamentales. En el plano económico, también se evidencian sus consecuencias negativas, ya que limita el desarrollo y el crecimiento del país; así como contribuye a la inestabilidad económica. En el plano medioambiental, esta patología mundial genera deforestación de bosques, erosión del suelo, contaminación del agua y pérdida de biodiversidad. Así también conviene resaltar que el tráfico ilícito de drogas, tiene estrecha relación con otras actividades delictivas como el terrorismo, el tráfico de armas, la trata de personas, la corrupción y el lavado de dinero, que lo convierte en una amenaza de especial complejidad y gravedad. (p.30)

Es necesario puntualizar que Ruda y Novak (2009), resaltan que este problema viene siendo afrontado por la comunidad internacional, a través de varios tratados, a los cuales está adscrito el Perú. Estos convenios internacionales imponen una serie de obligaciones a los Estados parte, entre ellos la erradicación de materias primas como la hoja de coca o el cannabis, el control de insumos químicos y la penalización de actividades relacionadas con el cultivo, producción, comercialización y financiación de droga ilegales; y actividades ulteriores como el lavado de activos. Nuestro país al ser parte de estos tratados tiene una gran

responsabilidad, prima facie porque está obligado a respetar los términos del mismo; así como presentar informes periódicos que están susceptibles a control, observaciones y recomendaciones; así también, incumplir los términos de estos convenios genera un gran peligro en la seguridad interna y los beneficios económicos y comerciales con que actualmente se cuenta; por tanto, es necesario que nuestras autoridades ajusten su actuar a estos compromisos, evitando propuestas e iniciativas que los ignoren. (p.31)

Espinoza et al. (2018) detallan que el tráfico ilícito de drogas en el Perú comienza a tener significancia en los años 40 con el registro de los primeros embarques en el puerto de Lima - Callao, para que luego en 1950, se advierta la siembra de más de noventa y cuatro hectáreas de coca, lo cual generó un auge de la comercialización y el boom del procesamiento de pasta básica de cocaína. Ciertamente, el Perú no es un país consumidor de drogas, sino más bien se le considera como uno de los grandes productores de coca en el mundo, conforme lo detalla la Oficina de Naciones Unidas contra la Droga, catalogándolo como el segundo productor de cocaína a nivel mundial, por encima de Bolivia y por debajo de Colombia. (p.90-91)

Espinoza et al. (2018), respecto a la regulación del delito del tráfico ilegal de drogas tóxicas, indican que registra tres periodos concretos en el que el legislador peruano regula este delito, siendo que en 1920 comienza a normar la producción y el comercio de drogas dentro del mercado formal, para que luego a fines de 1940 ante el incesante crecimiento de las organizaciones criminales de este delito, da una respuesta represiva para frenar estos hechos y, en 1960, emite medidas de carácter represivo y de salud social, pues por un lado se evidencia que la técnica legislativa asegura la disponibilidad de estupefacientes y

sustancias psicotrópicas para fines médicos y científicos y, por otro, impone sanciones que buscan frenar la producción, posesión y el tráfico ilícito de drogas. (p.94)

DEVIDA (2022), ente público ejecutor encargado de conducir la Política Nacional contra las drogas al 2030, manifiesta en su Informe sobre la situación del tráfico ilícito de drogas 2021 en el Perú, que la incesante demanda global de cocaína por parte de los países Europeos y de América del Norte siguió en aumento como un factor exógeno para el crecimiento de los cultivos de hoja de coca y la producción de cocaína en nuestro país, pues a pesar de haber enfrentado la pandemia en el año 2020, la cifra seguía siendo alarmante. En estricto, si bien la primera y segunda ola, representaron obstáculos para este comercio, desde la segunda ola se notó un nuevo incremento en la demanda de este producto ilícito, muy a pesar del decrecimiento en los precios de la pasta básica de cocaína, el clorhidrato de cocaína y la hoja de coca en sí. Así también informa que con la pandemia se enfrentaron grandes problemas en el camino de la implementación de la Política Nacional contra las drogas, pues se sufrieron grandes pérdidas humanas y materiales, esto es fallecieron funcionarios como consecuencia del virus, los efectivos asignados para este proyecto fueron reasignados a las labores propias de la emergencia sanitaria y se efectuaron recortes en el presupuesto tanto de parte del MEF como de los países cooperantes. (p.4-15)

Esta institución en este informe (2022), da cuenta que al 2021, se notó un incremento en las hectáreas de cultivo de hoja de coca pues de tener 61,777 se alcanzó la cifra de 76,158 hectáreas, figurando como zonas de crecimiento el VRAEM en un 14.7%, aun cuando se reportó una caída en el precio de la hoja de coca. En el mismo sentido, pese a que el clorhidrato de cocaína como la pasta básica decrecieron precio, se produjo un incremento en la producción de cocaína de 533 toneladas o 869 toneladas. Ante esta grave realidad,

DEVIDA a fin de asegurar los fines de la Política Nacional contra las drogas al 2030, está priorizando un reajuste presupuestal para equilibrar las demandas multisectoriales para el control de drogas, dejando de lado la mayor focalización en la erradicación de los cultivos de hoja de coca. (p.16-18)

Rosas (2017) respecto a la política nacional en materia de tráfico ilícito de drogas, precisa que nuestra técnica legislativa en materia de tráfico ilícito de drogas busca abarcar el ciclo de la droga de manera completa, ello como imperativo del artículo 3 de la Convención de Viena de 1988 o también llamado Convención de Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Drogas a escala mundial. Este Convenio es considerado como una verdadera revolución si se coteja con el Convenio de la Haya de 1911, la Convención Única de Viena de 1961 integrada con la de Nueva York en 1971, pues este nuevo convenio tiene una estructura compuesta que contempla tres grupos: el primero; punibilidad las conductas relacionadas con el manejo de sustancias ilícitas, esto es psicotrópicos y estupefacientes; el segundo, busca sancionar las conductas vinculadas al uso de equipos, materiales o sustancias para el procesamiento de estupefacientes y psicotrópicos y; el tercer grupo, está orientado a buscar sanción en aquellas conductas que tengan que ver con bienes o productos relacionados con el narcotráfico, estando dentro de este grupo las actividades propias del lavado de activos y dinero.(p.121-122)

Bajo ese contexto, Rosas (2017) señala que nuestro país de manera constitucional reconoce este Convenio, en específico en el artículo 8º, el cual persigue todo el ciclo de la droga, considerando esta como una pretensión abarcadora que hacen difícil algún supuesto de tentativa y participación. Asimismo, es de considerar que al ser su objeto de protección la salud pública, entendido este como un bien jurídico supraindividual, se han adelantado las

barreras de punición, haciéndolos tipos penales de peligro abstracto y aún más sancionando ciertas conductas como delitos, las cuáles serían consideradas actos preparatorios. (p.120)

5.3 Descripción del primer párrafo del artículo 296° del Código Penal

Rosas (2017) sostiene que artículo 296 contiene cuatro delitos autónomos, considerados tres de ellos como alternativos o conocidos como tipos penales en cascada; el primer párrafo, regula la promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, mediante actos de fabricación o tráfico; el segundo párrafo, punibiliza la posesión para su tráfico ilícito; el tercer párrafo, estima como conducta delictiva el tráfico de materias primas e insumos destinados a la elaboración ilegal de drogas y; el cuarto párrafo, regula la conspiración para el tráfico ilícito de drogas. A estos cuatro delitos autónomos son de aplicación las figuras agravadas y atenuadas, contenidas en los artículos 297 y 298 del Código Penal. (p.109)

En el mismo sentido, según Prado Saldarriaga (2016), señala que el artículo 296° contiene cuatro tipos alternativos, cada uno con características propias tanto en sus elementos típicos y momentos consumativos que lo hacen diferenciables; por tanto, su escritura contenida en una sola disposición no es adecuada, habida cuenta que el análisis de cada uno de ellos debe realizarse respetando su autonomía y sus particularidades. (p.138)

A continuación, se aborda los elementos constitutivos de la figura típica establecida en el primer párrafo del artículo 296° del Código Penal.

a. Sujeto activo

Así, dentro de sus elementos típicos se considera como sujeto activo según Bramont - Arias (1998) a aquel individuo que realiza activa o negativamente la conducta descrita por el tipo penal. (p.191)

En ese sentido, dada la redacción del legislador considerando como sujeto activo a “el que”, se colige que se trata de un delito común pues no requiere una cualidad especial para el agente, pudiendo ser el sujeto activo cualquier persona. No obstante, conviene precisar que los numerales 1), 2) y 3) del artículo 297° del Código Penal prevén cierta condición del agente activo que conlleva a la imposición de una pena de mayor gravedad.

b. Sujeto pasivo

Casanueva (2021) señala que el perjudicado no es una persona en particular, que recibe o consume la sustancia ilícita, sino la sociedad, toda vez que el bien jurídico protegido es la salud pública, es decir, el saludable bienestar del colectivo social. (p.8)

c. Conducta prohibida

Sequeros (2000) Dentro del aspecto objetivo de este delito, se castiga a aquel que promueva, facilite o favorezca el consumo ilegal de sustancias tóxicas mediante actividades relacionadas con su producción o tráfico. Para que la conducta de promoción, favorecimiento o facilitación sea considerada un delito, debe tener la capacidad o idoneidad de impulsar efectivamente el consumo ilegal. En términos más simples, podemos definir estas acciones de la siguiente manera: "Promover" implica iniciar o dar inicio a la acción que resultará en la comisión del delito; "favorecer" involucra ayudar o contribuir a un propósito específico; y "facilitar" significa actuar como intermediario para que alguien obtenga algo o intervenir en su adquisición. (p.97)

Este ilícito penal, como ya habíamos establecido precedentemente regula la promoción, el favorecimiento y facilitación al tráfico ilícito de drogas mediante actos de fabricación o tráfico, considerados estos últimos como verbos rectores. Así Edison Villanueva (2022) analiza el verbo rector de los actos de fabricación señalando que consiste

en realizar actos de transformación de la materia prima en otro producto, esto es droga, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, de este modo incide en mencionar que se trata de un delito de peligro abstracto, pues no se requiere la puesta en peligro del bien jurídico tutelado. (p.109)

Edinson Villanueva (2022) puntualiza que los actos de fabricación constituyen la fase inicial del ciclo de la droga, estando conformado por procesos continuos, empezando por el pisado de la materia prima (hoja de coca), la maceración en pozas, la decantación, donde se eliminan los residuos de sulfatos que son almacenados en la poza de decantación, la cristalización, extracción y posterior empaquetado. (p.110)

Edinson Villanueva (2022) señala como elementos de los actos de fabricación, los siguientes: (p.111-114)

- 1) La pluralidad de agentes foráneos, los cuales son contratados para trabajar en los laboratorios clandestinos, siendo su rol esencial el pisado de hoja de coca, extracción, secado y empaquetado;
- 2) Los laboratorios rústicos, los cuales están estratégicamente ubicados en la quebrada de alguna fuente hídrica que junto con otras materias primas e insumos sirven para la elaboración de las sustancias ilícitas;
- 3) Los inmuebles de material rústico, ubicados cerca del laboratorio clandestino son los espacios en los que conviven los trabajadores que se dedican a la producción de drogas ilícitas, asimismo sirven como lugares de descanso y como almacén de instrumentos y materias primas;

- 4) Instrumentos y materias primas, estos también son considerados como elementos de actos de fabricación, teniendo como ejemplo cilindros de gasolina, toneladas de hojas de coca, sacos de cemento, sal doméstica, acetona, entre otros.
- 5) Los medios de comunicación, también vienen a ser parte de los elementos de actos de fabricación, pues sirven a los miembros de las organizaciones para comunicarse, ya sea para captar nuevo personal, adquirir materia prima e insumos, o transportar hasta el lugar de acopio;
- 6) Los medios de transporte y armas de fuego, como vehículos de carga, camiones, camionetas y motos lineales, los cuales son empleados para el traslado del personal, de materia prima y demás instrumentos, así también las armas de fuego son utilizadas para brindar seguridad y repeler posibles ataques de las fuerzas del orden.
- 7) El fingimiento de actividades lícitas, las cuales sirven de estrategia de defensa para estas personas, señalando entre las comunes, dedicarse al cultivo de café y cacao, o la realización de otras actividades manuales, o de construcción.
- 8) Los cuadernos de obra, donde se registran los ingresos y egresos de la cadena ilícita, entre ellos los registros de producción, acopio y transporte, y egresos como gasto de personal y adquisición de materias primas e insumos.

Por otro lado, en cuanto al verbo rector de los actos de tráfico, Rosas (2017) indica que excede del significado comercial de este término, comprendiendo a toda actividad susceptible de trasladar el dominio o la posesión de una cosa en este caso de la droga, no siendo necesario la habitualidad ni el ánimo de lucro. En estricto, para traficar se necesita la posesión de la cosa para expandir y extender la droga. (p.131 -132)

Por su lado, Molina Mancilla citado por Rosas (2017) explica que este verbo rector engloba a todas las actividades que tienen como destino introducir al mercado las sustancias ilícitas hasta llegar al consumidor final, considerando tres categorías principales; la primera, actos principales de permuta y venta; segundo, los actos previos, considerando a la tenencia y; actos auxiliares, el transporte. (p.130)

Las conductas consideradas como actos de tráfico se encuentran establecidas en el Decreto Ley N°22095 - Ley de Represión del Tráfico Ilícito de Drogas, en específico el numeral 7) del artículo 89° del citado cuerpo normativo, prevé la definición del término comerciar, estando comprendidos los actos de depósito, retención, ofrecimiento, expender, venta, distribución, despacho, transporte, importación, exportación, expedir en tránsito o cualquier otra modalidad dedicada a actividades ilícitas con drogas.

En síntesis y bajo el mismo sentido, Prado (2017) señala el tipo base del delito de tráfico ilícito de drogas es catalogado como un delito alternativo que abarca varias modalidades de conducta punible descritas genéricamente como actos de fabricación o tráfico, las cuales pueden ser realizadas de manera independiente o en conjunto, ya sea por un mismo agente o por autores diferentes. En dicho sentido, tal como lo establece el inciso 15) del artículo 89° del Decreto Ley N° 22095 el fabricar drogas incluye actividades como “preparar, elaborar, manufacturar, componer, convertir o procesar” drogas por su extracción desde especies de origen natural, o mediante la aplicación de procedimientos químicos. Asimismo, según el inciso 7) del citado artículo traficar o comercializar drogas implica a los actos de “depositar, retener, ofrecer, expender, vender, distribuir, despachar, transportar, importar, exportar o expedir en tránsito” las sustancias que causan adicción. Sin embargo,

para que la conducta sea típica será suficiente que el sujeto activo realice al menos uno de estos comportamientos. (p.165)

d. Tipo subjetivo

Prado (2017) señala que el dolo es un requisito esencial, y dado la naturaleza misma del delito de tráfico ilegal de drogas, es necesario que la acción del individuo esté motivada por un deseo de lucro. (p.165)

Rosas (2017) puntualiza que se debe conocer el carácter nocivo de la sustancia y el querer promover, favorecer o facilitar el consumo de personas terceras, para que se configure el elemento subjetivo de este delito. (p.134)

Rosas (2017) precisa que este delito es de peligro abstracto, de riesgo o de pura actividad, dada su propia redacción y de los verbos nucleares que lo componen, pues no admite la tentativa o la complicidad, aceptando jurisprudencialmente solo la autoría. En concreto, se comete el delito a través de actos de fabricación o tráfico que tengan como efecto la promoción, el favorecimiento o la facilitación del consumo ilegal de drogas tóxicas; es decir, que la finalidad de promover, favorecer, o facilitar el consumo de drogas, es diferente al dolo y debe estar presente al momento de la comisión del delito, siendo que esta finalidad es buscada por el sujeto activo en un momento posterior al delito, en la etapa de agotamiento, concluyendo que son elementos de tendencia interna trascendente. (p.136-137)

e. Bien jurídico protegido

Casanueva (2021) refiere que el bien jurídico protegido es la salud pública de la colectividad, incidiendo también en la protección de la salud individual del consumidor, tomando como referencia los efectos nocivos que estas sustancias traen consigo. (p.29)

f. Objeto material

Rosas Castañeda (2017) indica que en los delitos de Tráfico Ilícito de Drogas el objeto material viene a ser las drogas tóxicas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas, estos comprendidos como elementos aprehensibles del mundo real, con la capacidad e idoneidad de dañar el bien jurídico protegido. (p.126)

Casanueva (2021) considera que el objeto material se debe determinar aplicando la teoría mixta; es decir verificando que la sustancia esté considerada dentro de las listas de estupefacientes o psicotrópicos a nivel nacional o internacional, debiendo además ser idónea para afectar o poner en peligro la salud pública. (p.30)

5.4 Principales circunstancias agravantes del artículo 297° del Código Penal

El numeral 6) del artículo 297° del Código Penal prescribe entre otras la siguiente agravante:

6. El hecho es cometido por tres o más personas, o en calidad de integrante de una organización criminal dedicada al tráfico ilícito de drogas, o al desvío de sustancias químicas controladas o no controladas o de materias primas a que se refieren los Artículos 296 y 296-B.

Esta agravante ha sido abordada por el Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia a través del Acuerdo Plenario N° 3-2005/CJ-116 de fecha 30 de setiembre de 2005, el cual destaca que el objeto de esta disposición legal es sancionar severamente a quienes participan en la comisión del delito de Tráfico Ilícito de Drogas en tanto integran un conjunto de pluralidad de agentes (tres o más personas). Cabe precisar que: a) La sola existencia o presencia de estas tres o más personas en la perpetración del delito de tráfico ilícito de drogas no configura por sí sola esta agravante, pues vulneraría el principio de proscripción de la responsabilidad objetiva, estipulada en el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal. b) La simple realización

del delito, sin que previamente exista concierto, consenso o acuerdo entre por lo menos estos tres participantes, no es suficiente para considerar esta circunstancia agravante. Es necesario el conocimiento por parte de cada agente participante de que participan en la perpetración del ilícito. c) Concluyen que, según lo descrito, el conocimiento viene a ser un elemento esencial que debe estar presente y ser valorado por el juzgador. Quien participa en el delito, como parte de un plan determinado, pero desconoce que en este intervienen o intervendrán- por lo menos tres personas, incluido él, no podrá ser pasible de la sanción agravada. d) La decisión concertada o común del hecho - aporte funcional- también constituye un rasgo esencial de esta agravante, sin perjuicio de su concreta actuación material. Al no presentarse tal situación, el cual exige el conocimiento de la participación de por lo menos otras dos personas, no será posible tipificar el hecho, para la persona involucrada, en el inciso 6) del artículo 297° del Código Sustantivo”.

Es de mencionar que el Recurso de Nulidad N°1376-2022-Tacna, se pronuncia en el mismo sentido, pues a pesar que en el caso materia de estudio - transporte de pasta básica de cocaína “burriers”- intervinieran a 10 personas, el Tribunal concluye que la imputada no conocía el involucramiento de las demás personas a parte de su coimputada; por lo que, su conducta no puede ser subsumida en esta agravante, si no en el tipo penal básico, por cuanto no concurre el conocimiento sobre una participación de por lo menos tres personas en el hecho.

Por otro lado, el numeral 7) del artículo 297° del Código Penal prescribe los límites respecto a la cantidad de droga a comercializar para que la conducta sea subsumida como agravante, considerando para tal efecto:

7. La droga a comercializarse o comercializada excede las siguientes cantidades: veinte kilogramos de pasta básica de cocaína o sus derivados ilícitos, diez kilogramos de clorhidrato de cocaína, cinco kilogramos de látex de opio o quinientos gramos de sus derivados, y cien kilogramos de marihuana o dos kilogramos de sus derivados o quince gramos de éxtasis, conteniendo Metilendioxiánfetamina – MDA, Metilendioximetanfetamina – MDMA, Metanfetamina o sustancias análogas.

Sobre el fin de esta agravante se pronuncia la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación N°1525-2018-Tacna, señalando que de manera objetiva la cantidad de droga comercializada resulta atribuible a una persona como consecuencia del riesgo que el dispositivo legal trató de evitar y que su conducta generó, debiéndose tomar en consideración las circunstancias previas en las que la encausada tuvo la posibilidad de prever que transportaba más de diez kilos de clorhidrato de cocaína.

CAPÍTULO VI: LA DEBIDA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES

6.1 La motivación en las sentencias penales

Nieva (2010) diferencia a la motivación de la valoración de la prueba, pues aun siendo admisible que el juez motive al momento de valorar la prueba, la motivación viene a ser la expresión de la valoración. La motivación en las sentencias puede definirse desde una perspectiva psicológica como la capacidad del juez para valorar mientras proporciona justificación a cada una de sus premisas. Sin embargo, desde una perspectiva teórica y expositiva, es más apropiado considerar que la motivación es simplemente la expresión de esta valoración, especialmente en lo que respecta a la evaluación y análisis de las pruebas. La motivación abarca a la explicación de todos los pensamientos judiciales presentes en una decisión, mientras que la valoración de pruebas es solo uno de estos pensamientos (p.197)

Nieva (2010) aborda de modo somero la secuencia lógica de la motivación, indicando que durante la práctica de la prueba surgen múltiples ideas en el juzgador, las cuales pondrá en orden cotejando con los audios, actas, notas y otros que registraron el juicio oral a fin de elaborar un listado de hechos jurídicamente relevantes acompañados de cada medio probatorio que lo sustenta. En este punto el autor refiere que es sumamente perjudicial los sesgos de anclaje y ajuste, en la medida que el juez pueda quedarse con las primeras impresiones que recibe de un medio probatorio, descartando todo el resto de elementos a partir de ese momento que, en buena cuenta podrían haberle hecho cambiar de opinión. Del mismo modo, resulta peligroso que el juez, ya tenga un resultado en mente, considerando que es la única cuestión a resolver, dejando de lado cuestiones tan importante como estimar si el delito realmente se cometió, si otra persona fue su autor o hubo otros hechos delictivos. (p.198-200)

En la fase desarrollada anteriormente, Nieva (2010) señala que es necesario desarrollar un razonamiento deductivo, pues el inductivo solo se orienta a determinar la inocencia o culpabilidad del acusado a partir de las postulaciones de las partes en conflicto, dejando de lado el contenido probatorio de los elementos de juicio que pueden apuntar a otras hipótesis alternativas; además, de los hechos jurídicamente relevantes. (p.201 -202) No obstante, se hace necesario que después se haga uso del esquema inductivo, en concreto en la redacción de la motivación, en la cual toma gran importancia la suficiencia probatoria. (p.204)

Llama la atención que el perjuicio que puede causar la intuición en la labor de motivación del juez, ya que en palabras de Nieva (2010) al ser una respuesta rápida implica la ausencia de deliberación o razón; es decir que el juzgador al ver que de las pruebas no

obtiene el resultado que esperaba, se deja llevar por su intuición invirtiendo las reglas de la carga de la prueba, de la presunción de inocencia y la consistencia de los indicios. (p.206)

Por otro lado, Valenzuela (2020) considera que la motivación de las sentencias se puede definir como la explicitación por parte del Órgano Judicial, de las razones que fundamentan su veredicto, con el propósito de justificar su decisión ante las partes involucradas y la sociedad en general (p.73)

Valenzuela (2020) destaca que la motivación de las sentencias surgió no solo por el avance de la ciencia jurídica, sino más bien por razones políticas, como un mecanismo de control sobre la labor judicial. Empero también trajo consigo una garantía para las partes implicadas, elevando su estatus a un requisito fundamental del debido proceso y un componente esencial del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. (p.88)

En esa misma línea, Schonbohm (2014) indica que la motivación de la sentencia es la parte más complicada de la labor judicial, la cual debe estar justificada por un conjunto de elementos imprescindibles que sustentan la parte resolutive de la misma. La motivación debe estar orientada a la comprensión del acusado, las víctimas y la sociedad en general, habida cuenta que, al ser revisable, la decisión adoptada también debe ser correcta para el tribunal de alzada. Esta tarea también viene ligada a eliminar dentro de su construcción los textos de gran extensión, sin que ello afecte la coherencia entre ideas que conlleven a la decisión, ello implica no copiar citas y jurisprudencia de manera innecesaria que no tengan fundamento o relación con la decisión. (p.33)

Fernández (2016) destaca la importancia de la motivación, como obligación ineludible de los jueces; de modo que, no cumplirla infringiría el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. Así también, citando a Ruiz Vadillo puntualiza que el deber de

motivación es implícito al derecho defensa; por tanto, como bien lo refiere Asencio Mellado, es un elemento esencial de la justicia en materia penal en un Estado de derecho. En concreto, la debida motivación de las sentencias garantiza los derechos y garantías de las partes sometidas a un proceso contra la arbitrariedad judicial. (p.18-20)

Ibañez (2020) aborda la motivación ya desde un plano racionalista, puntualizando que se trata de un verdadero cambio del modelo inquisitivo, pues ya no se aborda la falaz verdad material, sino una verdad probable, la cual es la única que se obtiene de reconstruir un hecho afirmado. En ese sentido, es la sentencia la que debe contener todos los componentes de la que ella misma es resultado, encerrando la confrontación de las partes respecto a las actividades probatorias, para luego plasmar analíticamente, fiel e intelectualmente los elementos probatorios actuados durante el debate, a continuación se analizará el rendimiento individual de cada medio probatorio y después se pondrá en relación todos los elementos de juicio que se dispone para realizar un cruce de información. Ibáñez considera que ello es una descomposición del proceso intelectual de la *quaestio facti*, el cual sirve para que el juez cuide el rigor de su razonamiento. (p.119 -122)

Es importante tener en consideración las funciones de la motivación de las resoluciones judiciales, así en palabras de Martínez (2018) por un lado actúa como garantía del derecho de los ciudadanos y; por otro, es una fuente de garantía en un estado democrático; de ahí que se distinguen dos funciones, una endoprosesal y otra extraprosesal. La primera busca convencer a las partes sobre el valor de justicia en que descansa la decisión, enseñarles el alcance de la sentencia y facilitarles los recursos y medios impugnatorios; y en los que respecta a los tribunales que han de examinar los eventuales recursos impugnatorios, la motivación de las sentencias les permite un control más manejable, en el entendido que

permite un correcto ejercicio de su derecho de defensa. En cuanto a la segunda función, señala que la obligatoriedad de motivar, cual precepto constitucional, representa un principio jurídico-político de control de la racionalidad del juez; pero no se agota en un control institucional sino de un control generalizado y difuso, pues debe entenderse que no sola las partes, sus abogados, y jueces que examinan los recursos son los únicos destinatarios de la motivación; por cuanto esta también va dirigida también a la sociedad en su conjunto. (p.2)

El Tribunal Constitucional, en el Expediente N° 6712-2005-HC/TC del 17 de octubre de 2005, aborda que la debida motivación, en tanto contenido esencial del derecho al debido proceso y derecho fundamental establecido en el inciso 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, debe estar presente en toda resolución que se expida dentro de un proceso. Este derecho implica que cualquier decisión cuente con un razonamiento que no sea simulado o defectuoso; por el contrario, que exponga de manera clara, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y de derecho que la justifican, de manera tal que los destinatarios, a partir de conocer las razones por las cuales se decidió en un sentido o en otro, estén en la aptitud de realizar los actos necesarios para la defensa de su derecho. El derecho a la motivación es un presupuesto fundamental para el adecuado y constitucional ejercicio del derecho a la tutela procesal efectiva.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Chocrón Vs Venezuela, ha explicado que la motivación, como salvaguarda del derecho al debido proceso, implica expresar de manera fundamentada la justificación que conduce a una conclusión. La obligación de motivar las decisiones judiciales es crucial para garantizar una administración adecuada de justicia, protegiendo el derecho de los justiciables a ser juzgados conforme a las normas legales y fortaleciendo la credibilidad de las sentencias en una sociedad democrática.

La argumentación de una sentencia y de ciertos actos administrativos debe revelar claramente los hechos, los motivos y las normas en las cuales se fundamenta la autoridad para evitar cualquier indicio de arbitrariedad. Además, la motivación permite que las partes evidencien que han sido escuchadas, y en caso de decisiones apelables, les proporciona la oportunidad de impugnarla resolución y obtener una revisión por un órgano superior.

6.2 Deficiencias y patologías en la motivación

Habiendo ya abordado los apartados de la valoración de la prueba, el juicio oral, la sentencia penal y la motivación de las sentencias judiciales, importa señalar que el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales forma parte o es consustancial a la garantía del debido proceso. Siendo así, este deber del juzgador y garantía del justiciable reside en explicitar de manera clara y ordenada los fundamentos de facto y jurídicos que sustentan su decisión. A mayor abundamiento el Tribunal Constitucional, se ha pronunciado de manera extensa y reiterada señalando que la debida motivación implica obtener una respuesta razonada y congruente con las pretensiones de las partes, las razones de las que parte el juez para fundar su decisión deben provenir de los propios hechos sometidos al debate, de los medios probatorios y del ordenamiento jurídico; de modo que, se protege que la justificación exteriorizada no sea producto del capricho y arbitrariedad del juzgador.

En ese orden, nuestro máximo intérprete constitucional ha abordado ampliamente los supuestos o vicios de la motivación, resaltando la importancia de la sentencia N°728-2008-PHC/TC, la cual además se pronuncia sobre los alcances de la prueba indiciaria. En este sentido, dentro de los supuestos contemplados se encuentran:

1. Inexistencia de motivación o motivación aparente, se da en supuestos en que la decisión no cuenta con las razones mínimas que las sustentan o no se da respuesta a

lo peticionado por las partes, o solo se da un mero cumplimiento a este mandato constitucional, exponiendo frases que carecen de sustento fáctico o jurídico.

2. Falta de motivación interna del razonamiento, también llamado como defecto interno de la motivación, se presenta en dos dimensiones, ya sea cuando una inferencia es inválida a partir de las premisas previamente establecidas por el Juez y; por otro lado, cuando se advierta inconsistencias o falta de lógica en el discurso, mejor llamado incoherencia narrativa, lo que origina un discurso incoherente que no transmite las razones en que se basa la decisión.
3. Deficiencias en la motivación externa, cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido analizadas en cuanto a su validez fáctica o jurídica, presentándose en casos complejos o de difícil resolución, en los que exista problemas probatorios o de interpretación jurídica, advirtiéndose que la motivación es una garantía para dotar de validez a las premisas de las que parte el juez en sus decisiones respecto a su conclusión.
4. Motivación insuficiente, se relaciona con el mínimo de motivación exigible que debe contener una resolución, atendiendo los motivos de hecho o de derecho para asumir que la decisión está debidamente justificada. No se trata de dar respuesta a todas las pretensiones, sino de que se cuente con una respuesta sustancialmente válida.
5. Motivación sustancialmente incongruente, obliga que el juez resuelva las pretensiones del modo que han venido planteadas por las partes; es decir, de manera congruente, sin cometer modificaciones, alteraciones u omisiones, entendidas estas como incongruencias activas y omisiva; respectivamente, que generen indefensión a las partes.

6. Motivaciones cualificadas, en supuestos de rechazos de demandas o afectación de derechos fundamentales, es necesario que el juez efectúe una motivación cualificada de doble trascendencia, pues de un lado deberá referirse a la justificación de la decisión en sí y por otro al derecho que está siendo objeto de restricción.

A continuación, conviene detenernos en el supuesto de motivación aparente, pues es la que invoca la Corte Suprema en el caso de la unidad de análisis objeto de estudio para haber declarado nula la sentencia emitida por el inferior jerárquico. En ese sentido, la suscrita adopta que el criterio del Tribunal Constitucional establecido en la STC N°1939-2011-PA/TC en el que se especifica que la motivación aparente se presenta cuando una determinada resolución judicial si bien contiene una justificación fáctica y jurídica que justificarían la decisión adoptada, estas resultan siendo impertinentes, no reales, disfrazadas e inadecuadas para justificar la decisión adoptada.

Este criterio también es adoptado por el Doctor Orlando Becerra (2019), quien señala que en la motivación aparente si bien se presentan argumentos de hecho y derecho, estos no resultan pertinentes para el caso, pues devienen en falsos, simulados e inapropiados, cumpliéndose de manera formal con el mandato constitucional, habida cuenta que se tratan de frases que en el fondo no tiene correspondencia fáctica o jurídica. Es decir, las razones expuestas aparentemente justifican la decisión adoptada; sin embargo, si son analizadas desde un enfoque de la racionalidad y razonabilidad, develan que en realidad no tienen fundamento. (p.5)

6.3. Marco normativo

- 1) Constitución Política del Perú.

Numeral 3 del Artículo 139°.

Artículo 139.- Principios de la Administración de Justicia

Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

Numeral 5 del Artículo 139°.

Artículo 139.- Principios de la Administración de Justicia

Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto en los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de ellos fundamentos de hecho en que se sustentan.

2) Ley N° 9024- Código de Procedimientos Penales de 1940

Numeral 1 del Artículo 298

Artículo 298.- La Corte Suprema declarará la nulidad: 1.- Cuando en la sustanciación de la instrucción, o en la del proceso de juzgamiento, se hubiera incurrido en graves irregularidades u omisiones de trámites o garantías establecidas por la Ley Procesal Penal; (...).

CAPÍTULO VII: HIPÓTESIS Y VARIABLES

7.1 Formulación de Hipótesis

7.1.1 Hipótesis General

La valoración objetiva de la prueba – directa e indiciaria- actuada en el juicio oral tiene como consecuencia a la debida motivación en la sentencia de tráfico ilícito de drogas de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de la República – 2022. Caso Pelayo Palomino.

7.1.2 Hipótesis Operacionales

7.1.2.1 Hipótesis Operacional N° 01.-

La valoración objetiva de la prueba directa actuada en el juicio oral tiene como consecuencia a la debida motivación en la sentencia de tráfico ilícito de drogas.

7.1.3.2 Hipótesis Operacional N° 02.-

La valoración objetiva de la prueba indiciaria actuada en el juicio oral tiene como consecuencia a la debida motivación en la sentencia de tráfico ilícito de drogas.

7.2. Variables e Indicadores

N°	VARIABLE	N°	INDICADOR
V01	La valoración objetiva de la prueba – directa e indiciaria	IN01	Relación de pruebas directas ofrecidas por la Fiscalía y actuadas por el Juzgado.
		IN02	Porcentaje de tipos y/o clases de pruebas directas ofrecidas y actuadas.
		IN03	Criterios de valoración de las pruebas directas ofrecidas y actuadas.
		IN04	Relación de pruebas indiciarias ofrecidas por la Fiscalía y actuadas por el Juzgado.
		IN05	Porcentaje de tipos y/o clases de pruebas indiciarias ofrecidas y actuadas.
		IN06	Criterios de valoración de las pruebas indiciarias ofrecidas y actuadas
V02	Juicio Oral	IN01	Flujograma de la estación procedimental de la actuación de pruebas.
		IN02	Nivel de percepción del juez, fiscal y abogado de la defensa respecto a la idoneidad de la prueba directa actuada
		IN03	Nivel de percepción del juez, fiscal y abogado de la defensa respecto a la idoneidad de la prueba indiciaria
V03	Debida motivación de las Sentencias por el delito de tráfico ilícito de drogas	IN01	Debida Motivación de las sentencias
		IN02	Elementos constitutivos del delito de tráfico ilícito de drogas

CAPÍTULO VIII: METODOLOGÍA

8.1 Tipo de Investigación

Aplicada: Porque plantea un problema jurídico práctico, que es el análisis de la debida motivación de las resoluciones judiciales como respuesta a una adecuada valoración objetiva de la prueba directa e indiciaria actuada en el juicio oral en un caso concreto, de modo que busca se garantice el respeto de los derechos del justiciable, además se caracterizará porque busca la aplicación o utilización de los conocimientos adquiridos como resultado de la investigación, las cuales se plantearan de forma rigurosa, organizada y sistemática de conocer la realidad a fin de plantear alternativas de solución al problema social.

8.2. Nivel de Investigación

Descriptivo: Porque comprende la descripción e interpretación de los procesos, datos y características identificados en la realidad problemática, y sistematizada en operacionalización de variables e indicadores.

Correlacional: Porque permite al investigador analizar y estudiar la relación de las variables, para conocer su nivel de influencia o ausencia entre ellas.

8.3. Método de Investigación

Analítico – Sintético: Porque el fenómeno social identificado será desarrollado descomponiendo sus elementos constitutivos, formales y materiales como su naturaleza, causas, efectos y otros.

8.4. Técnicas de Investigación

8.4.1. Investigación Cuantitativa

Análisis de Contenido – Observación.

8.4.2. Investigación Cualitativa

Escala - Observación.

8.5. Instrumentos de Investigación

8.5.1. Instrumentos de Investigación Cuantitativa

Ficha de Transcripción – Ficha de Resumen – Ficha de Referencia.

8.5.2. Instrumentos de Investigación Cualitativa

Escala de Actitudes de Likkert.

8.6. Fuentes de Investigación

8.6.1. Fuentes Primarias

Inv. Cuantitativa: Informes resultado de las Encuestas de Fichas de Referencia, de Resumen y de Transcripción documental.

Inv. Cualitativa: Informes resultado de Entrevistas de Jueces, Fiscales y abogados.

8.6.2. Fuentes Secundarias

Expedientes, Sentencias, Normas Jurídicas – Libros – Revistas

8.6.3. Fuentes Terciarias

Repositorios de Tesis digitales de Universidades, Bibliotecas Virtuales (Elibros), Buscadores Académicos (Dialnet, Refseek, Cielo, Google Académico) Gestores Bibliográficos (Mendeley, Zotero, EndNote, Refworks)

8.7. Unidad de análisis - Expediente materia de investigación

Recurso de Nulidad N°215-2021-Ayacucho de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de la Republica.

Materia: Tráfico Ilícito de Drogas

Imputado: Pelayo Palomino y otros

CAPITULO IX: RESULTADOS Y DISCUSIÓN

9.1.Análisis de los resultados obtenidos

En la presente investigación titulada: “La debida motivación de las sentencias por el delito de tráfico ilícito de drogas y el juicio oral. Caso Pelayo Palomino y otros”, se ha desarrollado el análisis y procesamiento de datos tomando como técnica, la Escala de Likert dirigidas a 30 personas, las mismas que fueron seleccionadas tomando en consideración la relación que debe existir entre el tema que se investiga y el área donde laboran los encuestados; para ello se ha encuestado a diez Jueces, diez Fiscales y diez Abogados Litigantes que laboran en el Poder Judicial, Ministerio Público y estudios jurídicos; respectivamente; asimismo se ha procesado información extraída del expediente materia de

estudio (unidad de análisis); con todo ello, se ha logrado obtener los resultados que se alcanzan conforme al siguiente detalle:

- Respecto a valoración objetiva de la prueba directa en el juicio oral y su relación sustantiva en la motivación de las sentencias condenatorias por el delito de tráfico ilícito de drogas, el mayor porcentaje de los encuestados (Fiscales, Jueces y Abogados litigantes) está totalmente de acuerdo en la relación precitada, pues la valoración de la prueba directa es evidentemente notoria en la motivación de las sentencias por tráfico ilícito de drogas.
- Respecto a la valoración objetiva de las pruebas indiciarias en el juicio oral y su relación sustantiva con la motivación de las sentencias condenatorias por el delito de tráfico ilícito de drogas, el mayor porcentaje de los encuestados (Fiscales, Jueces y Abogados litigantes) está totalmente de acuerdo con la premisa; no obstante, con menor determinación que la premisa anterior en el caso de los Jueces y Abogados litigantes.
- Respecto a la suficiencia de la valoración objetiva de la prueba indiciaria en el juicio oral para motivar sentencias condenatorias por el delito de tráfico ilícito de drogas, se evidencia que los Fiscales y Abogados Litigantes están a favor de la premisa en mayor porcentaje; mientras que en la opinión de los Jueces es dispar respecto a la premisa planteada; no obstante, la mitad de ellos están a favor de la premisa planteada.
- Respecto a que la valoración objetiva de la prueba indiciaria en el juicio oral eventualmente podría vulnerar garantías procesales en las sentencias condenatorias por el delito de tráfico ilícito de drogas; el mayor porcentaje de los encuestados en lo que respecta a los Fiscales y Jueces se muestran en contra de la premisa planteada; no

obstante, los jueces con menor determinación; mientras que los Abogados litigantes en su mayoría están a favor de esta aserción.

- Respecto a que la valoración objetiva de la prueba indiciaria en el juicio oral eventualmente podría vulnerar derechos fundamentales en las sentencias condenatorias por el delito de tráfico ilícito de drogas; el mayor porcentaje de los encuestados en lo que atañe a los Fiscales están en contra de la premisa planteada, situación similar con la opinión de los Jueces, pero con menor determinación; mientras que los Abogados litigantes se muestran a favor de la premisa.

9.2 Presentación y análisis de datos

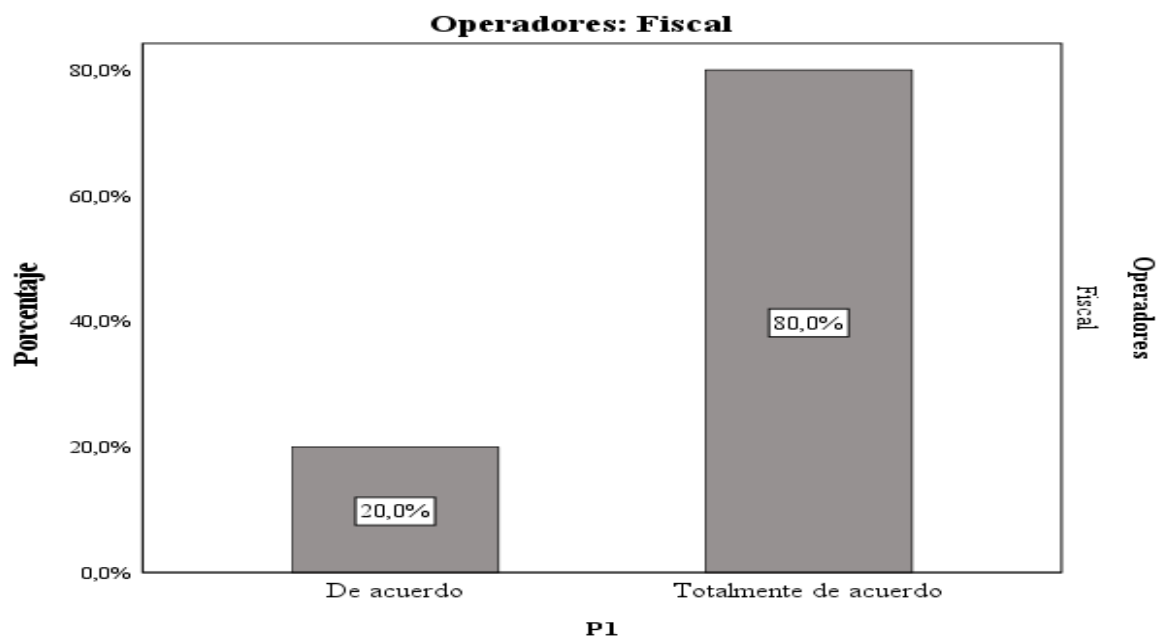
Tabla 1. Frecuencia de respuesta a la afirmación 1: La valoración objetiva de las pruebas directas en el juicio oral tiene una relación sustantiva en la motivación de las sentencias condenatorias por el delito de tráfico ilícito de drogas.

P1

		Frecuencia	Frecuencia
Operadores		absoluta	relativa
Fiscal	De acuerdo	2	20,0
	Totalmente de acuerdo	8	80,0
	Total	10	100,0
Juez	De acuerdo	2	20,0
	Totalmente de acuerdo	8	80,0
	Total	10	100,0
Abogado	Indeciso	1	10,0
	De acuerdo	5	50,0
	Totalmente de acuerdo	4	40,0
	Total	10	100,0

Fuente: Elaboración propia

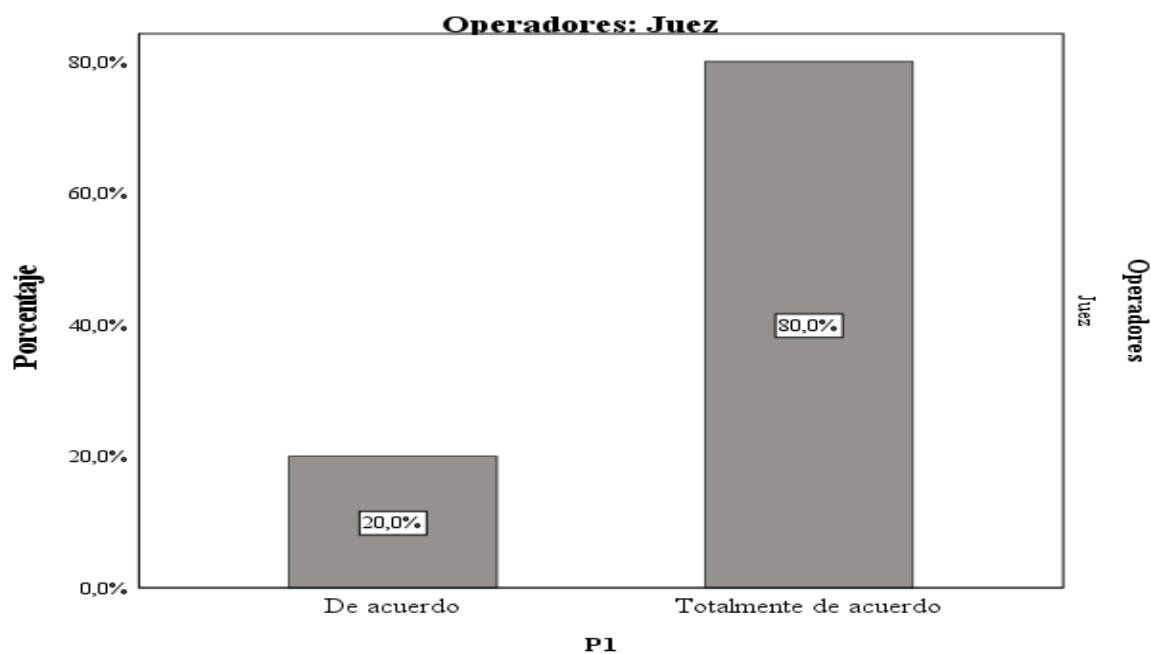
Gráfico N° 1.1: Afirmación N°01 – Operador: Fiscal



Fuente: Elaboración propia

De la tabla 1 y gráfico 1.1: Operador Fiscal, se observa que el 80 % de los encuestados están totalmente de acuerdo con que la valoración objetiva de las pruebas directas actuadas en el juicio oral tiene una relación sustantiva en la motivación de las sentencias condenatorias por el delito de tráfico ilícito de drogas; mientras que el 20 % están de acuerdo.

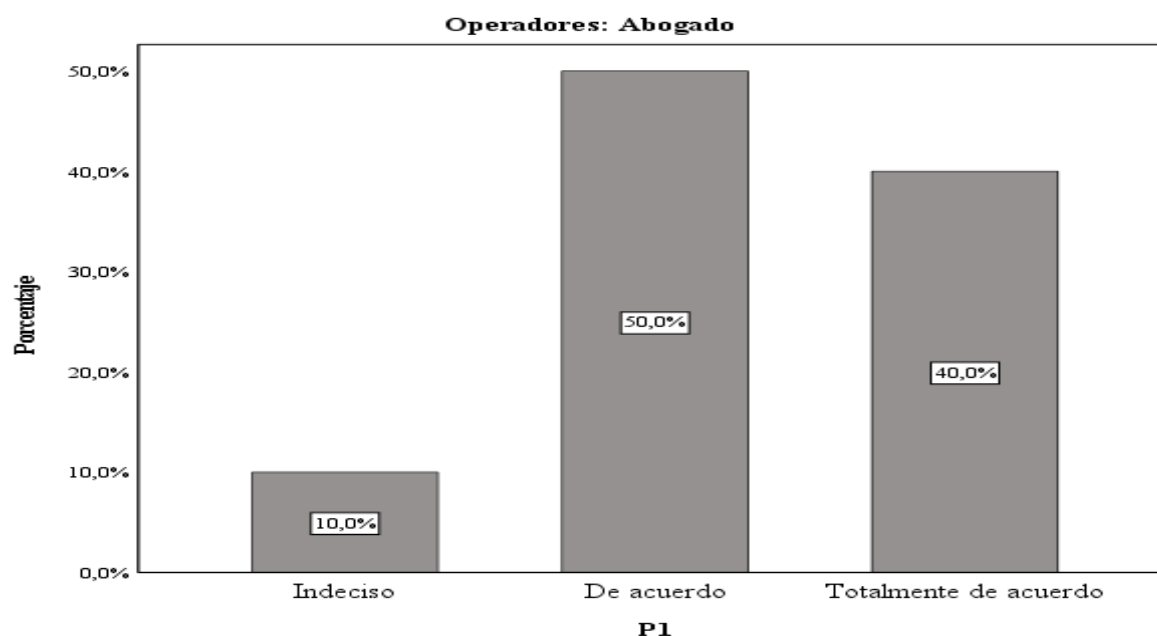
Gráfico N° 1.2: Afirmación N°01 – Operador: Juez



Fuente: Elaboración propia

De la tabla 1 y gráfico 1.2: Operador Juez, se observa de igual manera que el 80 % de los encuestados están totalmente de acuerdo con que la valoración objetiva de las pruebas directas actuadas en el juicio oral tiene una relación sustantiva en la motivación de las sentencias condenatorias por el delito de tráfico ilícito de drogas; mientras que el 20 % están de acuerdo.

Gráfico N° 1.3: Afirmación N°01 – Operador: Abogado Litigante



Fuente: Elaboración propia

De la tabla 1 y gráfico 1.3: Operador Abogado, se observa que el 40 % de los encuestados están totalmente de acuerdo con que la valoración objetiva de las pruebas directas actuadas en el juicio oral tiene una relación sustantiva en la motivación de las sentencias condenatorias por el delito de tráfico ilícito de drogas; mientras que el 50 % están de acuerdo y un 10% indecisos con la premisa.

Tabla 2. Frecuencia de respuesta a la afirmación 2: La valoración objetiva de las pruebas indiciarias en el juicio oral tiene una relación sustantiva en la motivación de las sentencias condenatorias por el delito de tráfico ilícito de drogas.

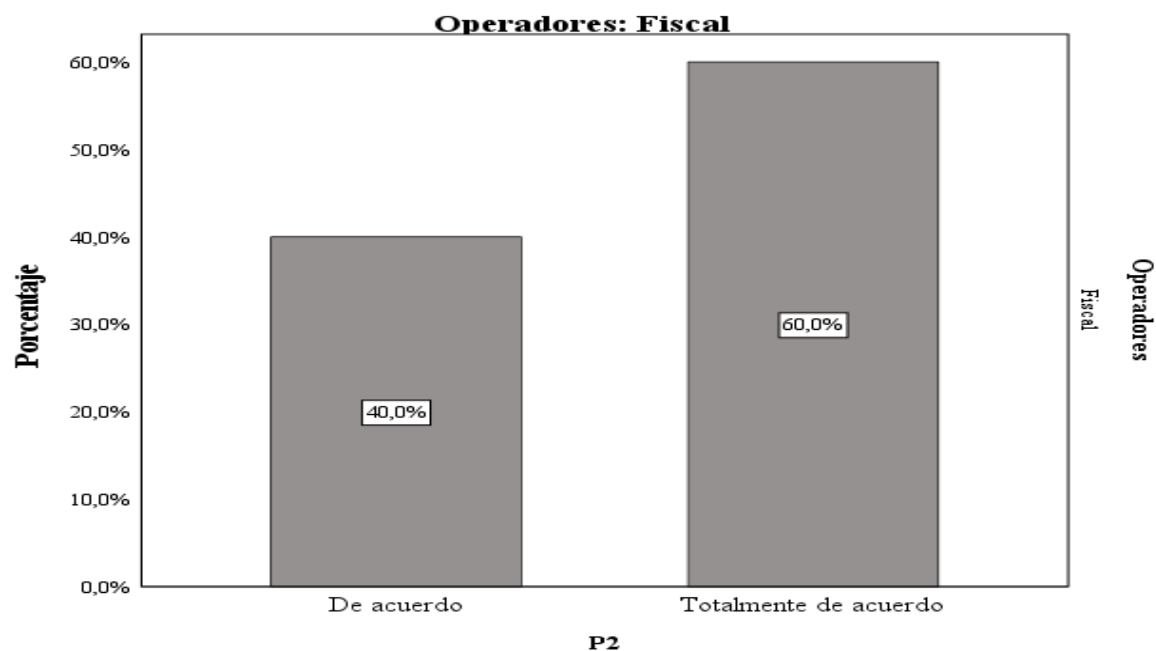
P2

	Frecuencia	Frecuencia
Operadores	absoluta	relativa

Fiscal	De acuerdo	4	40,0
	Totalmente de acuerdo	6	60,0
	Total	10	100,0
Juez	En desacuerdo	1	10,0
	Indeciso	1	10,0
	De acuerdo	3	30,0
	Totalmente de acuerdo	5	50,0
	Total	10	100,0
Abogado	Indeciso	2	20,0
	De acuerdo	3	30,0
	Totalmente de acuerdo	5	50,0
	Total	10	100,0

Fuente: Elaboración propia

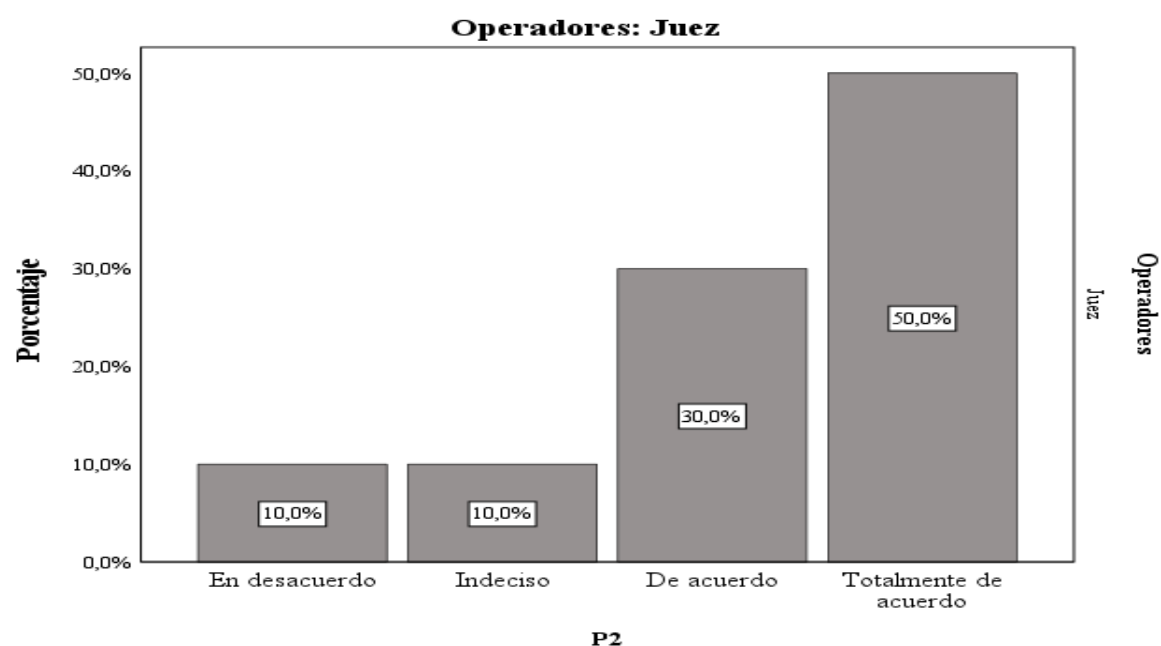
Gráfico N° 2.1: Afirmación N°02 – Operador: Fiscal



Fuente: Elaboración propia

De la tabla 2 y gráfico 2.1: Operador Fiscal, se observa que el 60 % de los encuestados está totalmente de acuerdo con que la valoración objetiva de las pruebas indiciarias actuadas en el juicio oral tiene una relación sustantiva en la motivación de las sentencias condenatorias por el delito de tráfico ilícito de drogas; mientras que el 40 % están de acuerdo.

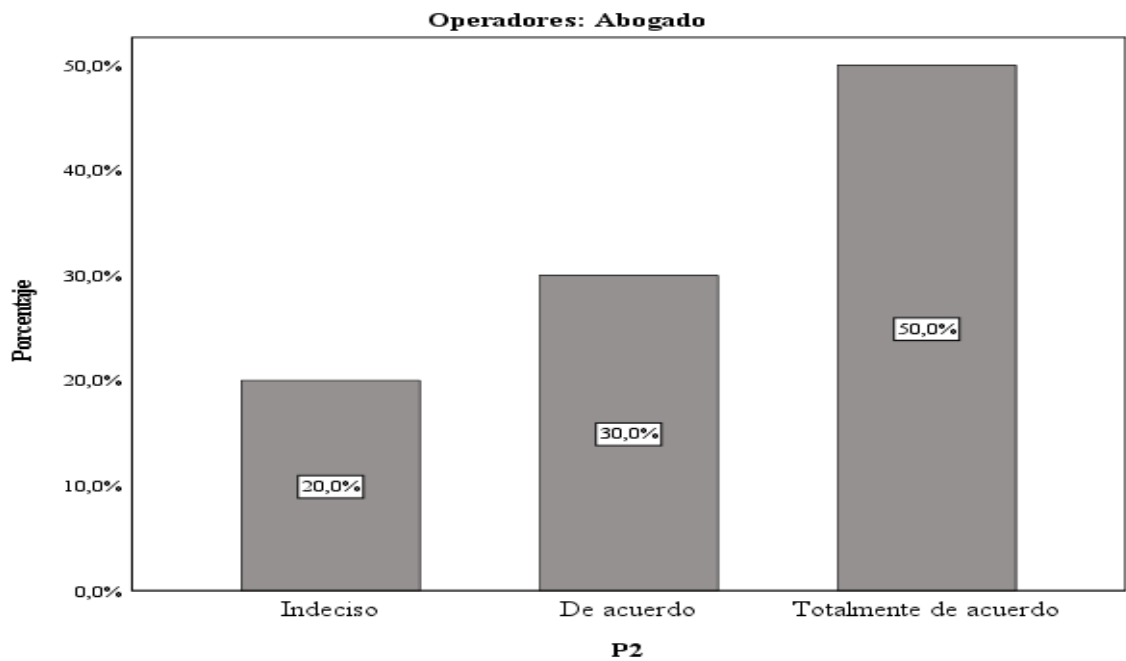
Gráfico N° 2.2: Afirmación N°02 – Operador: Juez



Fuente: Elaboración propia

De la tabla 2 y gráfico 2.2: Operador Juez, se observa que el 50 % de los encuestados está totalmente de acuerdo con que la valoración objetiva de las pruebas indiciarias actuadas en el juicio oral tiene una relación sustantiva en la motivación de las sentencias condenatorias por el delito de tráfico ilícito de drogas; mientras que el 30 % están de acuerdo, y un 10% respectivamente están indecisos o en desacuerdo con la afirmación.

Gráfico N°2.3: Afirmación N°02 – Operador: Abogado Litigante



Fuente: Elaboración propia

De la tabla 2 y gráfico 2.3: Operador Abogado Litigante, se observa que el 50 % de los encuestados está totalmente de acuerdo con que la valoración objetiva de las pruebas indiciarias actuadas en el juicio oral tiene una relación sustantiva en la motivación de las sentencias condenatorias por el delito de tráfico ilícito de drogas; mientras que el 30 % están de acuerdo, y un 20% están indecisos con la afirmación.

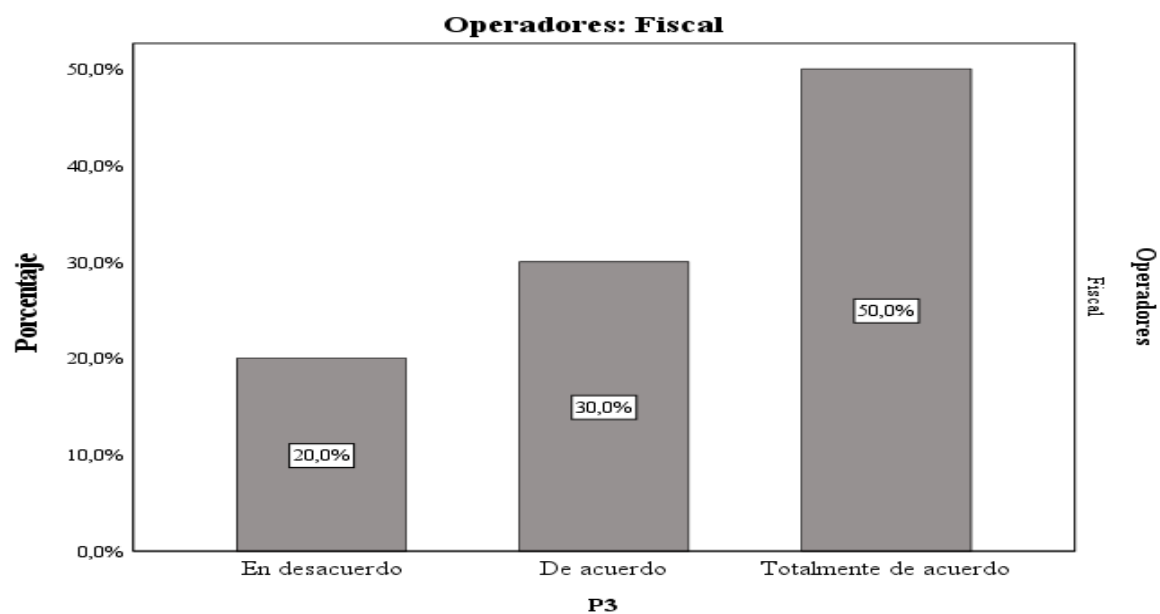
Tabla 3. Frecuencia de respuesta a la afirmación 3: Resulta suficiente la valoración objetiva de las pruebas indiciarias en el juicio oral para motivar sentencias condenatorias por el delito de tráfico ilícito de drogas.

<i>P3</i>		
	Frecuencia	Frecuencia
Operadores	absoluta	relativa

Fiscal	Válido	En desacuerdo	2	20,0
		De acuerdo	3	30,0
		Totalmente de acuerdo	5	50,0
		Total	10	100,0
Juez	Válido	Totalmente en desacuerdo	1	10,0
		En desacuerdo	3	30,0
		Indeciso	1	10,0
		De acuerdo	2	20,0
		Totalmente de acuerdo	3	30,0
		Total	10	100,0
Abogado	Válido	En desacuerdo	1	10,0
		Indeciso	2	20,0
		De acuerdo	4	40,0
		Totalmente de acuerdo	3	30,0
		Total	10	100,0

Fuente: Elaboración propia

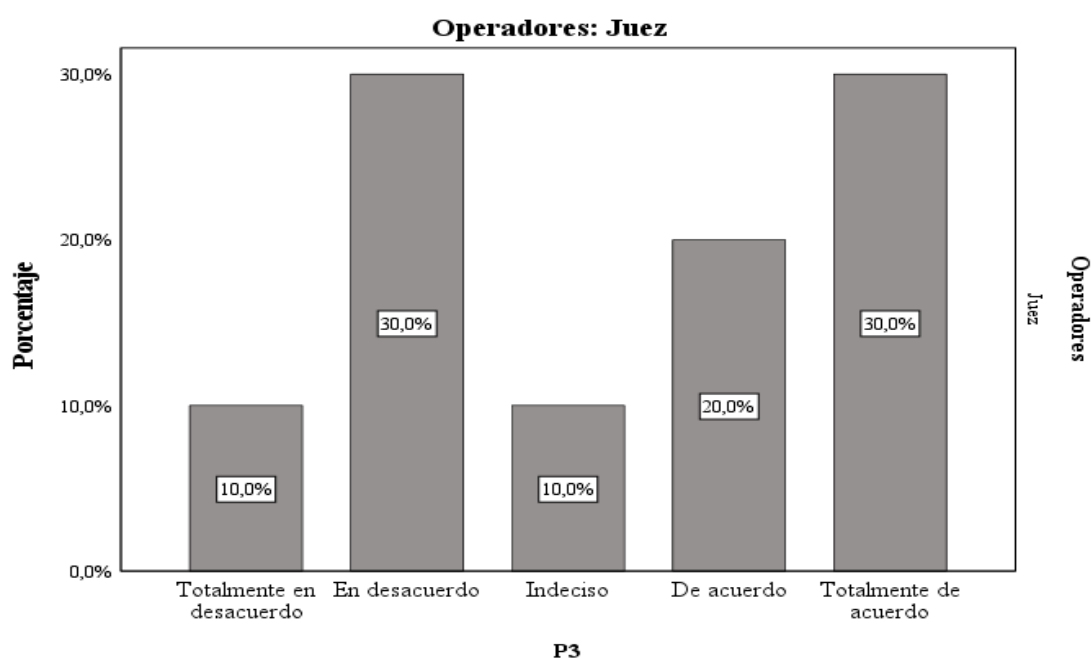
Gráfico N° 3.1: Afirmación N°03 – Operador: Fiscal



Fuente: Elaboración propia

De la tabla 3 y gráfico 3.1: Operador Fiscal, se observa que el 50 % de los encuestados está totalmente de acuerdo con que resulta suficiente la valoración objetiva de las pruebas indiciarias en el juicio oral para motivar sentencias condenatorias por el delito de tráfico ilícito de drogas; mientras que el 30 % están de acuerdo y un 20% en desacuerdo.

Gráfico N°3.2: Afirmación N°03 – Operador: Juez

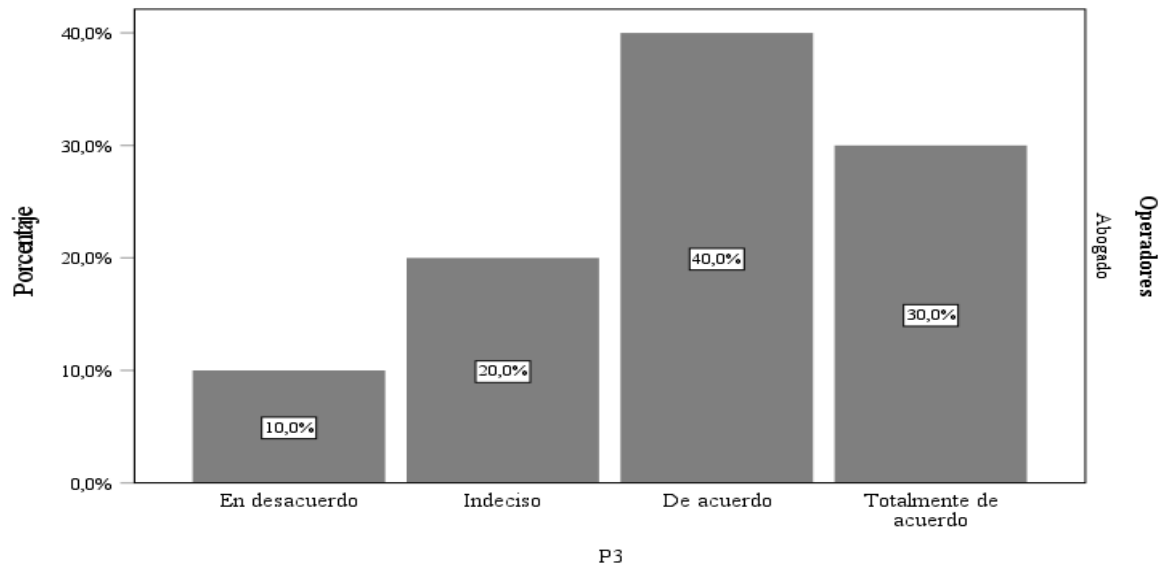


Fuente: Elaboración propia

De la tabla 3 y gráfico 3.2: Operador Juez, se observa que el 30 % de los encuestados está totalmente de acuerdo con que resulta suficiente la valoración objetiva de las pruebas indiciarias en el juicio oral para motivar sentencias condenatorias por el delito de tráfico ilícito de drogas; mientras que el 20 % están de acuerdo, un 10% indeciso, un 30% en desacuerdo y un 10% en desacuerdo.

Gráfico N°3.3: Afirmación N°03 – Operador: Abogado litigante

Operadores: Abogado



Fuente: Elaboración propia

De la tabla 3 y gráfico 3.3: Operador Abogado litigante, se observa que el 30 % de los encuestados está totalmente de acuerdo con que resulta suficiente la valoración objetiva de las pruebas indiciarias en el juicio oral para motivar sentencias condenatorias por el delito de tráfico ilícito de drogas; mientras que el 40 % están de acuerdo, un 20% indeciso, y un 10% en desacuerdo con la premisa.

Tabla 4. Frecuencia de respuesta a la afirmación N°4: La valoración objetiva de las pruebas indiciarias en el juicio oral eventualmente podría vulnerar garantías procesales en las sentencias condenatorias por el delito de tráfico ilícito de drogas.

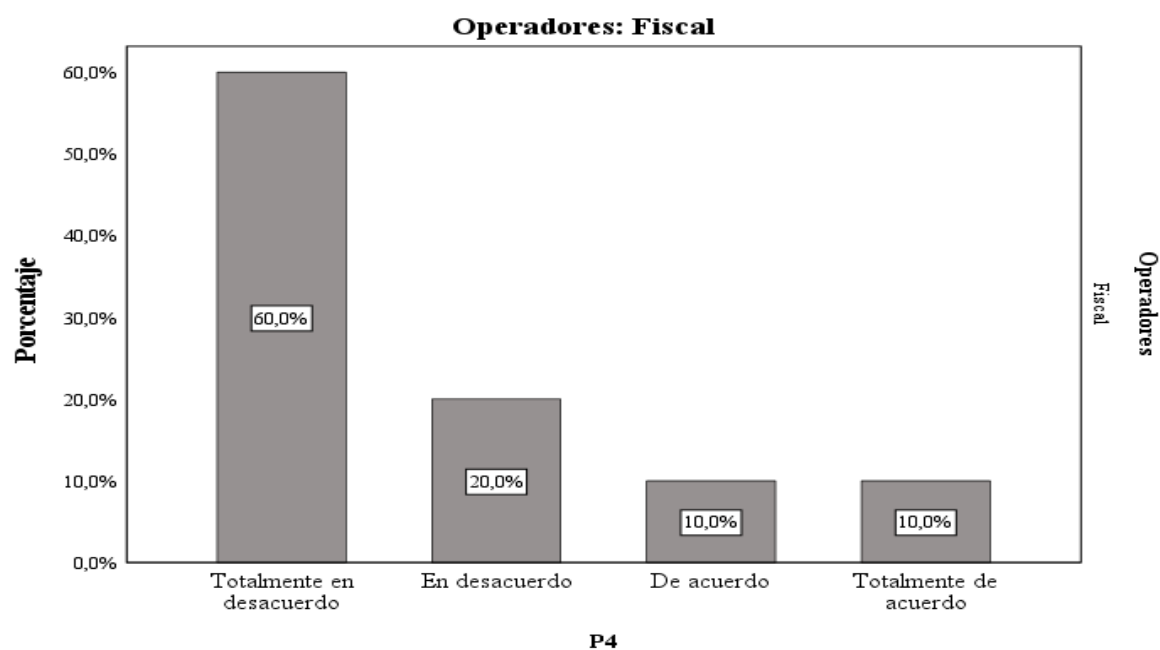
P4

Operadores	Frecuencia absoluta	Frecuencia relativa
------------	---------------------	---------------------

Fiscal	Válido	Totalmente en desacuerdo	6	60,0
		En desacuerdo	2	20,0
		De acuerdo	1	10,0
		Totalmente de acuerdo	1	10,0
		Total	10	100,0
Juez	Válido	Totalmente en desacuerdo	3	30,0
		En desacuerdo	2	20,0
		De acuerdo	4	40,0
		Totalmente de acuerdo	1	10,0
		Total	10	100,0
Abogado	Válido	En desacuerdo	2	20,0
		De acuerdo	7	70,0
		Totalmente de acuerdo	1	10,0
		Total	10	100,0

Fuente: Elaboración propia

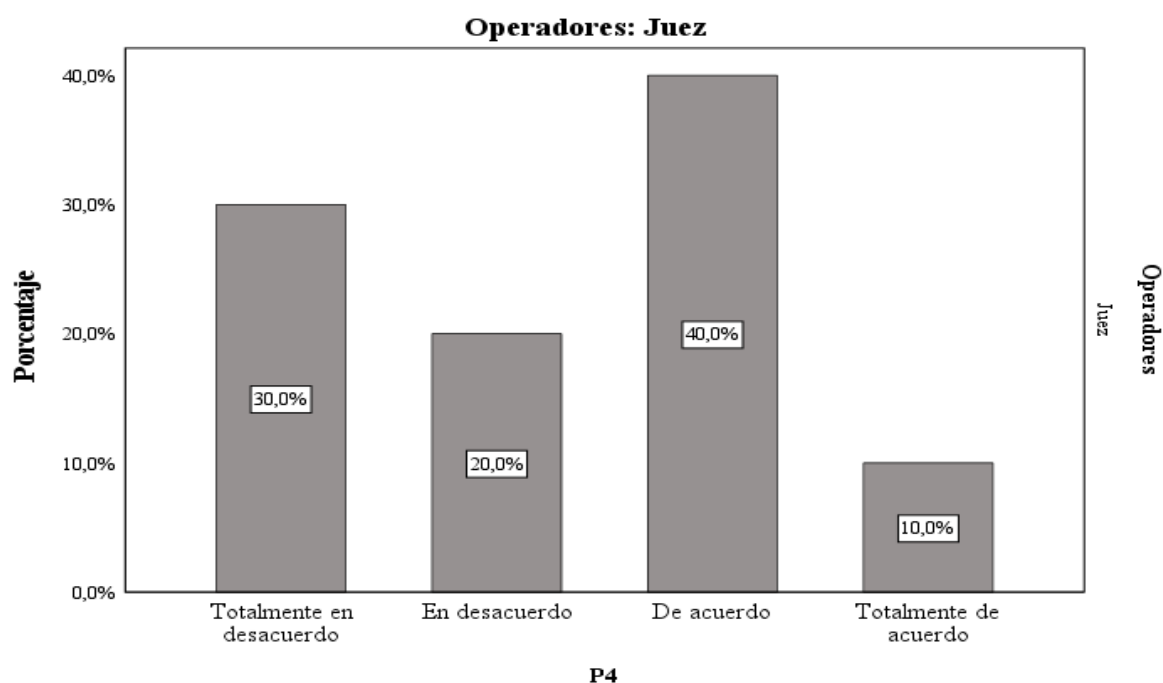
Gráfico N°4.1: Afirmación N°04 – Operador: Fiscal



Fuente: Elaboración propia

De la tabla 4 y gráfico 4.1: Operador Fiscal, se observa que el 60 % de los encuestados está totalmente en desacuerdo con que la valoración objetiva de la prueba indiciaria en el juicio oral eventualmente podría vulnerar garantías procesales en las sentencias condenatorias por el delito de tráfico ilícito de drogas; mientras que el 20 % están en desacuerdo, un 10% de acuerdo y un 10% totalmente de acuerdo.

Gráfico N°4.2: Afirmación N°04 – Operador: Juez

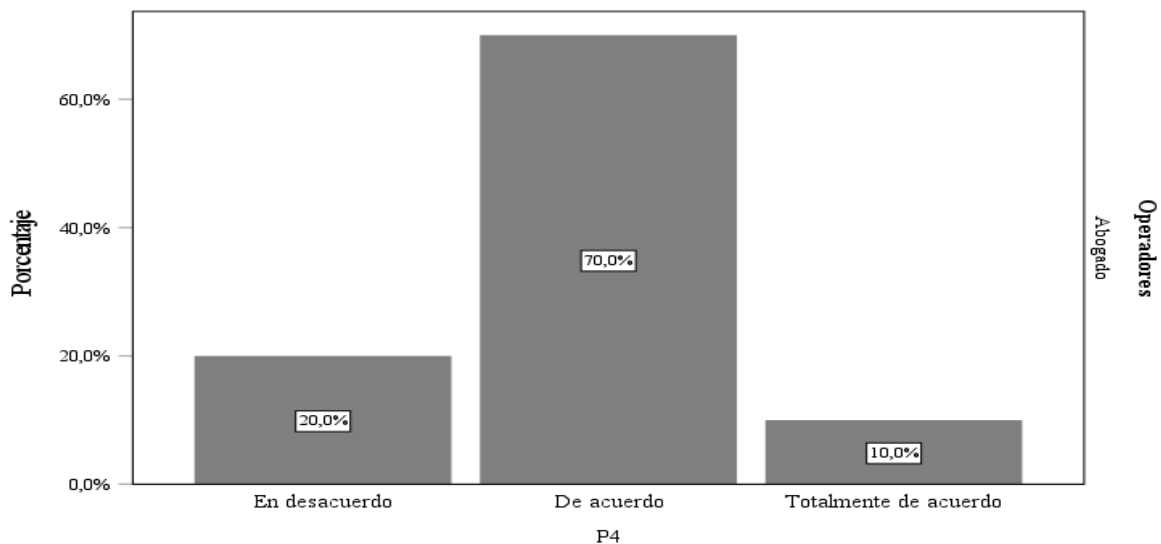


Fuente: Elaboración propia

De la tabla 4 y gráfico 4.2: Operador Juez, se observa que el 30 % de los encuestados está totalmente en desacuerdo con que la valoración objetiva de la prueba indiciaria en el juicio oral eventualmente podría vulnerar garantías procesales en las sentencias condenatorias por el delito de tráfico ilícito de drogas; mientras que el 20 % están en desacuerdo, un 40% de acuerdo y un 10% totalmente de acuerdo.

Gráfico N°4.3: Afirmación N°04 – Operador: Abogado litigante

Operadores: Abogado



Fuente: Elaboración propia

De la tabla 4 y gráfico 4.3: Operador Abogado litigante, se observa que el 10 % de los encuestados está totalmente de acuerdo con que la valoración objetiva de la prueba indiciaria en el juicio oral eventualmente podría vulnerar garantías procesales en las sentencias condenatorias por el delito de tráfico ilícito de drogas; mientras que el 70 % están de acuerdo, y un 20% está desacuerdo con la premisa.

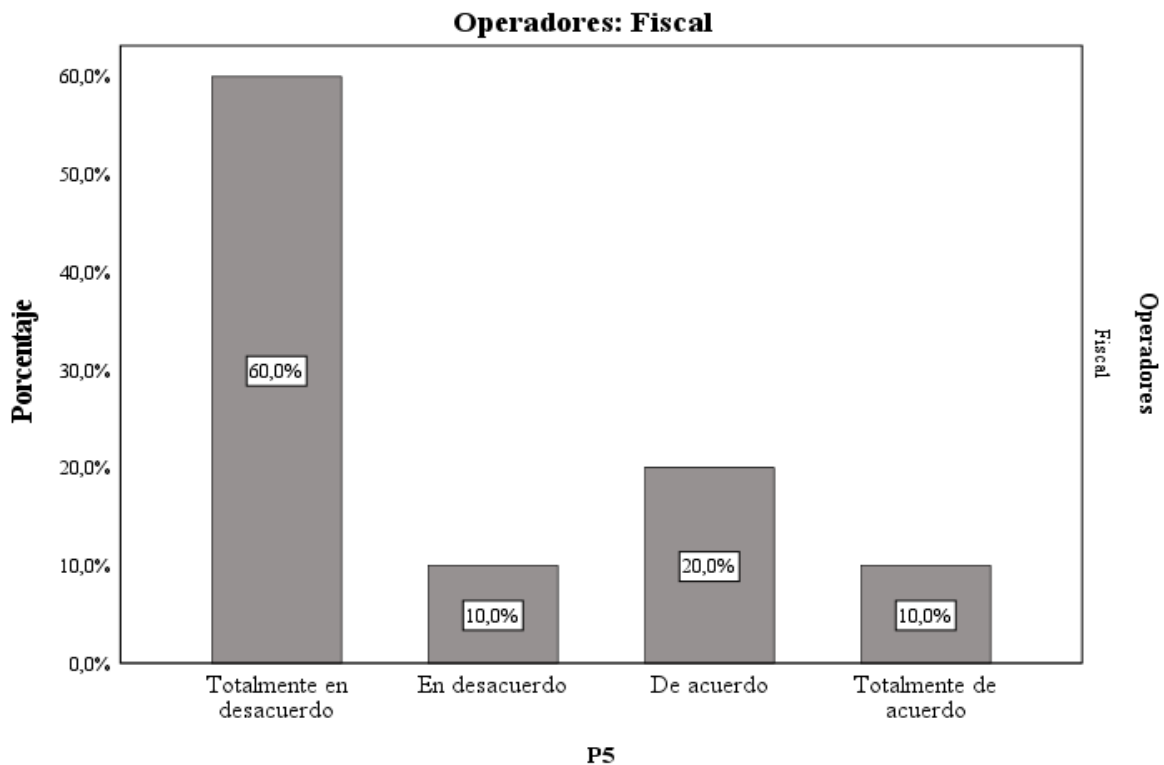
Tabla 5. Frecuencia de respuesta a la afirmación N°5: La valoración objetiva de las pruebas indiciarias en el juicio oral eventualmente podría vulnerar derechos fundamentales en las sentencias condenatorias por el delito de tráfico ilícito de drogas.

P5			Frecuencia absoluta	Frecuencia relativa
Operadores				
Fiscal	Válido	Totalmente en desacuerdo	6	60,0

		En desacuerdo	1	10,0
		De acuerdo	2	20,0
		Totalmente de acuerdo	1	10,0
		Total	10	100,0
Juez	Válido	Totalmente en desacuerdo	3	30,0
		En desacuerdo	2	20,0
		De acuerdo	4	40,0
		Totalmente de acuerdo	1	10,0
		Total	10	100,0
Abogado	Válido	En desacuerdo	2	20,0
		De acuerdo	8	80,0
		Total	10	100,0

Fuente: Elaboración propia

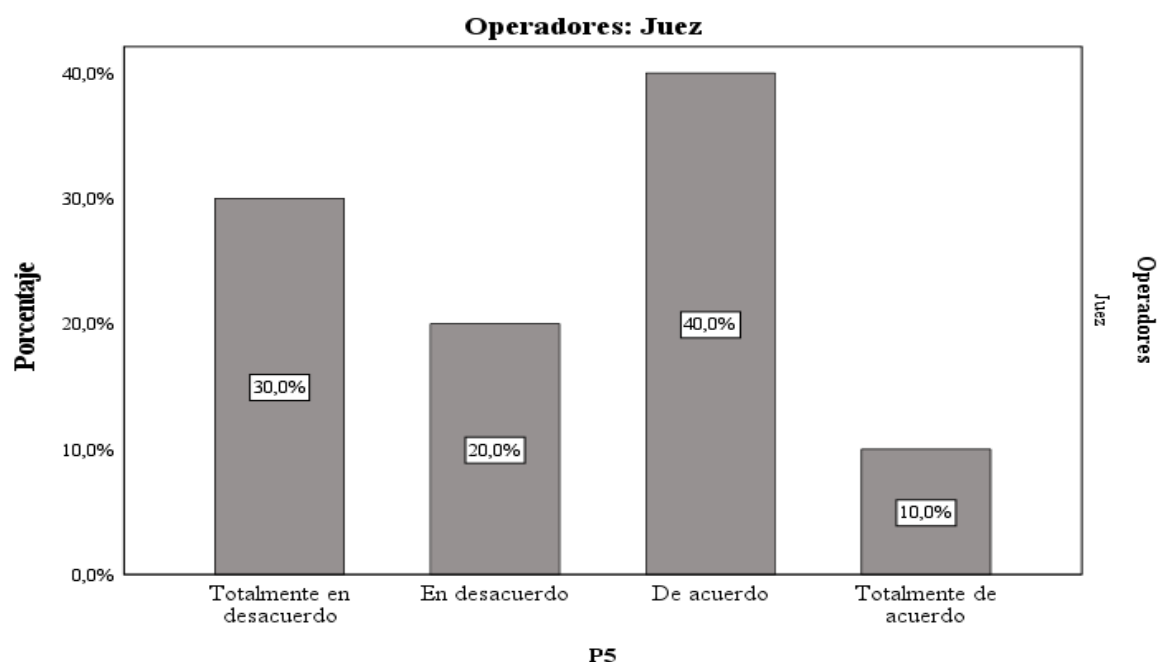
Gráfico N°5.1: Afirmación N°05 – Operador: Fiscal



Fuente: Elaboración propia

De la tabla 5 y gráfico 5.1: Operador Fiscal, se observa que el 60 % de los encuestados está totalmente en desacuerdo con que la valoración objetiva de la prueba indiciaria en el juicio oral eventualmente podría vulnerar derechos fundamentales en las sentencias condenatorias por el delito de tráfico ilícito de drogas; mientras que el 10 % están en desacuerdo, un 20% de acuerdo y un 10% totalmente de acuerdo.

Gráfico N°5.2: Afirmación N°05 – Operador: Juez

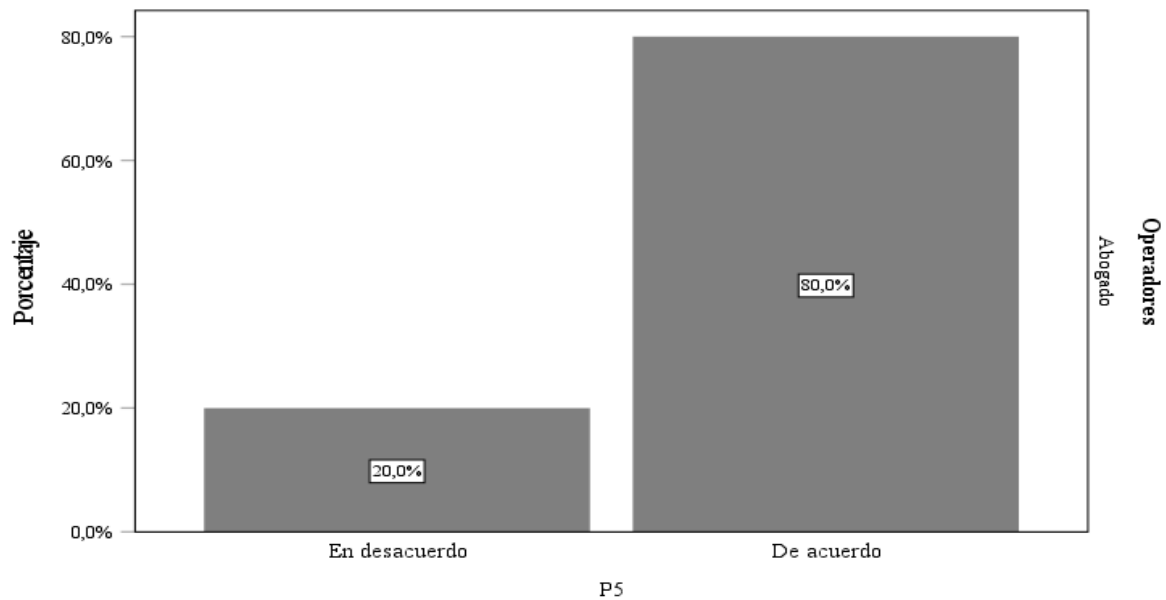


Fuente: Elaboración propia

De la tabla 5 y gráfico 5.2: Operador Juez, se observa que el 30 % de los encuestados está totalmente en desacuerdo con que la valoración objetiva de la prueba indiciaria en el juicio oral eventualmente podría vulnerar derechos fundamentales en las sentencias condenatorias por el delito de tráfico ilícito de drogas; mientras que el 20 % están en desacuerdo, un 40% de acuerdo y un 10% totalmente de acuerdo.

Gráfico N°5.3: Afirmación N°05 – Operador: Abogado litigante

Operadores: Abogado



Fuente: Elaboración propia

De la tabla 5 y gráfico 5.3: Operador Abogado litigante, se observa que el 20 % de los encuestados está en desacuerdo con que la valoración objetiva de la prueba indiciaria en el juicio oral eventualmente podría vulnerar derechos fundamentales en las sentencias condenatorias por el delito de tráfico ilícito de drogas; mientras que el 80 % están de acuerdo con la premisa.

9.3 Síntesis de la unidad de análisis: Caso Pelayo Palomino y otros

Este proceso inicia a mérito de la denuncia penal N° 79-2014, mediante el cual el Fiscal Provincial de la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas, promueve acción penal contra Edi Baldeón Baldeón, Yeny Yaros Sánchez, Abraham Yaros Sánchez, Teófanés Quispe Anaya y Pelayo Palomino Romero, como presuntos coautores del delito contra la Salud Pública - Tráfico Ilícito de Drogas, en la modalidad de

favorecimiento al consumo ilegal de estupefacientes, mediante actos de tráfico agravado, en agravio del Estado Peruano, ilícito penal previsto en el primer párrafo del artículo 296 del Código Penal, concordante con los incisos 6 y 7 del primer párrafo del artículo 297 del mismo cuerpo sustantivo, por cuanto el día 25 de julio del 2014 a las 22:00 horas aproximadamente, en circunstancias que efectivos de la Policía Nacional realizaban un operativo en la carretera de acceso a la comunidad de Santa Catalina de Tranca, logró intervenir a los siguientes vehículos: a) vehículo de placa de rodaje C5D-567, Kia Rio, color gris, conducido por Edi Baldeón Baldeón (SO1.EP-Activo) y como copiloto a Pelayo Palomino Romero. b) Vehículo de placa de rodaje D9M-778, marca Great Wall, conducido por Teófanés Quispe Anaya. c) Vehículo de placa de rodaje M1L-938, marca Toyota Hilux, conducido por Abraham Yaros Sánchez y como copiloto Yeny Yaros Sánchez.

Que, al realizarse el registro personal del denunciado Edi Baldeón Baldeón, se identificó como personal activo del Ejército Peruano, portando un arma de fuego, pistola marca Girsan, a quien se le preguntó que hacía por la zona, no dando una explicación lógica del porqué se encontraba en dicha jurisdicción, en tal sentido se procedió a realizar un registro preliminar del vehículo mencionado y ante ello indicó que estaba transportando droga, en forma de ladrillos acondicionados en la parte superior del guardafango de las llantas posteriores. Luego de unos 10 minutos se intervino al vehículo de placa de rodaje D9M-778, conducido por Teófanés Quispe Anaya, mientras que en otro punto y casi al mismo tiempo se intervino a la camioneta de placa de rodaje M1L-938, conducido por Abraham Yaros Sánchez acompañado por Yeny Yaros Sánchez, de quienes se advirtió vínculo familiar y conexión por sus propias versiones, hecho que motivó su detención.

En ese sentido, al haberse descubierto la existencia de paquetes de diferentes tamaños en compartimentos post fabricados ubicados a nivel del guardafango de las llantas traseras del vehículo de placa de rodaje C5D-567, se contabilizó un total de 15 paquetes de alcaloide de cocaína, con un peso bruto total de 36 kilogramos con 600 gramos.

A nivel preliminar, se recabó la declaración testimonial de Edi Baldeón Baldeón, quien refirió ser miembro del Ejército Peruano, y que hace 2 o 3 meses atrás en una reunión familiar conoció a Rolando Guzmán Lope, a quien le entregó el vehículo C5D-567 el día 10 de julio del 2014 para que se lo lleve al distrito de Santa Rosa y acondicionara droga, acordando que recogería el vehículo el 25 de julio del 2014 con la droga ya acondicionada, indica que la persona de Rolando Guzmán Lope, fue quien acondicionó la sustancia ilícita y que él se encargaría del transporte de la mercadería de Santa Rosa a Ayacucho, indicando además que su acompañante Pelayo Palomino Romero es solo un pasajero que le iba a pagar la suma de S/5 soles por el transporte de Pacobamba a Tambo, en cuanto a la persona de Teófanés Quispe Anaya precisó que lo contrató para que conduzca el vehículo de placa de rodaje D9M-778 y en cuanto a las personas de Yeny y Abraham Yaros Sánchez, reconoció que se trata de su pareja y cuñado respectivamente, pero que desconocían del contenido de la droga.

Yeny Yaros en su declaración previa señaló que efectivamente viajó con su pareja Edi Baldeón Baldeón el día 22 de julio en la camioneta D9M-778 para la fiesta de Palmapampa, este vehículo presentaba desperfectos, por lo que su esposo retornó a Ayacucho para buscar repuestos, dejándola con su hermano Abraham Yaros, su esposo retornó el día 24 de julio indicando que no logró encontrar repuestos, pero que trajo una camioneta para remolcar su vehículo, iniciando su viaje de retorno el 25 de julio del 2014,

siendo intervenidos en San Miguel al habersele encontrado droga. Acota que el día 22 de julio, una persona de sexo masculino se presentó y llamó a su esposo, y conversaron indicándole que eran cosa de varones, posteriormente su esposo fue a Santa Rosa y regresó de este lugar a Monterrico con el vehículo C5D-567, indicándole que le iban a comprar por ser de su jefe.

Por su parte Pelayo Palomino Romero, menciona estar detenido por ser el pasajero del vehículo donde encontraron droga, y que el 24 de julio viajó de Tambo a San Antonio para cobrar a unas personas a quienes les había vendido carne de res, retornando a Tambo el día 25 de julio a bordo de una combi que en el trayecto a Pacobamba se malogró y por la prisa que tenía abordó un carro vacío que le cobraría 15 soles por el viaje hasta Tambo, pero fueron intervenidos en Tranca. Por otro lado, Abraham Yaros Sánchez mencionó que se encontró con su cuñado Edi Baldeón en Santa Rosa por la fiesta de Palmapampa y cuando estaban volviendo se malogró su camioneta en Monterrico, y en vista que su cuñado alquilaba su vehículo con placa de rodaje C5D-567, el arrendatario le entregó su automóvil para que se lo llevara, y es así que procedieron a retornar a Ayacucho, desconociendo que el automóvil contenía algo ilícito, agrega que su cuñado alquiló la camioneta de placa M1L-938 para remolcar el vehículo malogrado y para conducir la camioneta D9M-778 contrató en Monterrico a la persona de Teófanés Quispe Anaya. Finalmente, Teófanés Quispe Anaya señaló que no tiene ningún grado de familiaridad con sus coencausados y que el día de la intervención se encontraba conduciendo el vehículo de placa de rodaje D9M-778 porque el propietario llegó a contactar a su hermano Mariano Quispe Anaya, quien le dijo que conduzca el vehículo hasta la ciudad de Ayacucho. Precisa que el vehículo le fue entregado por Abraham Yaros Sánchez y viajaron junto a Yeny y Abraham Yaros Sánchez, hasta la

localidad de Chiquintirca, donde estos dos últimos se bajaron y abordaron la camioneta de placa de rodaje M1L-938 dejando sus cosas en el vehículo que él conducía. Agrega que por conducir el vehículo solo le darían una propina sin precisar el monto, habiendo sido contactado por la persona de Yeny Yaros Sánchez.

Que a mérito de la denuncia penal citada se emita el Auto Apertorio de instrucción, contenido en la resolución N° 01 de fecha 09 de agosto del 2014, mediante el cual se apertura la investigación contra los ya citados presuntos coautores, tramitándose la causa vía proceso ordinario. Con fecha 03 de febrero del 2015, la Fiscalía Provincial Mixta de La Mar solicita plazo ampliatorio de instrucción el cual es otorgado a mérito de la resolución N° 23 de fecha 11 de febrero del 2015, mediante el cual se le amplía el plazo de instrucción por 60 días.

Con fecha 02 de setiembre del 2014, la defensa técnica de Edi Baldeón Baldeón solicita acogerse al proceso de Terminación Anticipada.

Que con fecha 23 de abril del 2015, el Fiscal Provincial de la Fiscalía Mixta de La Mar emite el Dictamen Final N° 10-2015, mediante el cual informa al Juez Instructor que se ha cumplido parcialmente la finalidad de la instrucción. En ese sentido, el Juez Instructor del Juzgado Mixto de San Miguel emite el informe final remitiendo los actuados a la Sala Mixta Descentralizada de Pichari para sus atribuciones, recibido el informe final la Sala Mixta Descentralizada del VRAEM dispone remitir los autos al despacho del Fiscal Superior para el ejercicio de sus atribuciones, es así que el Fiscal Superior de la Fiscalía Superior Transitoria de Pichari emite el Dictamen Fiscal N° 31 -2015 mediante el cual solicita se declare nulo el Informe Final e insubsistente el Dictamen Fiscal que le precede y se conceda un plazo excepcional de 30 días. No obstante, los integrantes de la Sala Mixta

Descentralizada del VRAEM a mérito de la resolución S/N de fecha 07 de julio del año 2015, consideran que los medios probatorios incorporados al proceso son idóneos y suficientes para juzgar válidamente a los acusados y los medios probatorios cuya practica se solicitan son factibles de ser desarrollados durante el juicio oral, siendo así resuelve que la pretensión del fiscal no es de recibo, disponiendo devolver el expediente al representante del Ministerio Publico a fin de que proceda conforme a sus atribuciones. Por tanto, el Fiscal Superior emite la acusación N° 102-2015 de fecha 26 de octubre del 2015 mediante el cual comunica que hay mérito para pasar a juicio oral respecto a los acusados Edy Baldeón Baldeón y Pelayo Palomino Romero, adjuntando como prueba de cargo el acta de registro vehicular complementario, apertura de compartimentos post fabricados, extracción, conteo, prueba de campo, comiso y lacrado provisional, efectuado en el vehículo de placa de rodaje C5D-567; acta de registro vehicular del vehículo M1L-938; acta de registro vehicular del vehículo de placa de rodaje D9M-778; acta de registro personal e incautación y lacrado provisional de arma de fuego y municiones del intervenido Edy Baldeón Baldeón; acta de entrevista personal de Yeny Yaros Sánchez; acta de entrevista personal de Pelayo Palomino Romero; acta de entrevista personal de Abraham Yaros Sánchez; acta de entrevista personal de Teófanés Quispe Anaya; acta de entrevista de Edy Baldeón Baldeón; acta de entrevista personal de Berto Ignacio Huamán Guerrero (propietario del vehículo de placa de rodaje C5D-567); acta de orientación, descarte y pesaje de droga en cuyo resultado se determinó que la muestra corresponde a Pasta Básica de Cocaína con un peso bruto de 36.600 kilogramos; acta de comiso y lacrado de 15 paquetes en forma rectangular de 36.600 kilogramos de pasta básica de cocaína; acta de registro vehicular complementario y verificación de compartimentos post fabricados del vehículo de placa M1L-938;

manifestación policial de Edy Baldeón Baldeón; manifestación policial de Yeny Yaros Sánchez; manifestación policial de Abraham Yaros Sánchez; manifestación policial de Pelayo Palomino Romero; manifestación policial de Teófanés Quispe Anaya; manifestación policial de Robin Quintanilla Chávez; manifestación policial de Berto Ignacio Huamán Guerrero; acta de incautación de vehículo de placa C5D-567, acta de diligencia de continuación de declaración instructiva de Teofanes Quispe Anaya, acta de diligencia de continuación de declaración instructiva de Edy Baldeón Baldeón; acta de diligencia de continuación de declaración instructiva de Pelayo Palomino Romero, acta de diligencia de continuación de declaración instructiva de Abraham Yaros Sánchez; acta de diligencia de continuación de declaración instructiva de Yeny Yaros Sánchez; acta de manifestación de Rolando Guzmán Lope; informe de migraciones con resultado positivo para Pelayo Palomino Romero a la ciudad de Chile, resultado preliminar de análisis químico de droga; solicitando contra los citados acusados se les imponga la pena de 25 años de libertad y el pago de S/50 000 soles por concepto de reparación civil. Asimismo, el representante del Ministerio Público solicita el sobreseimiento y consecuentemente el archivamiento del proceso a favor de Yeny Yaros Sánchez, Abraham Yaros Sánchez y Teófanés Quispe Anaya, toda vez que no se ha logrado recabar suficiente prueba incriminatoria contra estos procesados.

Recibida la acusación se confirió traslado a las partes por el plazo de 5 días y vencido el término se dispuso que los autos pasen a despacho, a fin de emitir la resolución que corresponda previa vista de la causa de control de acusación programada para el 04 de febrero del 2016. Posteriormente la Sala Única de Vacaciones con fecha 05 de febrero del 2016 se pronuncia respecto al pedido de sobreseimiento de los imputados Yeny Yaros Sánchez,

Abraham Yaros Sánchez y Teofanes Quispe Anaya, disponiendo elevar en consulta este extremo de la acusación; en consecuencia, se reserva la emisión del auto de enjuiciamiento y programación de juicio oral respecto al extremo acusatorio, el cual será tramitado una vez devuelto los actuados. Seguidamente la Primera Fiscalía Suprema en lo Penal emite el Dictamen N° 317-2016, mediante el cual se pronuncia sobre el pedido de sobreseimiento formulado por la Fiscalía Superior, opinando que se desapruebe el contenido del dictamen en el extremo de consulta, debiendo remitir los actuados a la Fiscalía Superior, a fin que formule la acusación correspondiente. Es así que, la Fiscalía Superior Mixta de Pichari emite la acusación complementaria N° 82-2016 mediante la cual informa que hay mérito para pasar a juicio oral contra Yeny Yaros Sánchez, Abraham Yaros Sánchez y Teófanés Quispe Anaya, escoltando su requerimiento acusatorio las mismas pruebas ofrecidas en la acusación inicial; solicitando se imponga a los acusados en mención la pena de 25 años de pena privativa de libertad y el pago de S/75 000 soles por reparación civil.

La Sala Mixta Descentralizada Permanente del VRAEM con fecha 27 de marzo del 2017 emite el Auto de Enjuiciamiento declarando haber mérito para pasar a juicio oral contra Edy Baldeón Baldeón, Pelayo Palomino Romero, Yeny Yaros Sánchez, Abraham Yaros Sánchez y Teófanés Quispe Anaya como presuntos autores del delito contra la Salud Pública, en la modalidad de Favorecimiento al consumo ilegal de estupefacientes mediante actos de tráfico en su forma agravada, ilícito penal previsto en el primer párrafo del artículo 296 concordante con las agravantes de los incisos 6 y 7 del primer párrafo del artículo 297 del Código Penal, en agravio del Estado, señalando fecha para audiencia pública el 15 de mayo del 2017. Habiéndose desarrollado el juicio oral y después de la requisitoria oral del fiscal se preguntó a los acusados si se acogían a los términos de la Ley N° 28122, respondiendo el

acusado Edy Baldeón Baldeón afirmativamente, mientras que los demás imputados no se acogieron a la conclusión anticipada por considerarse inocentes por los cargos imputados, prosiguiéndose contra estos el desarrollo de los debates orales respecto. Es así que, se emite la sentencia anticipada de fecha 12 de julio del 2017, mediante la cual se condena al acusado Edy Baldeón Baldeón por la comisión del delito contra la Salud Pública - Tráfico Ilícito De Drogas, en la modalidad de favorecimiento al consumo ilegal de estupefacientes mediante actos de tráfico agravado, en agravio del Estado; en consecuencia, se le impone 12 años con 11 meses de pena privativa de libertad efectiva y la suma de S/40 000 por concepto de reparación civil.

Que, de la continuación del juicio oral contra Yeny Yaros Sánchez, Pelayo Palomino Romero, Abraham Yaros Sánchez y Teófanés Quispe Anaya, se emitió la sentencia de fecha 16 de octubre del 2017 mediante la cual los integrantes de la Sala Mixta Descentralizada del VRAEM resuelven absolver a los acusados Pelayo Palomino Romero, Teófanés Quispe Anaya, Abraham Yaros Sánchez y Yeny Yaros Sánchez por el delito imputado, ordenando el comiso definitivo del vehículo de placa de rodaje C5D-567 a favor de CONABI o la institución a la que corresponda.

Ante esta sentencia, el Fiscal Adjunto Superior de la Fiscalía Superior Mixta de Pichari interpone recurso de nulidad, el cual es declarado improcedente por extemporáneo, no obstante, la Fiscal Adjunta Superior de la Fiscalía Superior Mixta de Pichari interpone recurso de queja, el cual es declarado fundado por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, por lo que se concede el recurso de nulidad contra la Res. S/N de fecha 16 de octubre del 2017, disponiéndose la elevación del presente cuaderno. Consecuentemente el Fiscal Supremo en lo Penal, converge con el recurso de nulidad

interpuesto por su inferior jerárquico, opinando se declare nula sentencia recurrida; es así que, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante el recurso de nulidad N° 215-2021- Ayacucho, de fecha 21 de octubre del 2022 declara nula la sentencia absolutoria a favor de Pelayo Palomino Romero, Teófanés Quispe Anaya, Abraham Yaros Sánchez y Yeny Yaros Sánchez, ordenando se realice un nuevo juicio oral dirigido por otro Colegiado Superior.

Que, recibido los autos los integrantes de la Sala Mixta Descentralizada del VRAEM dispusieron devolver la acusación a la Fiscalía Superior Mixta de Pichari, por lo que se emite la acusación complementaria N° 01-2024 de fecha 08 de enero del 2024, mediante la cual se solicita que se imponga a los acusados 15 años de pena privativa de libertad efectiva y el pago de S/50 000 soles por el pago de reparación civil, acusación que fue materia de control, disponiéndose que se emita el auto de enjuiciamiento complementario. A la fecha, el caso materia de estudio se encuentra en desarrollo del juicio oral.

Es preciso mencionar que, la sentencia absolutoria de fecha 16 de octubre del 2017 a favor de los procesados Pelayo Palomino Romero, Yeny Yaros Sánchez, Abraham Yaros Sánchez y Teofanes Quispe Anaya, se basó esencialmente en el caso de Pelayo Palomino Romero en la concurrencia de duda razonable, pues aun cuando se desarrolla el indicio de presencia en el lugar ya que este imputado se transportaba en el vehículo de placa de rodaje C5D-567, donde se encontraba la droga encaletada, y se advierte indicios de mala justificación respecto al no conocimiento de los familiares de su esposa y contradicción con la suma que iba pagar como pasajero y la hallada en su registro personal; el colegiado de instancia concluye que no existe prueba objetiva para concluir que está involucrado en el traslado de drogas, por cuanto no se encuentra acreditado la forma anterior de un hecho

previo, aunado a la declaración exculpatoria del sentenciado Baldeón Baldeón y la existencia de una prueba negativa de adherencias de drogas.

Ahora bien, en el caso de los procesados Yeny Yaros Sánchez, Abraham Yaros Sánchez y Teofanes Quispe Anaya, el colegiado de instancia determina su absolución por insuficiencia probatoria señalando que el hecho de ser familiares o vecinos, que se encontraban viajando detrás del vehículo que llevaba la droga, no es suficiente para imputarles una función de custodia pues no se les encontró con implementos de seguridad o defensa para cumplir la función asignada; además de la inexistencia de coordinaciones mediante llamadas, tanto más que el sentenciado Edy Baldeón Baldeón ha manifestado que los mismos desconocían del transporte ilícito de droga, aunado al resultado negativo a la prueba de adherencias de drogas.

Ante lo resuelto, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante el Recurso de Nulidad N° 215-2021-Ayacucho, advierte que el A quo ha incurrido en defectos de valoración y apreciación de la prueba; toda vez que, entre los acusados intervenidos existen grados de parentesco, todos fueron intervenidos en la misma ruta por la que se dirigía el sentenciado Baldeón Baldeón, debiendo estimarse la proximidad de las intervenciones. Así, en el caso de Pelayo Palomino se debe considerar que ocupó el asiento del copiloto del vehículo donde se transportaba la droga y según sus fichas RENIEC consignan la misma dirección domiciliaria, por lo que se deben indagar con detalle respecto a las razones y justificaciones respecto a su presencia en el lugar de los hechos; además de actuarse la declaración testimonial del testigo impropio Edy Baldeón Baldeón. Asimismo, el Ad quem refiere que no se han contrastado las versiones disímiles de los acusados, teniendo en cuenta que Pelayo Palomino al momento de la intervención mostró signos de nerviosismo,

conforme se consignó en el acta de registro vehicular preliminar y prueba de campo suscrita por el efectivo policial Eusebio Dueñas Marín, quien deberá ser citado en el nuevo plenario.

En lo referido a los hermanos Yeny y Abraham Yaros Sánchez, quienes viajaban en el tercer vehículo, el colegiado superior evidencia contradicciones con sus declaraciones preliminares, pues ambos señalaron haber viajado junto a Edy Baldeón Baldeón a la selva del VRAEM en el vehículo de placa de rodaje D9M-778, y ante los desperfectos Edy Baldeón regresó a Ayacucho para conseguir los repuestos necesarios, por lo que se dirigieron donde el acusado Teofanes Quispe Anaya para esperar a Edy Baldeón Baldeón, quien regresó con una camioneta para remolcar la que se averió. Sin embargo, Abraham Yaros señaló preliminarmente que se había encontrado con Edy Baldeón en Santa Rosa por una fiesta; tanto más que en los vehículos no se halló materiales de remolque, aunado que no se detalló el desperfecto que habría sufrido el vehículo, asimismo debe tenerse en cuenta que negaron inicialmente conocer a sus coacusados. Finalmente, en el caso de Teofanes Quispe, de igual manera advierte que su declaración exculpatoria respecto a su desconocimiento de sus demás coacusados, devienen en un indicio de mala justificación, pues se ha determinado el grado de parentesco que existe entre ellos.

En esa línea, el colegiado superior advirtió una infracción procesal al inciso 1) del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales; por lo que, corresponde declarar nula la sentencia recurrida, consecuentemente se ordene la realización de un nuevo juicio oral, en el que se actúen los medios probatorios solicitados en la acusación escrita, los que ofrezca la defensa de los acusados y los demás que considere el fiscal, atendiendo también a la citación de los policías que participaron el operativo y al testigo impropio Edy Baldeón Baldeón.

9.4. Discusión

De esta manera, en relación a los trabajos que componen el Marco Referencial de la presente investigación; se puede afirmar que las conclusiones resaltadas respaldan y coinciden con el análisis realizado precedentemente. Así en primer lugar, respecto al trabajo de investigación de De La Cruz Paz, se advierte coincidencia con la conclusión arribada en atención a las implicancias jurídicas de la prueba indiciaria y el delito de tráfico ilícito de drogas, tanto más que se cuenta con base sólida a nivel investigativo. De la misma manera, como es de verse en el análisis del Recurso de Nulidad se evidencia la concurrencia de los indicios de presencia en el lugar de los hechos, de capacidad para delinquir y de participación delictiva.

En el mismo sentido, el trabajo de investigación de Cuadros Maggia, reconoce el sobresaliente valor de la prueba indiciaria y su eficacia para enervar el derecho de presunción de inocencia, siempre y cuando sea sólida y objetiva. Así, si bien reconoce que en gran medida las decisiones de los jueces de primera instancia son acertadas, también existen decisiones que adolecen de una motivación adecuada, como en el caso de la sentencia absolutoria que originó el Recurso de Nulidad N°215-2021- Ayacucho, en el que se advierte defectos en la valoración de la prueba y una errónea construcción de la prueba indiciaria.

En el caso del trabajo de investigación de Chávez Figueroa, se resalta el análisis a la motivación de las sentencias de primera y segunda instancia del Expediente N°01648-2015, respecto a un caso de tráfico ilícito de drogas; sin embargo, existe divergencia con nuestra unidad de análisis, toda vez que es en la sentencia de primera instancia que se evidencian dificultades y vicios en la motivación, a diferencia de la minuciosidad y rigurosidad del

análisis efectuado por el Tribunal Superior; de modo que, se concluye en la afectación de la garantía de la debida motivación, el derecho a la prueba; por ende, del principio del debido proceso.

En cuanto al trabajo de Suficiencia Profesional de Meza Pacheco, es importante mencionar la trascendencia del delito de tráfico ilícito de drogas y su repercusión a nivel mundial; además, que un proceso judicial debe estar premunido de todas las garantías que reconoce la Constitución; así debe caracterizarse por contener un razonamiento y respuesta que puedan ser calificados como adecuados, el cual debe respetar el estándar probatorio de “más allá de toda duda razonable”. En esa línea, la unidad de análisis en la presente investigación busca el respeto irrestricto de las garantías y derechos de los sujetos procesales, tanto del Ministerio Público como del imputado; por tanto, ordena la realización de un nuevo juicio oral y la consecuente emisión de una nueva sentencia que contenga una adecuada motivación.

CAPÍTULO X: CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS Y VERIFICACIÓN DE VARIABLES

En la presente investigación la hipótesis principal es: *La valoración objetiva de la prueba actuada – directa e indiciaria- en el juicio oral tiene como consecuencia a la debida motivación en la sentencia de tráfico ilícito de drogas de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de la República – 2022. Caso Pelayo Palomino.*

Para la contrastación de las hipótesis se realizó un análisis del precitado Recurso de Nulidad; así como una encuesta a los operadores de justicia empleando la Escala de Likert. En ese sentido, se aprecia que el Recurso de Nulidad N°215-2021-Ayacucho, advierte una serie de infracciones, omisiones y vulneración a derechos en la sentencia anulada, pues es evidente que contiene una motivación defectuosa, en tanto no responde a una valoración

objetiva de la prueba actuada en el juicio oral, y justamente es lo que exige que se efectúe el Tribunal Superior al nuevo A quo, tomando en cuenta los medios probatorios que escoltan el requerimiento acusatorio y de los que se ha ordenado su actuación.

La sentencia anulada no desarrolla a completitud las razones de hecho y de derecho por las que absuelve a los procesados Pelayo Palomino, Yeny Yaros Sánchez, Abraham Yaros Sánchez y Teófanés Quispe Anaya. Si bien, el Código de Procedimientos Penales de 1940 no exigía una valoración individual y conjunta de las pruebas actuadas durante el plenario, el artículo 284° en consonancia con el artículo 280° señala que la sentencia que ponga fin al juicio deberá contener todas las pruebas actuadas durante la audiencia; así como las diligencias de la instrucción, es así que, en el caso de las sentencias absolutorias, deberán contener; además del hecho imputado y la declaración que éste no se ha realizado, las pruebas que demuestran la inocencia del imputado o la insuficiencia de éstas.

No obstante, en la sentencia absolutoria de fecha 16 de octubre de 2017, el A quo ni siquiera se pronuncia por la materialidad del delito, la cual está plenamente acreditada mediante prueba directa; limitándose a enumerar las pruebas actuadas sin otorgarle ningún valor probatorio de cara a la hipótesis inculpativa o absolutoria, y aun cuando este paso no sea obligatorio, en la valoración conjunta no se refiere a completitud sobre los medios probatorios actuados durante el plenario, ni los datos indiciarios que se pueden extraer de ellos. Nótese que, en cuanto a la prueba indiciaria, no se hace una correcta construcción de los indicios o contraindicios que concurren en el caso en concreto; circunscribiéndose en darle valor probatorio al testimonio exculpativo del sentenciado conformado Edi Baldeón Baldeón y los demás encausados.

En síntesis, se evidencia que la sentencia anulada por el Recurso de Nulidad, materia de unidad de análisis, no contiene una adecuada motivación, pues solo se limita a cumplir formalmente el mandato constitucional del inciso 5) del artículo 139º, profiriendo argumentos que si bien contienen razones de hecho y derecho resultan ser simulados para justificar la decisión adoptada. Caso contrario, en la sentencia superior que resuelve el Recurso de Nulidad, los jueces son minuciosos al advertir los defectos en la valoración de la prueba.

Se debe agregar que la anulación de una sentencia absolutoria no significa *per se* que en el nuevo debate probatorio se tenga que determinar como a dé lugar la responsabilidad penal de los acusados absueltos, sino que en este nuevo acto procesal se respeten las garantías y derechos de los sujetos procesales, dando una respuesta completa y suficiente acorde a los hechos y la actividad probatoria que pueda despejar todo atisbo de arbitrariedad.

Asimismo, se planteó como Hipótesis Operacional 01: *La valoración objetiva de la prueba directa actuada en el juicio oral tiene como consecuencia a la debida motivación en la sentencia de tráfico ilícito de drogas.*

En la misma línea, se postuló como Hipótesis Operacional 02: *La valoración objetiva de la prueba indiciaria actuada en el juicio oral tiene como consecuencia a la debida motivación en la sentencia de tráfico ilícito de drogas.*

Para ello, gracias a las encuestas a los operadores de justicia (jueces, fiscales y abogados litigantes) empleando la Escala de Likert se ha llegado a contrastar las precitadas hipótesis del presente trabajo de investigación, esto es que la valoración objetiva de la prueba actuada – directa e indiciaria- en el juicio oral tiene como consecuencia a la debida motivación en la sentencia de tráfico ilícito de drogas, toda vez que todos los encuestados

admiten de manera plena la relación de la valoración de la prueba actuada en el juicio oral y la debida motivación de las sentencias judiciales, conforme se demuestran en la Tabla N°01 y Tabla N°02 del apartado de resultados y discusión.

En el mismo sentido, con el contenido de la Tabla N°3, se remarca que los operadores de justicia reconocen la suficiencia de la valoración de la prueba indiciaria de cara con la debida motivación de las sentencias condenatorias por el delito de tráfico ilícito de drogas. No obstante, también se debe precisar, conforme lo advertido en la Tabla N°4 y Tabla N°05 que los Abogados Litigantes consideran que la valoración de la prueba indiciaria eventualmente podría vulnerar garantías procesales y derechos fundamentales en las sentencias condenatorias por el delito de tráfico ilícito de drogas. Situación que llama la atención a efectos que el Juzgador efectúe una correcta construcción de la prueba indiciaria.

Finalmente, he de verificar la relación de las variables planteadas en el presente trabajo de investigación, considerándose como variable independiente *la debida motivación de las sentencias por el delito de tráfico ilícito de drogas*, la cual debe ser entendida como una actividad independiente que determina la validez de la variable dependiente, en este caso del juicio oral, cuyo desarrollo es explicado por la variable independiente. Del mismo modo, cabe anotar la existencia de una variable interviniente, la cual se materializa en la valoración objetiva de la prueba actuada – directa e indiciaria, pues interviene de manera significativa en la relación de la variable dependiente con la independiente, entiéndase que sin la valoración objetiva de la prueba actuada en el juicio oral no se podría dar lugar a una debida motivación de las sentencias por el delito de tráfico ilícito de drogas.

CONCLUSIONES

1. La debida motivación de las sentencias por el delito de tráfico ilícito de drogas es consecuencia de la valoración objetiva de la prueba directa e indiciaria actuada en el juicio oral.
2. La sentencia absolutoria emitida por los integrantes de la Sala Mixta Descentralizada del VRAEM en el caso Pelayo Palomino, fue declarada nula por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de la República debido a la inobservancia de la garantía constitucional de la debida motivación de las resoluciones judiciales, en tanto no evidencia una valoración objetiva de la prueba directa, ni una adecuada construcción de la prueba indiciaria, vulnerándose también el derecho a la prueba. Debiéndose remarcar que, si bien se sujeta al criterio de conciencia del Juzgador, no se sustenta en su libre discrecionalidad, sino en base a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos.
3. La valoración objetiva de la prueba directa actuada en el juicio oral, no trae consigo mayores problemas en la motivación de sentencias por el delito de tráfico ilícito de drogas, en tanto recae sobre el mismo hecho a probar y el objeto de prueba, y las inferencias no requieren de mayor complejidad.
4. La valoración objetiva de la prueba indiciaria actuada durante el juicio oral, si bien puede enervar el derecho de presunción de inocencia, por su reconocida suficiencia e idoneidad,

es necesario que las resoluciones judiciales por el delito de tráfico ilícito de drogas contengan una motivación cualificada considerando su correcta construcción, tanto más si se tratan de sentencias condenatorias.

5. Una incorrecta construcción de la prueba indiciaria actuada en el juicio oral y su consecuente defectuosa motivación en las sentencias de tráfico ilícito de drogas, eventualmente puede vulnerar garantías y/o derechos fundamentales de los justiciables.
6. La debida motivación de las sentencias por el delito de tráfico ilícito de drogas, debe ser consecuencia de la valoración objetiva de la prueba directa e indiciaria actuada durante el juicio oral, pues se trata que las resoluciones judiciales contengan las razones suficientes de hecho y de derecho que respaldan la decisión y sean fruto de la actuación probatoria.

RECOMENDACIONES

1. La sociedad en su conjunto, debería ser consciente de las graves consecuencias que trae consigo el delito de tráfico ilícito de drogas, no solo por su gran incidencia, sino por la inestabilidad que causa al país y la conexión con delitos de suma gravedad. En ese sentido, deben ser cautelosos y rigurosos en la valoración de la prueba actuada durante el juicio oral, con la finalidad de emitir decisiones acertadas.
2. Las sentencias por el delito de tráfico ilícito de drogas emitidas bajo los alcances del Código de Procedimientos Penales, deberían contener una valoración individual y conjunta de las pruebas actuadas durante el juicio oral, toda vez que ello facilita el control del razonamiento exteriorizado ya sea por parte de los sujetos procesales, el Tribunal de alzada y la sociedad en su conjunto, habida cuenta que no existe prohibición legal que lo impida. Nótese que ya los integrantes de la Sala Mixta del VRAEM, enfatizan que el supuesto de valoración de la prueba del Código de Procedimientos Penales es sustancialmente idéntico al supuesto del Código Procesal Penal, toda vez que admiten la existencia de una laguna normativa en el C de PP, pero que, por la vía de la interpretación extensiva, debe ser llenada con la previsión normativa del NCPP, esto es el numeral 2) del artículo 393°.
3. Los Jueces deben procurar motivar sus resoluciones judiciales acorde al estándar exigido por la Constitución y la Ley, con la finalidad de evitar la vulneración de garantías procesales y derechos fundamentales de los justiciables.

4. Los operadores de justicia (Jueces, Fiscales y Abogados Litigantes) deben procurar una correcta construcción de la prueba indiciaria, en la medida que la debida motivación de las sentencias por el delito de tráfico ilícito de drogas debe responder a las pretensiones planteadas por las partes. En ese sentido, es necesario intensificar las capacitaciones y preparación respecto al cumplimiento de sus requisitos y presupuestos, para dotar de validez y razonabilidad la construcción de estos argumentos.
5. En la emisión de sentencias absolutorias, no se debe descuidar la debida motivación de las resoluciones judiciales, ya que si bien no se estaría afectando la libertad ambulatoria de un ciudadano, se pone en juego la seguridad jurídica y confianza de la sociedad en la lucha contra el tráfico ilícito de drogas y la no impunidad; de modo que, se debe sustentar en una valoración objetiva de la prueba actuada durante el plenario en la que se concluya inexorablemente que el hecho no se cometió, concurre duda razonable o insuficiencia probatoria.

BIBLIOGRAFÍA

Acuerdo Plenario N°2-2005/CJ-116. (2005, setiembre 30). Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia. Poder Judicial del Perú. Recuperado Mayo 14, 2024, de https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/60ef56804bbf794e845fdd40a5645add/acuerdo_plenario_02-2005_CJ_116.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=60ef56804bbf794e845fdd40a5645add

Acuerdo Plenario N° 3-2005/CJ-116. (2005, setiembre 30). Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia. Poder Judicial. Recuperado Junio 24, 2024, de https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/ba3e2a804075bb2ab79ff799ab657107/acuerdo_plenario_03-2005_CJ_116.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=ba3e2a804075bb2ab79ff799ab657107

Acuerdo Plenario N°6-2009/CJ-116. (2009, noviembre 13). V Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitorias. Recuperado Mayo 15, 2024, de <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/2fb7c8804075b97cb5d9f599ab657107/A>

[CUERDO PLENARIO 06-2009-CJ-](#)

[116_301209.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=2fb7c8804075b97cb5d9f599ab65](#)

[7107](#)

Andrés, P. (2020). FISIOLÓGÍA Y ALGUNAS PATOLOGÍAS DE LA SENTENCIA PENAL. UNAM. Recuperado Mayo 22, 2024, de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/13/6281/7.pdf>

Atienza, M. (2005) Las razones del derecho, Teorías de la argumentación jurídica: https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/obrasjuridicas/oj_20151108_01.pdf

Atienza, M. (2013) Curso de argumentación jurídica: <http://derechopenalenlared.com/libros/atienza-manuel-curso-de-argumentacion-juridica.pdf>

Becerra, O. (2019). El derecho fundamental a la motivación de las resoluciones judiciales. Blog de la PUCP. <http://blog.pucp.edu.pe/blog/orlandobecerra/2019/03/18/el-derecho-fundamental-a-la-motivacion-de-las-resoluciones-judiciales/>

Bramont - Arias, L. (1998). Manual de Derecho Penal. Parte especial. San Marcos. Lima

Campos Sánchez, M. Á. (2018). *Criterio de conciencia en las sentencias condenatorias según el Código de Procedimientos Penales Lima 2016*. Tesis de Maestría.

Repositorio de la Universidad César Vallejo.

<https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/13678>

Carnelutti, F. (2018). La prueba civil (2nd ed.). Olenjnik. Argentina

Casanueva, I. (2021). El delito de Tráfico Ilícito de Drogas en el ordenamiento jurídico español. Un repaso a algunas de las cuestiones más relevantes de la regulación penal actual. Revista Derecho & Sociedad, 56, 1-34.
<https://doi.org/10.18800/dys.202101.014>

Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela. (2011, Julio 01). Corte Interamericana de Derechos Humanos. Recuperado Junio 25, 2024, de
https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_227_esp.pdf

Chávez Figueroa, TAA (2021). *Determinar la Calidad de Sentencia en el Expediente N° 01648- 2015, Sobre el Delito de Tráfico Ilícito de Drogas, Huaraz - 2021*. Tesis de Licenciatura. Repositorio de la Universidad César Vallejo.
https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/72064/Chavez_FTAA-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Código Procesal Penal. Decreto Legislativo N° 957, 29 de julio del 2004 (Perú)

Cofré, J. (2006). Manuel Atienza: El derecho como argumentación. *Revista de derecho (Valdivia)*,19(2),285-286.

https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-09502006000200015

Constitución Política del Perú [Const] Art. 2 (29 de diciembre de 1993)

Cuadros Maggia, ER (2022). *La prueba indiciaria en el delito de tráfico ilícito de drogas y su implicancia en las sentencias condenatorias Ayacucho 2021*. Repositorio de la Universidad César Vallejo.

<https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/111440>

De La Cruz Paz, MJ (2020). *Implicancias jurídicas de la prueba indiciaria y el delito de tráfico ilícito de drogas en el distrito judicial de Ayacucho 2019*. Tesis de Licenciatura. Repositorio de la Universidad Alas Peruanas.

https://repositorio.uap.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12990/4440/Tesis_Tr%C3%A1fico_Drogas.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Díaz Caballero, KM (2023). *Informe Jurídico sobre la Apelación N o 12-2019: La valoración de la prueba indiciaria como elemento generador de convicción en el delito de tráfico de influencias*. Trabajo de Suficiencia Profesional de Licenciatura. Repositorio de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/25607/DIAZ_CABALLERO_KATIA_MILAGROS%20%281%29.pdf?sequence=1&isAllowed=y

DEVIDA. (2022). Informe sobre la situación del Tráfico Ilícito de Drogas 2021- Perú.

Recuperado Junio 14, 2024, de

https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/3639103/Informe%20de%20An%C3%A1lisis_Superficie%202021%20-%20OPD.pdf.pdf?v=1664483760

Devis, H. (2002). Teoría General de la Prueba Judicial. TEMIS S.A. Bogota

Espinoza, M., Salinas, A., Santos, M., & Villegas, A. (2018, diciembre 20). Breve análisis del delito de tráfico de drogas en la legislación peruana. Cuaderno Jurídicos Ius et Tribunalis, 4, 89-107. <http://dx.doi.org/10.18259/iet.2018006>

Fernández, E. (2016). La sentencia penal. La encarnación del juicio de legalidad penal. [Tesis para optar el Máster en Abogacía por la Universidad de León]. In Universidad de León.

<https://buleria.unileon.es/bitstream/handle/10612/11702/Fern%E1ndez%20Pardo,%20Estefan%EDa.pdf;jsessionid=BD129B742B43824073D3B6CF7DCC2B49?sequence=1>

Fernández, K. (2019). Importancia de la Lógica en el Derecho. Revista de la Facultad de Jurisprudencia - Pontificia Universidad católica de Ecuador, 5, 261-281. <https://doi.org/10.26807/rfj.vi5.165>

Ferrer, J. (2007). La valoración racional de la prueba. Marcial Pons. Madrid

García, D. (1964). Comentarios al Código de procedimientos penales. Derecho PUCP, (23), 112 -157. <https://doi.org/10.18800/derechopucp.196401.007>

García, D. (1984). Manual del Derecho Procesal Penal. Carrera. Lima

Herrera, M. (2008). La sentencia. Gaceta Laboral, 14(1), 133-156.
http://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1315-85972008000100006

Houed Vega, M. A. (2007). La prueba y su valoración en el proceso penal. Instituto de Estudio e Investigación Jurídica. Nicaragua

Limay, R. (2021, diciembre). Las máximas de la experiencia en la valoración racional de la prueba: Uso adecuado e inadecuado desde la perspectiva de género. IUS ET VERITAS, (63), 208-223. <https://doi.org/10.18800/iusetveritas.202102.011>

Martínez, F. A. (2018, Setiembre 3). La exigencia de la motivación de las resoluciones judiciales. ACAL. Recuperado junio 4, 2024, de

<https://www.acalsl.com/blog/2018/09/la-exigencia-de-motivacion-de-las-resoluciones-judiciales>

Meza Pacheco, G. J. (2021). *Análisis de absolución de condena por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas*. Trabajo de Suficiencia Profesional. Repositorio de la Universidad Inca Garcilaso de la Vega. Trabajo de Suficiencia Profesional. <http://repositorio.uigv.edu.pe/handle/20.500.11818/5848>

Nieva, J. (2010). La valoración de la prueba. Marcial Pons - Ediciones Jurídicas y Sociales S.A. <https://derechopenalared.com/libros/la-valoracion-de-la-prueba-jordi-nieva.pdf>

Olivares, J. M. (2020, mayo 08). Prueba directa y prueba indirecta. LinkedIn. Recuperado marzo 06, 2024, de <https://es.linkedin.com/pulse/prueba-directa-y-indirecta-jos%C3%A9-manuel-olivares-abad-olivares-abad>

Picó I, J. (1997). Las Garantías Constitucionales del Proceso. J.M. BOSCH EDITOR S.A. Barcelona

Pisfil, D. (2014). La Prueba Indiciaria y su relevancia en el Proceso Penal. Revista de la Maestría en Derecho Procesal, 5(1), 119 -147. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoprocesal/article/view/119-147/10825>

Prado, V. (2016). Criminalidad organizada. Parte especial. Constitución, promoción e integración de organizaciones criminales. Tráfico Ilícito de Drogas y otros delitos afines. Lavado de activos. Financiación del terrorismo. Trata de personas y minería ilegal. Acuerdos (Primera ed.). Instituto Pacífico.

Prado Saldarriaga, V. (2017). *Derecho Penal Parte especial: los delitos*. Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial.
https://repositorio.pucp.edu.pe/index/bitstream/handle/123456789/170685/27%20Derecho%20penal%20Parte%20especial%20con%20sello.pdf?fbclid=IwAR2jncJIACQqwsU5z5Tq1AfPC_AeZPIcYP9RzOhQxruUP3fYDkoUTNIjGps

Quispe, E. (2019). La prueba indiciaria. Análisis fenomenológico de la valoración de la prueba indiciaria en los delitos de corrupción de funcionarios. *Revista Oficial del Poder Judicial*, 10(12), 131 - 148.
https://doi.org/10.35292/revista_oficial_poder_judicial.v10i12.33

Real Academia Española. (2014). conciencia. *Diccionario de la lengua española*. Recuperado Mayo 14, 2024, de <https://dle.rae.es/conciencia%20?m=form>

Real Academia Española. (2014). criterio. Diccionario de la lengua española. Recuperado Mayo 14, 2024, de <https://dle.rae.es/criterio?m=form>

Real Academia Española. (2014). Prueba. Recuperado marzo 06, 2024, de <https://dle.rae.es/prueba?m=form>

Romero, R. (2019, junio 09). Criterio de conciencia y Poder Judicial. Expreso. <https://www.expreso.com.pe/opinion/criterio-de-conciencia-y-poder-judicial/#!>

Rosas Castañeda, J. A. (2017). Criterios para la distinción de los comportamientos de "posesión de drogas" comprendidos en el primer y segundo párrafo del artículo 296 del CP. Gaceta Penal & Procesal Penal. Lima

Ruda, J., & Novak, F. (2009, Julio 21). El Tráfico Ilícito de Drogas en el Perú: Una Aproximación Internacional. Repositorio PUCP. Recuperado Junio 10, 2024, de https://repositorio.pucp.edu.pe/index/bitstream/handle/123456789/39934/1_aproximacion.pdf

Sahuanay, O. (2016). Inferencia y debida motivación en la prueba indiciaria. ¿Se puede controlar racionalmente el uso de las máximas de la experiencia en la argumentación

judicial? Revista oficial del Poder Judicial, 8(10), 483- 505.
<https://doi.org/10.35292/ropj.v8i10.248>

Sánchez, P. (2009). El nuevo proceso penal. IDEMSA. Lima

San Martín, C. (2017, Setiembre 27). PRUEBA POR INDICIOS. Poder Judicial. Recuperado
Abril 18, 2024, de
[https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/7381930042e946a29f8bbfd49215945d/Ar
ticulo+-
+Cesar+San+Martin.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=7381930042e946a29f8bbf
d49215945d](https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/7381930042e946a29f8bbfd49215945d/Articulo+-+Cesar+San+Martin.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=7381930042e946a29f8bbfd49215945d)

Schönbohm, H. (2014). Manual de sentencias penales: aspectos generales de estructura,
argumentación y valoración probatoria: reflexiones y sugerencias. Ara Editores.
[https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/bb61920047a0dcfcbaabbfd87f5ca43e/MA
NUAL+DE+FUNDAMENTACION+DE+SENTENCIAS+PENALES.pdf?MOD=
AJPERES](https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/bb61920047a0dcfcbaabbfd87f5ca43e/MANUAL+DE+FUNDAMENTACION+DE+SENTENCIAS+PENALES.pdf?MOD=AJPERES)

Sentencia del Tribunal Constitucional Exp. N°6712-2005HC/TC. (2005, octubre 17).

Tribunal Constitucional. Recuperado Junio 24, 2024, de

<https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/04/STC-06712-2005-HC-LP.pdf>

Sequeros, F. (2000). El tráfico ilícito de drogas ante el ordenamiento jurídico. (evolución normativa, doctrinal y jurisprudencial). La Ley: Revista jurídica española, 1597 -1599.

Talavera, P. (2009). La Prueba - En el Nuevo Proceso Penal (Primera ed.). Academia de la

Magistratura.

https://escuela.fgr.gob.sv/wp-content/uploads/Leyes/Leyes-2/La_Prueba.pdf

Taruffo, M. (2011). La prueba de los hechos (4th ed.). Trotta. Madrid

Taruffo, M. (2011). La prueba de los hechos (J. Ferrer Beltrán, Trans.). Trotta.

<https://blog.idra.pe/wp-content/uploads/2022/10/Libro-La-prueba-de-los-hechos.pdf>

Tribunal Constitucional. (2018, julio 25). Sentencia N°01137-2017-PA/TC. Recuperado

marzo 12, 2024, de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/01137-2017-AA.pdf>

Valenzuela, G. (2020, junio). Enfoque actual de la motivación de las sentencias. Su análisis como componente del debido proceso. Revista de Derecho de la Universidad

Católica Dámaso A. Larrañaga, 21, 72-90.

http://www.scielo.edu.uy/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2393-61932020000100072

Villanueva, E. (2022). Tráfico Ilícito de Drogas: análisis de los actos de fabricación. In Actualidad Penal (pp. 107-119). Instituto Pacifico. Lima

MATRIZ DE CONSISTENCIA

“La debida motivación de las sentencias por el delito de tráfico ilícito de drogas y el juicio oral. **Caso Pelayo Palomino y otros**”

PROBLEMA PRINCIPAL	OBJETIVO GENERAL	HIPÓTESIS GENERAL	MARCO TEÓRICO		VARIABLES E INDICADORES		METODOLOGÍA		
¿De qué manera la valoración objetiva de la prueba - directa e indiciaria – actuada en el juicio oral se relaciona con la debida motivación de la sentencia de tráfico ilícito de drogas de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de la República – 2022. Caso Pelayo Palomino?	DESCRIBIR cómo se relaciona la valoración objetiva de la prueba – directa e indiciaria- actuada en el juicio oral con la debida motivación de la sentencia de tráfico ilícito de drogas de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de la República – 2022. Caso Pelayo Palomino.	La valoración objetiva de la prueba – directa e indiciaria- actuada en el juicio oral tiene como consecuencia a la debida motivación en la sentencia de tráfico ilícito de drogas de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de la República – 2022. Caso Pelayo Palomino.	1	MARCO REFERENCIAL 05 tesis de pre o posgrado sobre Sentencias del delito de tráfico ilícito de drogas/ valoración de la prueba indiciaria	1	La valoración objetiva de la prueba – directa e indiciaria		1	TIPO DE INVESTIGACIÓN:
					IN1	Relación de pruebas directas ofrecidas por la Fiscalía y actuadas por el Juzgado		Aplicada	
					IN2	Porcentaje de tipos y/o clases de pruebas directas ofrecidas y actuadas	2	NIVEL DE INVESTIGACIÓN:	
					IN3	Criterios de valoración de las pruebas directas ofrecidas y actuadas		Descriptiva - Correlacional	
							3	MÉTODO DE INVESTIGACIÓN:	
			2	MARCO TEÓRICO					
				La argumentación jurídica de Manuel Atienza		IN4	Relación de pruebas indiciarias ofrecidas por la Fiscalía y actuadas por el Juzgado		Analítico – Sintético
						IN5	Porcentaje de tipos y/o clases de pruebas indiciarias ofrecidas y actuadas	4	TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN:
						IN6	Criterios de valoración de las pruebas indiciarias ofrecidas y actuadas		Investigación Cuantitativa (Análisis de Contenido – Observación) Investigación Cualitativa (Escala - Observación)
PROBLEMAS SECUNDARIOS	OBJETIVOS ESPECÍFICOS	HIPOTESIS OPERACIONALES	3	MARCO CONCEPTUAL	2	Juicio oral		5	INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN:
Problema Secundario 01	Objetivo Específico 01	Hipótesis Operacional 01		CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA					Inv. Cuantitativa (Ficha de Transcripción – Ficha de Resumen – Ficha de Referencia)
¿Cómo se relaciona la valoración	ANALIZAR cómo se relaciona la	La valoración objetiva de la prueba directa actuada en el juicio				IN1	Flujograma de la estación procedimental de la actuación de pruebas		

objetiva de la prueba directa actuada en el juicio oral con la debida motivación en la sentencia de tráfico ilícito de drogas?	valoración objetiva de la prueba directa actuada en el juicio oral con la debida motivación en la sentencia de tráfico ilícito de drogas.	oral tiene como consecuencia la debida motivación en la sentencia de tráfico ilícito de drogas.	CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO		IN2	Nivel de percepción del juez, fiscal y abogado de la defensa respecto a la idoneidad de la prueba directa actuada		Inv. Cualitativa (Escala de Actitudes de Likkert)
			CAPÍTULO III: LA VALORACIÓN OBJETIVA DE LA PRUEBA		IN3	Nivel de percepción del juez, fiscal y abogado de la defensa respecto a la idoneidad de la prueba indiciaria	6	FUENTES DE INFORMACIÓN
Problema Secundario 02	Objetivo Específico 02	Hipótesis Operacional 02	CAPÍTULO IV: EL JUICIO ORAL	3	Debida motivación de las Sentencias por el delito de tráfico ilícito de drogas			Fuente Primaria (Inv. Cuantitativa: Informes, Resultado de Encuestas. Inv. Cualitativa: Entrevistas a Jueces, abogados y justiciables)
¿Cómo se relaciona la valoración objetiva de la prueba indiciaria actuada en el juicio oral con la debida motivación en la sentencia de tráfico ilícito de drogas?	EXAMINAR cómo se relaciona la valoración objetiva de la prueba indiciaria actuada en el juicio oral con la debida motivación en la sentencia de tráfico ilícito de drogas.	La valoración objetiva de la prueba indiciaria actuada en el juicio oral tiene como consecuencia la debida motivación en la sentencia de tráfico ilícito de drogas.	CAPITULO V: LAS SENTENCIAS POR EL DELITO DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS					
			CAPÍTULO VI: LA DEBIDA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES					
			5 MARCO NORMATIVO					
			Constitución Política del Perú. Artículo 139.3.					
			Constitución Política del Perú. Artículo 139.5.					
			Artículo 298 del Código de Procedimientos Penales		IN1	Debida motivación de las sentencias		Fuente Secundaria (Expedientes, Sentencias, Normas Jurídicas – Libros – Revistas)
					IN2	Elementos constitutivos del delito de tráfico ilícito de drogas	7	Fuente Terciaria (Repositorio de Tesis, Sitios Web, páginas electrónicas)
								RECURSO DE NULIDAD N°215-2021-AYACUCHO DE LA SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE LA REPUBLICA MATERIA: TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS IMPUTADO: PELAYO PALOMINO Y OTROS

ANEXOS

Facultad de Derecho y CC.PP.

FICHA DE ENCUESTA

(Escala de Likert)

La presente encuesta está dirigida a los operadores de justicia a efectos de recoger información respecto a la idoneidad, conveniencia y adecuación de la valoración objetiva de la prueba directa e indiciaria en las sentencias por tráfico ilícito de drogas en correlación con una debida motivación y el juicio oral, que servirá para detectar posibles falencias y ser superadas en beneficio de los justiciables.

Se les suplica que sus respuestas sean veraces a fin de obtener resultados útiles para los fines propuestos. Para facilitar el recojo de la información la encuesta tiene carácter anónimo.

1. ¿Usted se desempeña como?

- a) Juez
- b) Fiscal
- c) Abogado litigante

2. A continuación, se presenta una serie de afirmaciones en la que Ud., deberá marcar con un aspa (x) que tan de acuerdo o en desacuerdo se encuentra:

AFIRMACIONES		Alternativas de respuesta				
		Totalmente de acuerdo	De acuerdo	Indeciso	En desacuerdo	Totalmente en desacuerdo
1	La valoración objetiva de las pruebas directas en el juicio oral tiene una relación sustantiva en la motivación de las sentencias condenatorias por el delito de tráfico ilícito de drogas					
2	La valoración objetiva de las pruebas indiciarias en el juicio oral tiene una relación sustantiva en la motivación de las sentencias condenatorias por el delito de tráfico ilícito de drogas					
3	Resulta suficiente la valoración objetiva de las pruebas indiciarias en el juicio oral para motivar sentencias condenatorias por el delito de tráfico ilícito de drogas					
4	La valoración objetiva de las pruebas indiciarias en el juicio oral eventualmente podría vulnerar garantías procesales en las sentencias condenatorias por el delito de tráfico ilícito de drogas					
5	La valoración objetiva de las pruebas indiciarias en el juicio oral eventualmente podría vulnerar derechos fundamentales en las sentencias condenatorias por el delito de tráfico ilícito de drogas					

Muchas gracias por su participación.

Facultad de Derecho y CC.PP.

VALORACIÓN DE RESPUESTAS					
	1.1	1.2	1.3	1.4	1.5
Valoración de respuestas del Juez	Valor 5	Valor 4	Valor 3	Valor 2	Valor 1
Valoración de respuesta del abogado de la defensa	Valor 1	Valor 2	Valor 3	Valor 4	Valor 5

167

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO
SALA MIXTA DESCENTRALIZADA PERMANENTE DEL
VRAEM

EXP. N°. 65-2014-PE

Procesado
Agravado
Delito
Procedencia

: YENI YAROS SANCHEZ Y OTROS
: EL ESTADO
: T.I.D
: JUZGADO MIXTO DE SAN MIGUEL LA MAR

Sumilla: El indicio, no es otra cosa que todo rastro, vestigio o huella, circunstancia y, en general, todo hecho conocido, que sirve como medio de prueba ya no para probar, sino para presumir la existencia de otro hecho, es decir no es apto para probar ni mediante un hecho, sino que es útil para razonar; es así que lo típico del indicio es que no tiene valor de prueba por sí sola, sino está unida a otras circunstancias. Por consiguiente cuando se utilizan pruebas indirectas, debe establecerse una conexión del hecho con otro.

La Sala Mixta Descentralizada Permanente del VRAEM de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho; integrada por los señores Jueces Superiores: **ANIBAL GUSTAVO EGUSQUIZA VERGARA** (Presidente de la Sala), **VLADIMIRO OLARTE ARTEAGA** y **NANCY LILIANA LENG YONG DE WONG** (Ponente), ejerciendo la potestad de administrar justicia, ha expedido la siguiente;

S E N T E N C I A

Ayacucho, dieciséis de Octubre
Del año dos mil diecisiete.

VISTOS:

PRIMERO.-IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

El proceso signado con el número 65-20140-PE seguido contra **PELAYO PALOMINO ROMERO, YENI YAROS SANCHEZ, ABRAHAM YAROS SANCHEZ, TEOFANES QUISPE ANAYA**, por la presunta comisión del delito contra la Salud Pública, en la modalidad de tráfico ilícito de drogas forma agravada, en agravio del Estado.

SEGUNDO: IDENTIFICACIÓN DE LOS PROCESADOS

PELAYO PALOMINO ROMERO, con Documento Nacional de Identidad N° 28715673, natural de Tambo, Provincia de la Mar, Departamento de Ayacucho, nacido el 04 de diciembre de 1976, hijo de don Teófilo Palomino

y doña Dolores Romero, estado civil soltero, con grado de instrucción primaria completa, con domicilio en Urbanización San José D213, del Distrito Andrés Avelino Cáceres, Provincia de Huamanga y Departamento de Ayacucho, sin antecedentes.

YENY YAROS SANCHEZ, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 42010421, nacido el 18 de febrero del año 1979, de 38 años de edad, de nacionalidad peruana, natural del Distrito de Tambo, Provincia de la Mar, Departamento de Ayacucho, hija de Ambrosio y Patricia, con grado de instrucción 2do. de secundaria, estado civil casado, con domicilio en la Calle Las Madreselvas N° 121, Urb. Recaudadores, del distrito de Ate, Provincia de Lima, Departamento de Lima, sin antecedentes penales ni judiciales.

ABRAHAN YAROS SANCHEZ, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 80122369, nacido el 30 de setiembre del año 1976, de 40 años de edad, masculino, de nacionalidad peruano, natural del Distrito de Tambo, Provincia de la Mar, Departamento de Ayacucho, hijo de Ambrosio y Patricia, con grado de instrucción 3ro. de secundaria, estado civil soltero, con domicilio en el AA.HH. Las Casuarinas N° 16 del Distrito Andrés Avelino Cáceres, Provincia de Huamanga, Departamento de Ayacucho, sin antecedentes penales ni judiciales.

TEOFANES QUISPE ANAYA, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 28715673, nacido el 04 de diciembre del año 1976, de 39 años de edad, masculino, de nacionalidad peruano, natural del Distrito de Tambo, Provincia de la Mar, Departamento de Ayacucho, hijo de José y Paulina, con grado de instrucción secundaria completa, estado civil casado, con domicilio en el anexo de Monterrico del Distrito de Samugari, provincia de La Mar, Departamento de Ayacucho, sin antecedentes penales ni judiciales.

TERCERO.- HECHOS IMPUTADOS

De autos se tiene que, con fecha veinticinco de julio del año dos mil catorce, a horas 10:00 de la noche aproximadamente en la carretera de acceso a la comunidad de Sata Catalina de Tranca del Distrito de San Miguel, La Mar, personal policial de la zona intervino el vehículo de Placa de Rodaje N° C5D-567, Modelo Rio, Marca KIA, Color gris metálico, conducido por Edi Baldeon Baldeon, SO1.EP. en actividad, identificado con CIP N° 326438600, quien iba acompañado del ciudadano Pelayo Palomino Romero con DNI. N° 80120295 y que al realizar el registro personal al denunciado Edi Baldeon Baldeon, conductor del vehículo de Placa de Rodaje N° C5D-567, Modelo Rio, Marca KIA, este se identificó como personal activo del Ejército Peruano, con grado de SO1.EP quien portaba un arma de fuego pistola marca GIRSAN calibre 9mm. Parabellum, modelo YAGUZ 16 REGARD con número de serie T6368-10-A00448, abastecida la cacerina con quince municiones y una bolsa de plástico con treinta municiones de calibre 9 mm. Parabellum EP, quien ante la pregunta que hacía por la zona, este no dio una explicación lógica

1849

del por qué se encontraba transitando por dicha jurisdicción, en tal sentido se procedió a realizar un registro superficial del vehículo mencionado, mostrando los ocupantes nerviosismo; y, ante ello Edi Baldeon Baldeon manifestó que estaba transportando droga en forma de ladrillos acondicionados en la parte superior del guarda fango de las llantas posteriores.

Luego de diez minutos aproximadamente se intervino otro vehículo de Placa de Rodaje N° D9M-778, color gris, modelo Wingle, marca GREAT WEALL conducido por Teófanés Quispe Anaya, y casi al mismo tiempo se intervino a la camioneta de Placa de Rodaje N° M1L-938, color plata metálico HI LUX 4x4, Marca Toyota, conducido por Abraham Yaros Sanchez, acompañado por Yeny Yaros Sanchez, de quienes se advirtió vínculo familiar y conexión entre ellos por sus propias versiones, por lo que se desprende que tuvieron participación en los hechos habiendo cumplido la función de custodiar la droga (liebre) y evadir el control policial, toda vez que al efectuarse el registro vehicular del primer vehículo intervenido se encontró compartimentos post fabricados, en la cual se encontraban acondicionado paquetes de diferentes formas y tamaños, que al ser sometidos a la prueba de campo arrojó resultado positivo para alcaloide de cocaína, la misma que al ser sometido a la prueba química respectiva resultó pasta básica de cocaína, con un peso bruto total de TREINTA Y SEIS KILOS CON SEISCIENTOS GRAMOS (36.600Kg.)

CUARTO.- ITINERARIO DEL PRESENTE PROCESO

4.1.-Atestado Policial N° 13-07-2014-DIREJANDRO-PNP/DIVOEAD-AYACUCHO-VRAEM/DEPOTAD-HUAMANGA/INV., que obra a folios uno y siguientes, donde personal policial en un operativo de interdicción terrestre, detiene a las personas de los implicados Edi Baldeon Baldeon, Pelayo Palomino Romero, Teofanes Quispe Anaya, Abraham Yaros Sanchez y Yeny Yaros Sanchez e incautando 36.600Kg. de pasta básica de cocaína, indicando que la droga se encontraba acondicionado en la parte inferior del guarda fango de las llantas posteriores (caleta) en forma de ladrillos en el vehículo Placa de Rodaje N° C5D-576 y los vehículos de Placa de Rodaje N° D9M-778, modelo Wingle, marca Great wall y el vehículo de Placa de Rodaje N° M1L-938, modelo HI LUX 4x4, marca Toyota, cumplían la función de liebre y seguridad.

4.2.- **EDI BALDEON BALDEON**, refirió, ser miembro del ejército Peruano que hace dos a tres meses atrás en una reunión donde era padrino de corta pelo del hijo de su compadre EDWIN de quién no recuerda sus apellidos, por intermedio de este conoció a la persona de ROLANDO GUZMAN LOPE, a quien le entregó el vehículo de placa de rodaje C5D-567, marca KIA, el día 10 de junio del presente año, para que se lo lleve al distrito de Santa Rosa y acondicionara la droga, haciendo la entrega en su domicilio ubicado en la Asociación San José Manzana D2. Lote, 13 del distrito de Andrés Avelino Cáceres-Huamanga-Ayacucho y Rolando Guzmán Lope, es quien le indicó que recogería el vehículo mencionado el

1050

El día 25 de julio del presente año, ya que para esa fecha ya estaría acondicionado la droga en dicho vehículo, asimismo indica que la persona de Rolando Guzmán Lope, le pagó la suma de \$ 850.00 Dólares Americanos por el traslado de la droga del distrito de Santa Rosa hasta la ciudad de Huamanga, propuesta que voluntariamente aceptó y tenía conocimiento de los compartimientos post fabricados que contenían la droga decomisada; de igual forma respecto a su acompañante PELAYO PALOMINO ROMERO, indicó no conocerlo y menos tener algún vínculo familiar, siendo solo un pasajero que le iba pagar la suma de S/ 5.00 (cinco nuevos soles) por el transporte de Pacobamba a Tambo y respecto a la persona de Teófanés Quispe Anaya, precisó que lo contrató para que traiga la camioneta de placa de rodaje D9M-778 que su persona condujo que ambos desconocen que transportaba droga, así mismos respecto de las personas de Yeny y Abrahan Yaros Sánchez, indicó que la primera es su conviviente y el segundo su cuñado y que ambos viajaron por la fiesta de Santa Rosa y en el momento de la intervención venían en la camioneta que su persona alquiló y ambos no sabían de la droga.

4.3.- YENI YAROS SANCHEZ, quien indica haber viajado con su esposo Edi Baldeón Baldeón por estar de vacaciones a disfrutar de la fiesta de Palmapampa, llegando a viajar el día 22 de julio a horas 9.00 en la camioneta de su propiedad de placa D9M-778, llegando a Palmapampa el mismo día a horas 16.30 aproximadamente y es donde el vehículo presentó desperfectos, por lo que su esposo retornó a Ayacucho para buscar repuestos dejándola con su hermano Abrahan Yaros Sánchez y ambos se dirigieron a Monterrico, llegando a la casa del señor Teófanés Quispe Anaya, por ser un conocido de su prima y en la noche del 23 de julio del 2014, pernoctaron en un hotel de la zona esperando a su esposo, quien llegó a Monterrico el día 24 de Julio del 2014, indicando que no logró encontrar repuestos porque su vehículo es Chino y en lugar de ese vehículo trajo una camioneta ploma para remolcar su carro y es así que el día 25 de julio del 2014 al promediar las 14.00 horas iniciaron su viaje de retorno a Ayacucho, siendo intervenidos en el Pueblo de San Miguel a horas 20.30 horas, al haber encontrado droga en otro vehículo que conducía su esposo. Así mismo indica que cuando llegaron a Santa Rosa el día 22 de julio del 2014 en circunstancias que se encontraba almorzando junto a su esposo, se presentó una persona de sexo masculino que lo llamó y lograron conversar indicándole que era cosas de varones y luego continuaron el viaje hacia Palmapampa, donde su esposo le comentó que tenía que regresar a Santa Rosa a hablar de trabajo, con una persona, regresando de dicho lugar con el vehículo de placa de rodaje C5D-567, indicándole que lo iban a comprar por ser de su jefe.

4.4.- PELAYO PALOMINO ROMERO, al brindar su entrevista personal menciona estar detenido por haber estado viajando como pasajero en el vehículo donde le encontraron droga y que el 24 de julio viajó de Tambo hacia San Antonio y Pichiwilca, llegando a horas 14.00 horas a la casa de su prima Ricardina Ccacro para cobrar dinero a las personas que había

1526
dejado carne de res, retomando a Tambo el día 25 de Julio a horas 8.00 abordando una combi con pocos pasajeros el cual en el trayecto se malogró en el lugar de Pacobamba y por la prisa que tenía se bajó solo y subió a un auto vacío que le cobraría la suma de S/ 15.00 nuevos soles hasta Tambo para luego en el lugar denominado Tranca fueron intervenidos por la Policía, así mismo indica no conoce al conductor Edi Baldeón Baldeón, tampoco al propietario del vehículo y menos a sus codetenidos.

4.5.- **ABRAHAN YAROS SANCHEZ**, quien al brindar su entrevista personal menciona haberse encontrado con su cuñado Edi Baldeón Baldeón en Santa Rosa hace una semana porque había fiesta en Palmapampa y cuando estaban volviendo se malogro su camioneta en Monterrico y en vista que su cuñado alquilaba su automóvil de placa de rodaje C5D-567 a una persona desconocida, quien al verlos con el vehículo malogrado, le devolvió su automóvil y le dijo que le lleve su carro y es así que procedieron a retornar a Ayacucho y no sabía que el automóvil contenía algo ilícito y en la comunidad de Tranca fueron intervenidos por la policía, así mismo refiere que su cuñado alquiló en Ayacucho la camioneta plateada de Placa de Rodaje N° MIL-938 para jalar la camioneta malograda y para conducir la otra camioneta de Placa de Rodaje N° D9M-778, contrató a la persona de Teófanés Quispe Anaya, a quien no lo conoce y se encuentra en la Selva de Santa Rosa, Palmapampa desde el 18 de julio del 2014 en compañía de su hermana Yeny Yaros Sánchez y su cuñado Edi Baldeón Baldeón y fueron de paseo debido a que su cuñado estaba de vacaciones y Palmapampa estaba de aniversario y no conoce a la persona de Pelayo Palomino Romero y no tenía conocimiento que el vehículo C5D-567 llevaba droga.

4.6.- **TEOFANES QUISPE ANAYA**, menciona que no tiene ningún grado de familiaridad con sus codenunciados y que el día de los hechos se encontraba conduciendo el vehículo de Placa de Rodaje N° D9M-778, cuyo propietario llegó a contactar por intermedio de su hermano Mariano Quispe Anaya para que conduzca el vehículo que estaba fallando hasta la ciudad de Ayacucho, por lo que salió de Monterrico el 25 de julio del 2014 y viajaba en compañía de sus codenunciados Yeny Yaros Sánchez y Abraham Yaros Sánchez hasta la localidad de Chiquintirca, donde se bajaron para abordar el vehículo camioneta de placa MIL-938 de color plateado, dejando sus cosas en el vehículo y dicha camioneta plateada se encontraba en Chiquintirca y posterior a ello venia solo conduciendo la camioneta hasta el momento de la intervención desconociendo que el vehículo KIA de placa C5D-567 transportaba droga; así mismo refiere que por conducir el vehículo le darían una propina sin precisar el monto tampoco el adelanto, habiendo sido contactado por la persona de Yeny Yaros Sánchez para conducir el mencionado vehículo.

DILIGENCIAS ACTUADAS:

4.7.- Corre el Acta de registro vehicular en el vehículo KIA color gris metálico modelo RIO, de placa de rodaje C5D-567, donde se encontrara

185
compartimientos (caletas), con paquetes de diferentes formas y tamaños precintados con cinta beige, procediéndose a la extracción y lacrado (fojas 86).

4.8.- El acta de registro vehicular del vehículo de placa de rodaje M1L-938, camioneta TOYOTA PICK UP modelo HI-LUX color plata metálico conducido por Abraham Yaros Sánchez, y su acompañante Yeny Yaros Sánchez de cuya verificación arrojo, negativo para moneda, armas y municiones, alhajas y joyas, y para droga e IQPF (fojas 90=).

4.9.- El Acta de registro vehicular del vehículo marca GREAT-WALL modelo WINGLES color negro de placa de rodaje D9M-778, conducido por Teófanos Quispe Anaya, de cuyo resultado arrojo, negativo para dinero, armas y municiones, joyas y alhajas y para droga (fojas 91).

4.10.- El Acta de registro personal e incautación y lacrado provisional de Arma de fuego y municiones, siendo el intervenido EDI BALDEON BALDEON a quien en la parte de la cintura izquierda se le halló un arma de fuego Pistola y en el bolsillo del lado izquierdo de la casaca que llevaba puesta se encontró una cacerina de metal de color negro abastecido con 15 cartuchos y 30 cartuchos contenidos en dos bolsas pequeñas de plástico transparente (fojas 91).

4.11.- A folios 94, obra Acta de registro de personal de Pelayo Palomino Romero, arrojando negativo para drogas, armamento, para equipo de comunicación y positivo para moneda nacional de un billete de S/10 nuevos soles.

4.12.- El Acta de Registro personal a la persona de YENY YAROS SANCHEZ, que dio resultado negativo, para drogas, armas, dinero, joyas alhajas, y equipo de comunicación (fojas 95).

4.13.- El Acta de Registro personal, incautación y lacrado provisional efectuado a la persona de TEOFANES QUISPE ANAYA, corre a fojas 96, cuyo resultado arrojo negativo para drogas e IQPF, para armas y/o municiones y POSITIVO Para moneda nacional, un billete de S/ 10.00 diez nuevos soles y para equipo de comunicación celular C1 NOKIA color plateado con negro, y una billetera.

4.14.- A folios 98, corre el Acta de registro personal e incautación realizado a la persona de ABRAHAN YAROS SANCHEZ, cuyo resultado arrojó negativo para Drogas e IQPF, armas y equipos de comunicación y POSITIVO para moneda nacional al encontrarse dos billetes de S/ 10.00 y una billetera de color negro "ejecutivo" con imagen de águila, sin nada en su interior.

4.15.- Las entrevistas de los procesados corren de folios 99y siguientes,

4.16.- El acta de Orientación descarte y pesaje de droga, practicados en 15 paquetes de formas rectangulares, que al ser sometidos al análisis químico de contenido se determinó que corresponde a PASTA BASICA DE COCAINA con un peso Bruto de TREINTA Y SEIS KILOS CON SEISCIENTOS GRAMOS (36.600 Kg) (fojas 142).

4.17.- A folios 144 corre el acta de comiso y lacrado de quince paquetes de formas rectangulares que corresponde a TREINTA Y SEIS KILOS CON

SEISCIENTOS GRAMOS de Pasta Básica de Cocaína, procediéndose al lacrado.

4.18.- A folios 155, corre el acta de registro vehicular complementario y verificación de compartimientos pos fabricados del vehículo de Placa de Rodaje N° M1L-938, con resultado NEGATIVO.

4.19.- A folios 156/157, corre el Acta de registro vehicular complementario y verificación de compartimientos pos fabricados del vehículo KIA de placa C5D-567, donde ya no se encontró elementos para fines de investigación.

4.20.- El Acta de registro vehicular complementario y verificación de compartimientos pos fabricados del vehículo de placa de rodaje D9M-778, con resultado NEGATIVO (fojas 158).

4.21.- El Acta de Lectura de memoria de teléfono celular N° 984978929 de Teófanos Quispe Anaya, Nokia color plomo y negro de la compañía MOVISTAR (fojas 163)

4.22.- A folios 174 el acta de deslacrado, visualización, lectura y registro del contenido de la memoria del teléfono celular con IMEI N° 01182500419457400 de la empresa Movistar hallado en el cuarto de EDI BALDEON BALDEON, Seis CHIPS y memoria USB.

4.23.- A folios 500/502, corre el acta de diligencia de continuación de la Declaración Instructiva del procesado **TEOFANES QUISPE ANAYA**; quien refirió ser agricultor en el centro poblado de Monterrico, donde además se desempeña como Registrador Civil, quien señaló no conocer ninguno de sus coprocesados y que fue la señora YENY YAROS SANCHEZ, quien le contrato los servicios de conductor de la camioneta HI LUX -M1L-938 de Monterrico a la ciudad de Ayacucho, recibiendo como pago la suma de S/ 100.00 quien además le pagaría el pasaje de retorno, que no es cierto que haya venido escoltando al vehículo conducido por su coprocesado Edi Baldeón Baldeón, que no tenía conocimiento de la droga incautada, y que no ha mantenido ninguna conversación con esta persona, señala que en el trayecto le pasaron dos vehículos, que en Monterrico no abastecieron combustible por lo que abastecieron en Cajadela una cantidad de dos galones volviendo a echar combustible en la localidad de Sacharaccay por un valor de S/ 50.00 esto debido a que el reloj del combustible indicaba que el combustible estaba por terminarse, aclara que se desplazaba junto a su coprocesada Yeny Yaros Sánchez en el vehículo WINGLEY, la misma que en el trayecto venía presentando ciertos desperfectos, tal es así que antes de llegar a Chiquintirca en una curva se apagó el motor es decir perdió fuerza volviendo a encender el motor forzando el acelerador, que el vehículo Hi Lux, se desplazaba tras del instruyente pendiente de cualquier problema que pudiera presentarse con la camioneta que venía conduciendo el instruyente, que no pertenece a una organización dedicada al tráfico ilícito de droga, así como o sabía que el esposo de la señora Yeny Yaros Sánchez transportaba droga, que no hizo ningún contrato para alquilar el vehículo siendo tal solo verbal y por la suma de S/ 100.00 cien nuevos soles.

1854

4.24.- A folios 503 corre el acta de diligencia de continuación de la declaración instructiva del procesado **EDI BALDEON BALDEON**, quien se dijo que se ratificara parcialmente en algunos extremos de su manifestación; quien dijo que se desempeña como personal administrativo del Ejército Peruano en la Base "Domingo Ayarza" de la ciudad de Ayacucho ejerciendo el cargo de administración de personal por un aproximado de 12 años y percibiendo un sueldo de S/ 1,600.00 en forma mensual, quien refirió que con fecha 22 de julio viajó con destino a la localidad de Santa Rosa y Palmapampa en compañía de su esposa YENY YAROS SANCHEZ y pasando el distrito de Tambo abordó el vehículo su cuñado ABRAHAN YAROS SANCHEZ, precisando que realizó dicho viaje de paseo familiar a bordo de una camioneta color negra cuya placa de rodaje no recuerda el cual es de su propiedad, que llegó a la localidad de Santa Rosa a las cinco de la tarde aproximadamente del día 22 de julio del 2014, continuando el viaje hasta Palmapampa-Samugari donde se quedó su esposa y su cuñado Abraham Yaros Sánchez, en tanto que el instruyente retornó a Santa Rosa refiriéndole a su esposa que estaba viajando a visitar a un compañero de trabajo. El día 25 de julio del 2014 viajó en la camioneta que alquilara por estar fallando su camioneta, arribando a la localidad de Monterrico a las 11.30 horas del día 25 de julio para luego dejar esa camioneta en Monterrico con su esposa y cuñado y se dirigió, a la localidad de Santa Rosa La Mar a bordo de un automóvil particular que hacía colectivo de Monterrico a Santa Rosa, estando en Santa Rosa volvió a encontrarse con los sujetos "Beto" y "Bechito" quienes como ya tenían acordado le entregaron la droga incautada en una chacra ubicada a 10 minutos del distrito de Santa Rosa, precisando que la droga ya estaba debidamente camuflada la que comprara por la suma de \$10,000.00 diez mil dólares americanos todo el cargamento precisando que sus vendedores le refirieron que la droga tenía un aproximado de 30.00 Kg. Acotó que ninguno de sus coprocesados tienen participación en el transporte de la droga incautada, siendo únicamente su persona el responsable y los sujetos conocidos como "Beto y Bechito" reitera que la persona de Rolando Guzmán Lope tampoco tiene ninguna participación el transporte de la droga incautada; y respecto al Vehículo KIA-C5D-567 refirió que lo adquirió en calidad de promesa de venta de su anterior propietario Berto Ignacio Huamán Guerrero con quien el procesado suscribió un documento llamado promesa de venta comprometiéndose el instruyente en cancelar el precio del vehículo en el mes de agosto de este año, fecha en la cual recién iban a hacer entrega del acta de transferencia, que el vehículo dos semanas antes de su intervención policial luego de recibir de su anterior propietario le entregó en la ciudad de Ayacucho a los sujetos conocidos como "Beto y Bechito" quienes se lo llevaron con destino a la localidad de Santa Rosa de la Mar, volviendo a ver dicho vehículo recién el día 25 de julio del 2014.

4.25.- Corre el Acta de Diligencia de continuación de la declaración instructiva del procesado PELAYO PALOMINO ROMERO (fojas 645); quien

refirió que a la persona de Edi Baldeón Baldeón no lo conocía y que se enteró que era su conculnado recién a raíz de los hechos cuando fueron intervenidos por la Policía, que a la persona de Teófanés Quispe Anaya no lo conoce y que las personas de Abraham Yaros Sánchez y Yeny Yaros Sánchez con sus cuñados. Que, el día 24 de julio del 2014, viajó a la localidad de Pichivilca con la finalidad de efectuar cobro a la señora Pelicita Ccacro Bautista y Ricardina Ccacro Bautista por cuanto los dejó carne al fiado unos cinco kilos a cada uno de ellos por lo que regreso después de una semana a tras no recordando la fecha exacta, habiendo llegado a Pichivilca a las 2.30 a 3.00 de la tarde, donde se dirigió a cobrar a las personas antes precisadas quienes no le cancelaron el monto adeudado para luego dirigirse a San Antonio con la finalidad de cobrar una deuda a la persona de José Huicho de quien desconoce su apellido a quien también le dejó carne fiado quien le pago la mitad es decir la suma de S/ 25,00 soles, habiendo permanecido en el inmueble de esta persona hasta el día 25 de julio, para luego desayunar y siendo las 8.30 de la mañana salió a la carretera para que le conduzca de regreso a Tambo, habiendo abordado un vehículo combi con destino a Tambo el mismo que presentaba fallas mecánicas habiéndose malogrado en Pacobamba, donde el conductor le manifestó que iba a ser arreglar el vehiculo habiendo esperado desde 12.00 del medio día hasta las 6.30 de la tarde, sin embargo no lograron arreglarlo es así que a las 7.15 de la noche se apareció un auto negro conducido por Edi Baldeón Baldeón y le dijo que le llevara hasta Tambo quien le ofreció quince soles por el pasaje, subiendo a la mano derecha del conductor ya que el vehículo estaba vacío, habiendo sido intervenido por la Policía por el hecho de ir al costado del conductor habiendo sido separado de su coprocesado Edi Baldeón Baldeón para fines de las investigaciones.

4.26.- El acta de diligencia de continuación de la declaración instructiva del procesado **ABRAHAN YAROS SANCHEZ**, (649) quien se ratificaba en su entrevista y manifestación así como debía aclarar algunos puntos, que era la primera vez que había viajado a la localidad de Santa Rosa y Palmapampa y que ya era la segunda vez que viajaba a la localidad de San Francisco, conoce a todos los procesados a excepción de Teófanés Quispe Anaya, que Pelayo Palomino Romero y Edi Baldeón Baldeón son sus cuñados y Yeny Yaros Sánchez es su hermana que trabaja como albañil y agricultor en el distrito de Tambo La Mar hace 18 años, que con fecha 22 de julio del 2014 le recogieron en la localidad de Tincuy ubicado entre la separación de Tambo y Huanta, recogiénolo su hermana y su cuñado quienes le invitaron a pasear a la fiesta de Palmapampa por lo que se animó habiendo partido de Tincuy a las 10.00 de la mañana, habiendo llegado a San Francisco, pasando Kimbiri, Santa Rosa y Palmapampa donde descansaron y el 23 de julio del presente se levantaron a las 6.30 horas y luego de desayunar se fueron a pasear en el rio de Palmapampa habiendo permanecido desde las 2 a 3 de la tarde aproximadamente y luego volver al pueblo de Palmapampa, que siendo aproximadamente las 4

1654

de la tarde salieron a Monterrico juntamente con su hermana y cuñado por cuanto el vehículo estaba presentando fallas mecánicas que el día 24 de julio se levantaron en horas de la mañana y luego de desayunar pasearon por Monterrico e ir al río. Agrega que su cuñado Edi Baldeón Baldeón regreso a Santa Rosa y no le dijo nada sobre su retorno, habiéndose quedado el instruyente juntamente con su hermana, donde permanecieron hasta el 25 de julio en esa fecha regresó su cuñado Edi Baldeón Baldeón conduciendo una camioneta color ploma plateado llegando como a las once y media de la mañana, iba a jalar el vehículo que estaba fallando, almorzando juntos donde su cuñado recibió una llamada desconociendo con quienes se comunicaba para después les dijo que iba a salir desconociendo a donde se iba a dirigir y que siendo aproximadamente las 3 a 4 de la tarde regreso su cuñado a Monterrico, donde les manifestó que buscaran un chofer y que luego vinieran y luego de permanecer en un auto negro enrumbo a la ciudad de Ayacucho, habiendo el instruyente contactado con la persona de Teófanés Quispe Anaya a quien le propuso manejar el vehículo a Huamanga y siendo las 4.00 de la tarde salieron a Huamanga y solamente seguía al vehículo que conducía Teófanés Quispe Anaya por cuanto no conoce los lugares y que en la comunidad de Tranca fueron intervenidos por la policía aproximadamente a las 11.00 de la noche. Que, la persona que contrató los servicios de Teófanés Anaya Romero fue su hermana Yeny Yaros Sánchez y lo hizo de manera verbal y pactaron la suma de S/ 100.00 por sus servicios, que desconoce sobre los hechos, puesto que se incautó la droga en el vehículo de su cuñado Edi Baldeón Baldeón, que no coordinaron con sus coprocesados para viajar a la selva de Ayacucho, y que el encuentro fue circunstancial cuando el instruyente esperaba carro para retornar de Tincuy a Tambo.

4.27.- El acta de diligencia de declaración instructiva de la procesada **YENI YAROS SANCHEZ**, (fojas 654), quien además de ratificarse en su manifestación y entrevista y los puntos a aclarar es que vino en el tercer carro conducido por Abraham Yaros Sánchez y que contrató el chofer Teófanés Quispe Anaya a efectos de que condujera su vehículo Wingley negro, de Monterrico a Huamanga. Que, Edi Baldeón Baldeón es su conviviente desde hace cuatro años con quien no tiene hijos, que Pelayo Palomino Romero es su cuñado, Teófanés Quispe Anaya lo conoce porque lo contrató para que condujera su carro hacia Ayacucho, que su actividad es ser ama de casa y no tiene ingresos y depende de los ingresos de su conviviente Edi Baldeón Baldeón. Sobre los hechos refirió que viajó el día 22 de julio del 2014, con su conviviente Edi Baldeón Baldeón y que el día 23 de julio en horas de la mañana juntamente con su conviviente y hermano Abraham Yaros Sánchez, pasearon en las chimpas para conocer el lugar de Palmapampa dedicándose a pasear todo el día hasta las cinco de la tarde aproximadamente y luego dirigirse a Monterrico con su camioneta conducido por su conviviente percatándose que su vehículo estaba fallando, llegando a Monterrico a las seis de la tarde para luego buscar un mecánico y no había por lo que su conviviente tomo una combi

con dirección a Ayacucho para comprar repuesto, quedándose la instruyente y su hermano por lo que siendo horas de la noche se pusieron a descansar. El día 24 de julio esperaron a su conviviente y los repuestos, paseando por la localidad de Monterrico, que el día 25 de julio recibe un llamada telefónica de su conviviente quien le refiere que no había encontrado los repuestos y que iba a traer una camioneta plateada que había alquilado, quien llegó a Monterrico como a las 11.30 horas aproximadamente, en ese instante su conviviente recibió una llamada telefónica, refiriéndole que tenía que ir a buscar a un colega, habiéndose dirigido con un colectivo particular de Monterrico hacia Palmapampa, y quedarse en dicho lugar la instruyente y su hermano donde esperaron, que siendo las dos de la tarde del día 25 de julio su conviviente Edi Baldeón Baldeón, manejaba otro vehículo un auto, quien le manifestó que tenía que regresar a Ayacucho, porque le estaban llamando y que tenía que conseguir un chofer para su camioneta negra y de no conseguir se quedara, por lo que la instruyente haciendo las averiguaciones contrató a la persona de Teófanés Quispe Anaya, a quien le ofrecieron pagarle la suma de S/ 100.00 cien soles y S/ 35.00 nuevos soles para su retomo por lo que iniciaron el viaje de Monterrico hacia Huamanga el mismo día a eso de las cuatro de la tarde aproximadamente habiendo seguido la ruta Cajadela, Chiquintirca, Pacobamba y siendo intervenida a las ocho y treinta de la noche aproximadamente por miembros de la Policía Nacional; que no es cierto que la instruyente y su hermano hayan estado escoltando el vehículo conducido por su conviviente en la cual encontraron la droga, por el contrario fueron intervenidos mucho después de la intervención, que desconocía por completo que su conviviente estaba trasportando droga que el motivo de su viaje a Palmapampa fue por vacaciones de su esposo y coprocesado Edi Baldeón Baldeón, siendo la única vez que viajó a dichos lugares con su conviviente, que desconoce de los hechos y tampoco vio el auto KIA, y que es inocente de los hechos que se investiga.

428.- A folios 673/676, se recabo la manifestación de **ROLANDO GUZMAN LOPE**, quien fue sindicado por el procesado Edi Baldeón Baldeón como el propietario y dueño de la droga en su entrevista personal y manifestación policial, quien refiere ser ayudante de venta de materiales de construcción en la empresa "Comercial Andora" E.I.R.L. de propiedad de Elsa Amanda Ansia Ovalle, ubicado en la Avenida Mariscal Ramón Castilla de la ciudad de Huanta, que los días 23, 24 y 25 de julio se encontraba trabajando en la ciudad de Huanta y no es cierto que los días 24 y 25 de julio se encontraba en la localidad de Santa Rosa-La Mar. Que, conoce a la persona de Edi Baldeón Baldeón hace cuatro meses atrás a raíz de un partido de fútbol en la ciudad de Huanta, que tienen conocimiento que trabaja en el Ejército, que no conoce al resto de los procesados, que no es cierto que la droga comisada le pertenezca que nunca se ha visto involucrado en actos de tráfico siempre se ha desempeñado como obrero en la ciudad de Huanta, que se siente

Indignado por las sindicaciones que le ha hecho el procesado Edi Baldeón Baldeón.

4.29.- La ampliación de la declaración instructiva de la procesada **YENY YAROS SANCHEZ** a fin de aclarar si contaba o no con un celular el día de su intervención, quien refirió que si contaba con celular y era de la empresa Movistar que no recuerda su número de abonado por cuanto había comprado un Chip para viajar, precisando que al momento de su intervención dijo que su celular se encontraba en su cartera en el vehículo donde se desplazaba y desconoce del paradero de dicho celular no sabe si lo han hecho caer o se encuentra incautado; que su sobrina Lizeth estuvo internado en el Penal de CHILE por TID (fojas 838)

4.30.- A folios 859, corre el dictamen pericial toxicológico practicado a los procesados con resultado NEGATIVO para sustancias tóxicas.

4.31.- El Resultado Preliminar de análisis Químico de droga, que el examen arrojó como resultado que la muestra analizada corresponde a PASTA BASICA DE COCAINA con un PESO NETO de 36.265 kg. TREINTISEIS KILOS CON DOCIENTOS SESENTA Y CINCO (fojas 1066)

4.32.- **TRAMITADA LA CAUSA CONFORME A LEY**, los actuados fueron elevados a esta Sala con el dictamen e informe final correspondiente, remitiéndose a la Fiscalía Superior que emitió el dictamen acusatorio que corre a folios mil doscientos treintaiocho y siguientes; dictándose el auto que dispone elevar en consulta, en el extremo que opina el señor Fiscal Superior no ha lugar formular acusación contra los procesados Yeny Yaros Sanchez, Abrahan Yaros Sanchez y Teofanes Quispe Anaya; reservándose la emisión del auto superior de enjuiciamiento.

4.33.- A folios 1348 consta el dictamen N° 0817-2016-1°FSP, donde desaprueba el contenido del dictamen fiscal materia de consulta, cual genera la Acusación Complementaria N° 82-2016-MP-FSM-FSM-PICHARI. donde formula acusación en contra de Yeny Yaros Sanchez, Abrahan Yaros Sanchez y Teofanes Quispe Anaya, como presuntos autores de la comisión del delito contra la salud pública - tráfico ilícito de drogas, forma agravada, en agravio del Estado; seguidamente se emitió a folios 1388 y siguientes el Auto Superior de Enjuiciamiento el cual declara haber merito para pasar a juicio oral contra los imputados Edi Baldeon Baldeon, Pelayo Palomino Romero, Yeny Yaros Sanchez, Abrahan Yaros Sanchez y Teofanes Quispe Anaya, igualmente señala fecha y hora para el inicio de juzgamiento en el presente proceso penal.

4.34.- Aperturada el juicio oral y tras la oralización de la acusación fiscal por parte del señor Fiscal Superior, se preguntó a los acusados Edi Baldeon Baldeon, Pelayo Palomino Romero, Yeny Yaros Sanchez, Abrahan Yaros Sanchez y Teofanes Quispe Anaya, si aceptan los cargos penales formulados en sus contras por el representante del Ministerio Público y si somete al procedimiento de la conclusión anticipada prevista por el artículo 5° de la Ley N° 28122, a lo cual previa consulta con sus abogados defensores respectivamente respondieron que no se acogen a la ley de conclusión anticipada excepto el acusado Edi Baldeon Baldeon quien si

1897

se acogió a la ley de conformidad en este extremo se dictó la sentencia anticipada de folios 1482 y siguientes, prosiguiéndose con el trámite del juzgamiento de los demás procesados.

QUINTO.- PRETENSIÓN PUNITIVA: Acusación Fiscal.- (Acusación de folios 1238 y siguientes; y la acusación complementaria de folios 1353 y siguientes).- Los hechos se han tipificado en el primer párrafo del artículo 296° del Código Penal, concordante con los incisos 6) y 7) del primer párrafo del artículo 297° del Código Penal - delito contra la Salud Pública - Tráfico Ilícito de Drogas, en la modalidad de Favorecimiento al consumo ilegal de estupefacientes mediante actos de tráfico, que sanciona con una pena privativa de libertad no menor de quince años ni mayor de veinticinco años y ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa e inhabilitación por dos años conforme al artículo 36°, incisos 1, 2, 4, 5, y 8 del mismo cuerpo legal, por lo que solicita: VEINTICINCO años de pena privativa de libertad y ciento ochenta días multa; así como al pago de sesenta y cinco mil soles por concepto de reparación civil, que los acusados deberán abonar a favor del Estado en forma solidaria.

SEXTO.- CONSIDERACIONES DOGMATICAS

6.1.- La determinación de si los acusados son o no responsables penalmente y por tanto, su actuación, que es precisamente lo que se juzga merece la imposición de una pena o no, impone al juzgador la realización de un doble juicio: de una parte, un juicio histórico tendiente a establecer si un determinado hecho o conjunto de hechos ha existido o no con anterioridad al proceso; de otra parte, un juicio de valoración jurídica que tiende lógicamente a concluir si el hecho, que históricamente sucedió puede ser calificado como penalmente ilícito y merece la imposición de una pena; por ello la sentencia constituye un silogismo que parte de una premisa mayor constituida por la norma, una premisa menor constituida por los hechos, teniendo finalmente el fallo como conclusión.

6.2.- En el proceso penal moderno que es sin lugar a dudas fruto del Estado Constitucional de Derecho, es unánimemente aceptado que el proceso penal adquiere legitimidad social y legal en tanto sea emitido rodeado de las garantías que la Constitución establece en su artículo 138°, segundo párrafo), el cual se proyecta en todo el ámbito de proceso penal que incluye la pretensión punitiva del Estado que es ejercitada por el Ministerio Público.

6.3.- Una de las garantías de relevancia constitucional que subyace en el ámbito del proceso penal en general, está referido a que la determinación de la responsabilidad penal del procesado debe apoyarse en pruebas suficientes de incriminación que entidad suficiente para destruir la presunción de inocencia de quien es imputado, lo cual implica que quien acusa está obligado a probar su acusación ante los Tribunales tal como subyace de la expresión latina **onus probandi**.

16130

6.4.- En ese orden de ideas, la demostración del ilícito penal como la responsabilidad penal de los imputados contenidos en la acusación fiscal, recae materialmente en el Ministerio Público, dado que en cuanto titular de la acción penal y por tanto de la acusación pública es a quien le corresponde producir la suficiente y necesaria actividad probatoria que destruya la presunción de inocencia del que está investido el procesado. Es decir, para convertir la acusación en verdad probada se hace necesaria que el ente que detenta el monopolio de la acción penal realice actividad probatoria que respalde que tesis inculpativa y al procesado le corresponde probar los hechos absolutivos, extintivos o excluyentes de la responsabilidad penal, o en todo caso, de probar los hechos atenuantes si acaso el Ministerio Público ha producido la actividad probatoria que ponga en cuestión la presunción de inocencia.

6.5.- El delito de tráfico ilícito de drogas, es un delito múltiple que socava las bases culturales, políticas y económicas de la sociedad, pues su existencia y propagación afecta en grado sumo diversos valores e instituciones básicas de todo Estado social y democrático de derecho, tales como el principio-derecho de dignidad de la persona (artículo 1º), la familia (artículo 4º), la educación (artículos 13º a 18º), el trabajo (artículos 22º y 23º), la paz social (inciso 22 del artículo 2º), entre otros.

6.6.- Además no debe olvidarse que el carácter pluriofensivo del delito de tráfico ilícito de drogas en relación con los valores básicos del orden constitucional pone en estado de alarma y peligro las bases sociales y amenaza la propia existencia del Estado. Se trata, en definitiva, de una tarea constitucionalmente exigible al Estado peruano para que adopte las diversas medidas legislativas y administrativas destinadas a sancionar eficazmente el tráfico ilícito de drogas¹.

6.7.- En el indicio, la fuente de prueba se identifica con el medio probatorio, debido a que aquélla se manifiesta por sí misma (el hecho indicador es su propio medio de expresión, aunque debe ser probado por otro medio, como inspección o testimonios, sin que esto excluya su propia individualidad, pues lo mismo ocurre con la confesión extrajudicial y sin embargo es un medio distinto del documento o los testimonios que la acreditan), a diferencia de lo que ocurre con la prueba histórica en que el hecho fuente es diferente del hecho que constituye el medio de prueba².

6.8.- La mala justificación es la forma como el inculcado intenta explicar los hechos invocados en su contra, contribuye a su interpretación. Si da una explicación pausable, hace caer el indicio- por el contrario si da una explicación mala o contradictoria, refuerza el indicio permitiendo atribuir un sentido desfavorable al hecho sospechoso. La mala justificación

161

colorea, podríamos decir, los actos simplemente equívocos con más seguridad que la simple falta de justificación³

6.9.- El principio de presunción de inocencia, que se encuentra reconocido en diversos instrumentos internacionales, como la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (artículo noveno), la declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto de San José de Costa Rica - Convención Americana sobre derechos Humanos (artículo octavo) la Constitución Política del Estado (artículo segundo, inciso "veinticuatro e" y por la que *"Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales. En caso de duda sobre la responsabilidad penal, debe resolverse a favor del imputado"*.

6.10.- La presunción de inocencia en su formulación negativa nos indica que "nadie es culpable si una sentencia no lo declara así" en concreto según "Alberto Binder⁴ a) Que sólo la sentencia tiene esa virtualidad. B) Que, al momento de la sentencia sólo existen dos posibilidades: o culpable o inocente. No existe una tercera posibilidad. C) Que la culpabilidad debe ser jurídicamente construida. D) Que esa construcción implica la adquisición de un grado de certeza. E) Que el imputado no tiene que construir su inocencia. F) Que el imputado no tiene que ser tratado como un culpable g) Que no puede existir ficciones de culpabilidad, es decir, parte de la culpabilidad no necesitan ser probadas.

6.11.- El conjunto de principios que señalamos precedentemente conforman la situación o el status básico de un ciudadano sujeto a proceso. El llega al proceso con un status que debe ser destruido y en ello reside la construcción de la culpabilidad. Construir con certeza la culpabilidad significa destruir sin lugar a dudas la situación básica de libertad de la persona imputada. Si no existe grado de certeza, no se puede arribar a la decisión de culpabilidad.

6.12.- Que, el Tribunal Constitucional Peruano ha señalado **"La responsabilidad penal que se atribuye al inculpado dentro de un proceso penal, en la medida que comporta la adopción de medidas que implican la restricción de la libertad individual, se construye sobre la base de la actuación de los medios probatorios que a su seno hayan ingresado, y que además generen en el juzgador la convicción de la realización de los hechos investigados, así como de la participación del inculpado en ellos. En ese sentido, la mera sindicación no puede ser fundamento para establecer la responsabilidad penal, y por consiguiente, para imponer una pena"**.

³ Libro ut supra, pág 161.

⁴ Binder Alberto.- Introducción al Derecho Procesal Penal, pág 124-127.

1662

**SETIMO: ANALISIS DE LOS HECHOS ESTANDO A LO ACTUADO
EN CUANTO AL PROCESADO PELAYO PALOMINO ROMERO.-**

7.1.- Este procesado se encontraba en el vehículo de placa de rodaje N° C5D-567 en el asiento del copiloto, que transportaba la droga, en caleta (acondicionados en el vehículo en forma de ladrillos) existiendo por ende su presencia en el mismo, conforme se advierte del oficio N° 1016-08-2014, así como de su propia declaración vertida dentro del proceso y en el plenario.

7.2.- Si bien de la manifestación de éste quien refirió primigeniamente que a la persona de Edi Baldeón Baldeón no lo conocía y que subió de pasajero al malograrse la combi que viajaba en Pacobamba, tomo la ruta de San Antonio para conocer y se entera que era su concuñado recién por los hechos acaecidos; se tiene que ello es un indicio de mala justificación; que no resulta creíble pues el señor Baldeón, es esposo de la hermana de Yeny Yaros Sánchez, llamada Sevilla Yaros Sánchez.

7.3.- Tampoco resulta creíble que hubiera viajado a la localidad de Pichiwilca a efectuar cobro a la señora Felicitas Ccacro Bautista y Ricardina Ccacro Bautista con la finalidad de cobrar una deuda a la persona de José Huicho de quien desconoce su apellido a quien también le dejó carne fiado quien le pago la mitad es decir la suma de S/ 25,00 soles,

7.4.- Existe igualmente contradicción si el sentenciado Baldeón Baldeón expresa que le iba a cobrar cinco nuevos soles, mientras que éste procesado expresa que el pasaje a cobrarle, era de quince nuevos; agregado a ello, no ha justificado en forma debida que hubiera viajado tanto para tener el resultado de diez nuevos soles conforme al acta de fojas 94, y que si bien durante el plenario ha expresado que iba a cobrar de cincuenta kilos de carne y que ha sido la policía que hubiera cambiado por cinco kilos (conforme al plenario (fojas 1509) empero en el bolsillo solo tenía diez nuevos soles).

7.5.- Sin embargo, estos indicios sin estar acompañado de alguna prueba objetiva, de encontrarse involucrado en el traslado del tráfico ilícito de drogas; enfatizándose que, cuando se trata de indicios contingentes, estos deben ser plurales, concordantes y convergentes, y en el caso no se encuentra acreditado la forma anterior de un hecho previo; aunado al hecho de la declaración del sentenciado Baldeón Baldeón y del propio procesado quien niega el conocimiento de las caletas en el vehículo, hacen que exista duda de la responsabilidad de este procesado; a lo que se suma la existencia del informe con resultado negativo para sustancias tóxicas (fojas 531) por lo que cabe absolverse de la imputación.

EN CUANTO A LOS PROCESADOS : YENY YAROS SANCHEZ, ABRAHAN YAROS SANCHEZ Y TEOFANES QUISPE ANAYA

7.6.- A quienes se le imputa la calidad de liebres, en el traslado del transporte de la droga por parte del sentenciado Baldeón Baldeón, al encontrarse detrás del vehículo C5D 567 que llevaba la droga, imputándosele que se encontraban cuidando la misma; conduciendo los

1065

vehículos de placa M1L 938 y D9M778 (este último de propiedad de la persona sentenciada y la procesada Yeni Yaros Sánchez; se tiene que dentro de las aportadas, no existe prueba alguna que éstos hayan tenido comunicación con el primero para dicho fin o que llevaran armamento u otro para su actuación de seguridad que se le indica

7.7.- Es así que dentro de la probanza actuada preliminarmente así como en el plenario, éstos procesados niegan el conocimiento de las caletas en el vehículo que conducía don Edi Baldeón Baldeón; mas aun desde un inicio, el sentenciado citado ha manifestado que los mismos desconocían del transporte del ilícito en el vehículo y que se suma las declaraciones de éstos procesados en el transcurso del proceso y del propio plenario donde niegan el conocimiento de la droga en el vehículo de placa de rodaje C5D 567.

7.8.- Siendo ello así, el hecho de ser familiares o vecinos, que se encontraban viajando en vehículos, detrás del cargamento de drogas; no es prueba suficiente de que se encontraban realizando la función de liebre o custodiando la misma; mas aun que no se ha hallado en poder de éstos, implementos necesario para ello como son las llamadas respectiva el día 25 de Julio del 2014 y/ o prestar la seguridad del caso, aunado al hecho de que existe la pericia químico de drogas en las personas de los procesados, que da como resultado negativo para droga (fojas 531 y siguientes); por lo que el simple hecho de ser familiares del sentenciado, no es causal de responsabilidad conforme lo señala el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal⁵.

OCTAVO.- DECOMISO DEL VEHICULO:

8.1.- Es de advertirse que el vehículo de placa de rodaje C5D-567 marca KIA, es el instrumento con que se hubiera ejecutado el traslado de la droga, mediante caletas realizados en dicho vehículo y conforme lo señala el artículo 102 del Código Penal, debe resolverse el decomiso del citado vehículo, aun cuando pertenezcan a terceros, .

8.2.- Agregase a ello que el artículo 947 del Código Civil, la transferencia de propiedad de una cosa mueble determinada se efectúa con la tradición a su acreedor, siendo ello así, el sentenciado Edi Baldeón Baldeón, hubiera recepcionado el vehículo el día 10 de Junio del 2014, conforme consta de su entrevista en su domicilio ubicado en la Asociación San José, manzana D2 lote 13 del distrito de Andrés Avelino Cáceres de Huamanga, a fin de que se llevaran el vehículo al distrito de Santa Rosa y se acondicionara la droga, de modo que es incongruente que hubieran suscrito un documento al día siguiente, con solo una de las personas que figuran en la tarjeta de propiedad.

8.3.- Dentro de ese análisis, y habiendo adquirido del vendedor el vehículo la posesión de una cosa mueble, adquiere el dominio, conforme lo señala el

⁵ La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.

1604
del acotado, máxime que conforme al propio contrato se tiene la existencia de arras y que implica la conclusión del contrato (artículo 1477 del Código Civil) y no de una promesa de venta que se hubiera suscrito, 3.4.- Es así que con arreglo al acuerdo plenario N° 5-2010/CJ-116 del 16 de Noviembre del 2010, procede el decomiso como consecuencia accesoria por ser el vehículo usado en el transporte de la droga mediante el uso de caletas de conformidad con el 102 del Código Penal citado.

CONCLUSION .- Siendo esto así, de todos los hechos y pruebas antes analizadas, se tiene que la imputación contra los procesados PELAYO PALOMINO ROMERO, TEOFANES QUISPE ANAYA, ABRAHAN YAROS SANCHEZ y YENY YAROS SANCHEZ por el delito contra la Salud Pública . Tráfico Ilícito de Drogas, en su modalidad de Favorecimiento al consumo ilegal de estupefacientes, mediante actos de tráfico; no se encuentra corroborado con otras pruebas idóneas, aunado a ello la negativa de los mismos respecto al delito y lo analizado líneas arriba, pone en manifiesto una incertidumbre fáctica para concluir que los acusados sean responsable del hecho materia de autos, aunado además a lo prescrito en el artículo VII del título preliminar del código penal sobre proscripción de la responsabilidad objetiva, y conforme los sostiene uniformemente la jurisprudencia penal al señalar que ***"la sentencia condenatoria debe fundarse en suficientes elementos de prueba que acrediten de manera clara e indubitable la responsabilidad de la encausada, por lo que a falta de tales elementos procede su absolución"***⁶; razones por las que, los acusados deben ser absueltos de los cargos que pesan contra ellos, debiendo archivarse definitivamente los de la materia, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 139° inciso 11 de la Constitución Política del Perú y en atención a lo dispuesto por el artículo 284° del Código de Procedimientos Penales, es del caso absolverse; sumándose que nadie tiene que construir su inocencia, que solo una sentencia declara esa culpabilidad ***"jurídicamente construida"*** lo cual implica la adquisición de un grado de certeza y que no puede haber ***"ficciones de culpabilidad"***, debe procederse a la absolución de los mismos.

NOVENO: PARTE RESOLUTIVA:

Por lo que, estando a lo expuesto en los fundamentos precedentes, apreciando los hechos y las pruebas ofrecidas y actuadas con criterio de conciencia que faculta la ley, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 283 y 284 del Código Procedimientos Penales y Administrando Justicia a nombre de la Nación, la Sala Mixta, Permanente y Descentralizada del VRAEM

FALLAMOS:

⁶FR. N° 5169-98 - Arequipa - Rojas Vargas. FIDEL "Jurisprudencia Penal y Procesal Penal" (1999-2000), ideosa. 2002. p 173.

1665

9.1.-ABSOLVIENDO de la acusación fiscal a **PELAYO PALOMINO ROMERO, TEOFANES QUISPE ANAYA, ABRAHAN YAROS SANCHEZ y YENY YAROS SANCHEZ** por el delito contra la Salud Pública . Tráfico ilícito de Drogas, en su modalidad de Favorecimiento al consumo ilegal de estupefacientes, mediante actos de tráfico, en agravio del Estado, previsto el primer párrafo del artículo 296 del Código Penal, concordante con el inciso 7 del artículo 297 del acotado.

9.2.-DISPONEMOS: que consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución se anulen sus antecedentes penales y policiales de los absueltos y generados a raíz de la instauración de la presente instrucción, oficiándose con tal propósito a donde corresponda.

9.3.-ORDENAMOS: El decomiso definitivo del vehículo de placa de rodaje C5D-567 a favor de CONABI o la institución que lo sustituya,

Así pronunciamos, mandamos y firmamos, haciendo audiencia pública de la causa en la Sala de Audiencias del Establecimiento Penitenciario Ayacucho de la Sala Mixta Descentralizada Permanente del VRAEM de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, al encontrarse detenida doña Yeny Yaros Sánchez, en otro proceso similar; siendo Director de Debates el señor Juez Superior Nancy Liliana Leng Yong de Wong.

S.S.

BOUSQUIZA VERGARA

OLARTE ARTEAGA

LENG YONG DE WONG (D.D.).-

Rocio Marisol Cárdenas Mendoza
SECRETARIA DE SALA
Sala Mixta Descentralizada del VRAEM
Corte Superior de Justicia de Ayacucho/P.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANS
RECURSO DE NULIDAD
AYACUCHO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	CORTE SUPREMA
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas	
SINOE	
SEDE PALACIO DE JUSTICIA	
Vocal Supremo: CASTAÑEDA OTSU SUSANA YNES	
Servicio Digital - Poder Judicial del Perú	
Fecha: 7/02/2023 18:38:58 Razón: RESOLUCIÓN	
JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA	
LIMA, FIRMA DIGITAL	

NUEVO JUICIO ORAL

Se han identificado defectos en la justificación de las premisas, y, por ese motivo, corresponde declarar nula la sentencia impugnada. Adicionalmente, se considera oportuno ampliar la actividad probatoria.

Lima, veintuno de octubre de dos mil veintidós

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la FISCAL SUPERIOR DE LA FISCALÍA SUPERIOR MIXTA DE PICHARI contra la sentencia del dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, emitida por la Sala Mixta Descentralizada Permanente del Vraem de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, en el extremo que **absolvió** de la acusación fiscal a **PELAYO PALOMINO ROMERO, TEÓFANES QUISPE ANAYA, ABRAHÁN YAROS SÁNCHEZ Y YENY YAROS SÁNCHEZ** por el delito contra la salud pública, tráfico ilícito de drogas, en la modalidad de favorecimiento al consumo ilegal de estupefacientes mediante actos de tráfico, en perjuicio del Estado.

De conformidad con la opinión del fiscal supremo en lo penal.

Intervino como ponente la jueza suprema **SUSANA CASTAÑEDA OTSU**.

CONSIDERACIONES

IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

PRIMERO. Según la acusación fiscal, su complementaria y su subsanación, se tienen los siguientes acontecimientos:

1.1. El 25 de julio de 2014, aproximadamente a las 22:00 horas, cuando la Policía Nacional del Perú realizaba un operativo con la participación de la fiscal provincial especializada de delitos de tráfico ilícito de drogas, en la carretera de acceso a la comunidad de Santa Catalina de Tranca, distrito de San Miguel, intervino el vehículo de placa de rodaje C5D-567, modelo Kia, color gris, metálico, conducido por el sub oficial EP Edi Baldeón Baldeón (activo), quien iba acompañado del Pelayo Palomino Romero.

1.2. Al realizarse el registro personal a Edi Baldeón Baldeón, se identificó como personal activo del Ejército Peruano con grado de SO1-EP, quien portaba un



arma de fuego, pistola marca Girson, calibre 9mm *parabellum*, modelo Yaguz 16 Regard, con número de serie T6368-10-A00448, abastecida la cacerina con 15 municiones y una bolsa de plástico con 30 municiones de calibre 9mm, *parabellum* EP, quien, ante la pregunta sobre qué hacía por la zona, no dio una explicación lógica de por qué se encontraba transitando por dicha jurisdicción. Por ello, se procedió a realizar un registro superficial del vehículo mencionado, momento en el cual los ocupantes mostraron nerviosismo; por lo cual Edi Baldeón manifestó que estaba transportando droga en forma de ladrillos acondicionados en la parte superior del guardafango de las llantas posteriores.

1.3. Luego de aproximadamente unos minutos, se intervino a otro vehículo de placa de rodaje D9M-778, color gris, modelo Wingle, marca Great Wall, conducido por Teófanés Quispe Anaya (39); mientras que en el otro punto, y casi al mismo tiempo, se intervino a la camioneta de placa de rodaje MIL-938, color plata metálico Hilux 4x4, marca Toyota, conducida por Abraham Yaros Sánchez (40), acompañado de Yeny Yaros Sánchez (37), de quienes se advirtió vínculo familiar y conexión entre ellos por sus propias versiones, quienes tenían la función de custodiar la droga (libres) y evadir el control policial; hecho que motivó sus detenciones para efectos de las diligencias preliminares.

1.4. Efectuado el registro vehicular del primer vehículo intervenido, se advierte la existencia de paquetes de diferentes tamaños en compartimientos postfabricados ubicados a nivel del guardafango de las llantas traseras, en el lado posterior derecho una cantidad de 6 paquetes, lado posterior izquierdo una cantidad de 6 paquetes y en el lado transversal se halló 3 paquetes, con lo cual se tiene un total de 15 paquetes de diferentes formas y tamaños. Al ser sometidos a la prueba de campo, arrojaron como resultado positivo **pasta básica de cocaína**, con un peso bruto total de **36 kilos con 600 gramos**.

SEGUNDO. Por estos hechos, el fiscal superior acusó a Edi Baldeón Baldeón, Pelayo Palomino Romero, Teófanés Quispe Anaya, Abrahán Yaros Sánchez y Yeny Yaros Sánchez, como autores de la comisión del delito contra la salud pública, en la modalidad de tráfico ilícito de drogas¹, previsto en el primer

¹ Los artículos 2º y 2º fueron modificados por el Artículo 2 del Decreto Legislativo N.º 982, publicado el 22 julio 2007.



párrafo del artículo 296 del Código Penal (CP), con las agravantes comprendidas en las incisos² 6 (cuando la droga a comercializarse exceda los veinte kilogramos de pasta básica de cocaína) y 7 (El hecho es cometido por tres o más personas) del artículo 297 CP.

Por consiguiente, solicitó que se les imponga veinticinco años de pena privativa de libertad y el pago de cincuenta mil soles para los dos primeros acusados por concepto de reparación civil a favor del Estado, a razón de veinticinco mil soles a cada uno; y para los otros tres acusados, el pago de setenta y cinco mil soles, a razón de veinticinco mil soles a cada uno.

FUNDAMENTACIÓN DE LA SENTENCIA MATERIA DE IMPUGNACIÓN

TERCERO. Previo al análisis de la sentencia, se precisa que, en la sesión plenaria del 12 de junio de 2017, el acusado Edi Baldeón se sometió a la conclusión anticipada del juicio oral y se le **condenó**, a doce años y once meses de pena privativa de libertad, ciento sesenta días multa, inhabilitación³ y el pago de cuarenta mil soles por concepto de reparación civil.

CUARTO. Continuó el juicio oral y la Sala Penal Superior **absolvió** a los otros cuatro acusados por el delito de tráfico ilícito de drogas. Sostuvo, en esencia, que no se probó su intervención con el traslado de los 36 kilos y 600 gramos de pasta básica de cocaína que el sentenciado Edi Baldeón Baldeón llevaba consigo en el vehículo de placa de rodaje **C5D-567**. Por ello, ante la ausencia de prueba objetiva, desestimó los indicios y las contradicciones que advirtió.

La corrección de los argumentos de la sentencia se analizará al dar respuesta a los agravios formulados por la fiscal superior.

AGRAVIOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE NULIDAD

QUINTO. La fiscal superior interpuso el recurso de nulidad solicitando que se declare la nulidad de la sentencia absolutoria y que se ordene un nuevo juicio oral. Sostuvo que la Sala Penal Superior realizó una indebida motivación y

² Numeral modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N.º 30077, publicada el 20 agosto 2013, la misma que entró en vigencia el 1 de julio de 2014.

³ Cancelación de la autorización para portar o hacer uso de armas de fuego por el plazo de dos años.



omitió valorar las pruebas aportadas. Así, indicó respecto a cada uno de los acusados los siguientes agravios:

4.1. Encuanto a Pelayo Palomino, no se tuvo en cuenta que fue intervenido en flagrancia cuando trasladaba la droga con el condenado Edi Baldeón, con quien vive en el mismo domicilio, según ficha Reniec. Además, existe el indicio de mala justificación, ya que declaró que iba a la Selva desde Ayacucho para cobrar deudas por la venta de carne, pero en su registro personal se le encontró en posesión de solo diez soles.

5.2. En lo referido a **Yeny Yaros Sánchez**, no se tuvo en cuenta que fue intervenida cuando llegó al lugar de los hechos diez minutos después de que se intervino el primer auto que ejercía de liebre (escoltaba). Además, deben considerarse las siguientes imprecisiones en las incurrió en su entrevista preliminar cuando señaló que paseaba en la Selva de Ayacucho con su pareja Edi Baldeón (en vacaciones) y su hermano Abrahán Yaros; y se le malogró su vehículo:

- I) No precisó los desperfectos del auto que se malogró,
- II) No señaló los tipos de repuestos que requería el auto,
- III) Durante el registro vehicular no se encontró ningún bien u objeto que le permita remolcar el auto. Por el contrario, el vehículo estaba en perfectas condiciones.

Dicha versión fue cambiada en su declaración en sede preliminar, con presencia del fiscal, dado que indicó que se encontró con su conviviente en la localidad de Chiquitirca, donde él le dio la camioneta de placa MIL-938 a su hermano Abrahán y Edi Baldeón les dijo que vendría en otro vehículo. De dicha versión se advierte que no justificó su presencia y la de su familia en la Selva de Ayacucho.

Por último, durante el juicio oral, añadió que la citada acusada se encontraba internada en el establecimiento penitenciario, toda vez que recaía sobre ella la medida de prisión preventiva por otro proceso que se le sigue por tráfico ilícito de drogas.



05
18/08/21

5.3. En lo relativo al acusado Abrahán Yaros Sánchez, está acreditado que fue intervenido conduciendo la camioneta de placa de rodaje MIL-938 con su hermano cuando ejercía como liebre. Señaló que su versión incurre en mala justificación, ya que en su entrevista señaló que se encontró con su cuñado Edi Baldeón en Santa Rosa el 18 de julio de 2014, porque había una fiesta; pero en su manifestación en sede preliminar indicó que viajó con su hermana y su cuñado Edi Baldeón a Monterrico el 23 de julio en el vehículo de placa de rodaje DM-778, el cual sufrió desperfectos mecánicos, por lo cual tuvieron que remolcarlo. De ello se cuestionó que no precisó en qué consistieron los desperfectos mecánicos y que no se encontró ningún objeto útil para dicha labor (soga, faja, cable u otros). Añadió que no se justificó su viaje y permanencia en la selva del VRAE desde el 22 de julio hasta 25 de julio del 2014.

5.4. Respecto a Teófilo Quispe Anaya, debe tenerse en cuenta que fue intervenido inmediatamente después de Edi Baldeo y Pelayo Palomino, y antes de los hermanos Yaros Sánchez, cuando ejercía funciones de liebre (escolta). Señaló que, en su manifestación policial, los acusados Yeny y Abrahán Yaros fueron a su casa con el vehículo y le propusieron que llevara el carro hasta Huamanga por tener una falla mecánica. Pero luego, en su instructiva, cambió de versión e indicó que fue Yeny Yaros quien contrató sus servicios de conductor para trasladar la camioneta hasta Huamanga. Así también, afirmó que no tuvo ninguna conversación con Edi Baldeón. Sin embargo, esto último no es cierto, ya que, de la lectura de memoria de su celular, se acreditó que tiene registrado en su celular el número de Edi Baldeón (Primo Ayac) con quien tiene llamadas realizadas.

DICTAMEN DEL FISCAL SUPREMO EN LO PENAL

SEXTO. El fiscal supremo en lo penal consideró que la Sala Penal Superior no efectuó una correcta apreciación de los hechos ni valoró adecuadamente la prueba indiciaria, por lo cual opinó que se declare nula la sentencia absolutoria y que se lleve a cabo un nuevo juicio oral por otro Colegiado, en el que se debe adoptar una decisión debidamente adecuada.



33/1634

FUNDAMENTOS DE ESTE SUPREMO TRIBUNAL

SUSTENTO NORMATIVO

SÉPTIMO. El inciso 5 del artículo 139 de la Constitución consagra el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales. Sobre este derecho, el Tribunal Constitucional, en reiteradas decisiones⁴, sostiene que importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso.

OCTAVO. Por consiguiente, la respuesta del órgano jurisdiccional debe provenir de la valoración objetiva de la prueba actuada, la misma que debe ser realizada con observancia de las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia. En ese aspecto, el artículo 280 del Código de Procedimientos Penales (C de PP) estipula que la sentencia debe apreciar la confesión del acusado y demás pruebas producidas en la audiencia, así como los testimonios, peritajes y actuaciones de la instrucción. Es decir, se debe realizar una valoración conjunta de todos los medios probatorios.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

NOVENO. De la revisión de la sentencia impugnada se aprecia que la Sala Penal Superior consideró, en esencia, que no existe prueba objetiva que vincule a los acusados con el traslado de los 36 kilos y 600 gramos de pasta básica de cocaína que el sentenciado Edi Baldeón Baldeón llevaba en el vehículo de placa derodaje C5D-567 que conducía.

Además, la Sala Superior tuvo en cuenta que los acusados negaron conocer que la droga estaba acondicionada en el citado vehículo e, incluso, que el sentenciado —quien aceptó los hechos desde un inicio— declaró que sus coacusados no tenían conocimiento de la droga que él trasladaba.

⁴ STC N.º 896-2009-PHC, del 24 de mayo de 2010, entre otras.



Con ello, concluyó que los acusados si bien fueron intervenidos en los hechos, no intervinieron en la materialidad del delito, puesto que son familiares o vecinos que se encontraban viajando por la misma carretera.

DÉCIMO. Al respecto, este Colegiado Supremo, en atención a los agravios expuestos, evidencia que la sentencia impugnada incurre en defectos en la valoración y apreciación de la prueba. Esto porque:

10.1. Entre los acusados existen grados de parentesco. Así, se tiene que el sentenciado Edi Baldeón es cónyuge de Yeny Yaros Sánchez, hermana de Abraham. Estos hermanos son cuñados del acusado Pelayo Palomino, quien es cónyuge de Sevilla Yaros Sánchez. En cuanto al acusado Teófanés Quispe Anaya, es cuñado de Maximiliana Zapata Yaros, prima de los hermanos Yaros Sánchez.

10.2. Los acusados absueltos fueron intervenidos en la misma ruta en la que el sentenciado se dirigía, a los pocos minutos de la intervención policial, por lo cual **debe estimarse la proximidad** en las intervenciones. La Sala Penal Superior debió considerar que el acusado Pelayo Palomino estuvo como copiloto del sentenciado y que, según sus fichas Reniec, tiene la misma dirección domiciliaria. Por lo tanto, se debe indagar con detalle respecto a las razones y justificación en el lugar de los hechos, así como su razonabilidad, por las cuales se encontraban en la selva del VRAE.

Además, es necesario que se actué en juicio oral la declaración del sentenciado Edi Baldeón Baldeón, como testigo impropio.

10.3. No se habían contrastado las distintas versiones de los acusados, ni verificado la coherencia sistemática y su razonabilidad, tampoco tuvo en cuenta los indicios, debido a que:

- a) El acusado Pelayo Palomino, copiloto del sentenciado, se mostró nervioso cuando fue intervenido, conforme lo consignó el efectivo policial Eusebio E. Dueñas Marín en el acta de registro vehicular preliminar y prueba de campo. Por ello, se deberá obtener la declaración del citado efectivo a fin de que esclarezca los hechos.



Además, según manifestó preliminarmente, la combi en la que viajaba se malogró, por lo cual tuvo que subir al vehículo que conducía Edi Baldeón, a quien no conocía por el precio de quince soles.

- b) En lo referido a los hermanos Yeny y Abrahán Yaros Sánchez, quienes viajaban en el tercer vehículo, ambos refirieron en el plenario que, días antes de sus intervenciones, viajaban a la selva de Ayacucho con Edi Baldeón (esposo de Yeny) por motivo de vacaciones en el vehículo de placa de rodaje D9M-778, el cual sufrió desperfectos. Motivo por el cual Edi Baldeón regresó a Ayacucho con la finalidad de conseguir los repuestos que necesitaban. Así, se dirigieron donde el acusado absuelto Teófanés Quispe Anaya, lugar en el que esperaron a Edi Baldeón, quien regresó en una camioneta para remolcar la que se averió.

Esta versión no fue contrastada con la que Abrahán Yaros relató, en la entrevista preliminar que realizó con presencia del fiscal provincial, pues señaló que se había encontrado con su cuñado Edi Baldeón en el distrito de Santa Rosa, por motivo de una fiesta.

Además, la versión que ofrecieron referido a que en el vehículo se averió y luego fue remolcado, no fue explicada debidamente, pues no se advirtió los bienes materiales con los cuales se había remolcado el vehículo o de las piezas cambiadas u otros. Asimismo, no se detalló el desperfecto técnico que sufrió el vehículo.

Tampoco contrastó su versión con la de los demás acusados, para que se aclaren los motivos por los cuales negó inicialmente conocer a sus coacusados. Adicionalmente, debe analizarse la coherencia y solidez de su versión. ✓

- c) En lo relativo a **Teófanés Quispe**, quien conducía el segundo vehículo intervenido, manifestó que no conocía a ninguno de los acusados ni al actual condenado **Edi Baldeón**; no obstante, la Sala Penal Superior no había advertido como el grado de parentesco existente entre estos.

DECIMOPRIMERO. En ese sentido, se afectaron los derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales y prueba. Por el mérito de tales



infracciones, se configuró la causal del inciso 1 del artículo 298 del C de PP, con la cual corresponde declarar nula la sentencia y, en consecuencia, se debe ordenar la realización de un nuevo juicio oral, en el que se actúen los medios probatorios solicitados en la acusación escrita, los que ofrezca la defensa de la acusada y los que considere el fiscal superior. Además, deberán citarse a los policías que participaron en el operativo, los que consideran y al festigo impropio Eci Baldeón.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, las juezas y jueces integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República **ACORDARON:**

I. Declarar NULA la sentencia del dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, emitida por la Sala Mixta Descentralizada Permanente del Vraem de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, en el **extremo que absolvió** de la acusación fiscal a **PELAYO PALOMINO ROMERO, TEÓFANES QUISPE ANAYA, ABRAHÁN YAROS SÁNCHEZ y YENY YAROS SÁNCHEZ** por el delito contra la salud pública, tráfico ilícito de drogas, en la modalidad de favorecimiento al consumo ilegal de estupefacientes mediante actos de tráfico, en perjuicio del Estado

II. ORDENAR que se realice un nuevo juicio oral por otro Colegiado Superior, donde se deberá tener presente lo expuesto en los fundamentos de la presente Ejecutoria Suprema.

III. DISPONER que se devuelvan los autos al órgano jurisdiccional de origen y que se haga saber a las partes apersonadas en esta instancia.

Intervino el juez supremo Coaguila Chávez por licencia del magistrado supremo Guerrero López.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

COAGUILA CHÁVEZ

SYCO/mvhv

**ACTA DE RECEPCIÓN DE EXAMEN DE SUSTENTACIÓN DE TESIS PARA
TITULACIÓN DE LA ASPIRANTE ADELA MILAGROS AGUADO PAREDES**



En la ciudad de Ayacucho, siendo las dieciocho horas del día 18 de setiembre de 2024, se reunieron en el auditorio de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, los docentes José Hinostroza Aucasime (Presidente), Carlos Rosendo Salazar Mariño, Walter Silva Medina, Luz Diana Gamboa Castro y Marlene León Palacios (Miembros), integrantes del Jurado Examinador de la Tesis, con la sustentación de la aspirante Adela Milagros Aguado Paredes, dando inicio a este acto académico el Presidente del Jurado, quien designa a la docente Marlene León Palacios como Secretaria Docente; seguidamente se da lectura a la Resolución Decanal N°260-2024-UNSCH-FDCP-D, de fecha 10 de setiembre de 2024, en su artículo primero de la parte resolutive dispone la recepción del examen de sustentación de tesis y la conformación del jurado integrado por los docentes José Hinostroza Aucasime (Presidente), Carlos Rosendo Salazar Mariño, Walter Silva Medina, Luz Diana Gamboa Castro y Marlene León Palacios. Continuando con el presente acto académico dispone la lectura de los artículos 23° y 25° del Reglamento de Grados y Títulos de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional San Cristóbal de Huamanga, que establece el procedimiento; acto seguido el Presidente del Jurado precisa que la sustentación de tesis tendrá una duración no menor de 30 minutos ni mayor de una hora; dejando a criterio y consideración de los Señores del Jurado el tiempo de duración de preguntas y/o objeciones que consideren pertinentes.



En este acto el Presidente del Jurado autoriza a la aspirante a iniciar la sustentación denominada "La debida motivación de las sentencias por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas y el Juicio Oral. Caso Pelayo Palomino y otros ", luego de la exposición por parte de la aspirante se procede a realizar las preguntas y/o objeciones que consideren pertinentes el Jurado Examinador de mayor a menor antigüedad los mismos que se refieren al tema de la tesis.



Concluidas las preguntas del examen de sustentación de tesis, el Presidente del Jurado invita a la aspirante a abandonar el Auditorio para dilucidar el resultado, calificando con un promedio de quince (15).



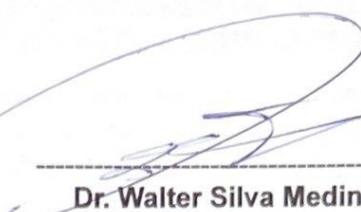
Reabierto este acto académico; seguidamente se firma al final de la presente acta, como señal de conformidad, siendo las diecinueve horas y cincuenta minutos del mismo día.



Dr. José Hinostroza Aucasime
Presidente



Dr. Carlos Rosendo Salazar Mariño
Miembro



Dr. Walter Silva Medina
Miembro



Dra. Luz Diana Gamboa Castro
Miembro



Dra. Marlene León Palacios
Miembro



CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD

El que suscribe, docente asesor

HACE CONSTAR

Que, la graduanda:

Apellidos y nombres: AGUADO PAREDES, Adela Milagros

Identificado con Documento Nacional de Identidad: 70118279

HA PRESENTADO EL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

título: "La debida motivación de las sentencias por el delito de tráfico ilícito de drogas y el juicio oral. **Caso Pelayo Palomino y otros**"

Tesis para optar Título Profesional de Abogada

fecha de recepción: 26 de octubre de 2024

fecha de evaluación: 26 de octubre de 2024

SOMETIDO AL SOFTWARE TURNITIN HA OBTENIDO LO SIGUIENTE

Porcentaje de Originalidad	Resultado
22%	Aprobado

Ayacucho, 26 de octubre de 2024

Docente asesor

Maestro Iván Chumbe Carrera

DNI N.º 28289368

"LA DEBIDA MOTIVACIÓN DE LAS SENTENCIAS POR EL DELITO DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS Y EL JUICIO ORAL. CASO PELAYO PALOMINO Y OTROS"

por Adela Milagros AGUADO PAREDES

Fecha de entrega: 26-oct-2024 11:49a.m. (UTC-0500)

Identificador de la entrega: 2278446712

Nombre del archivo: TESIS_ADELA_MILAGROS_AGUADO_PAREDES_F.pdf (5.01M)

Total de palabras: 36154

Total de caracteres: 188877

"LA DEBIDA MOTIVACIÓN DE LAS SENTENCIAS POR EL DELITODE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS Y EL JUICIO ORAL. CASOPELAYO PALOMINO Y OTROS"

INFORME DE ORIGINALIDAD

22%

INDICE DE SIMILITUD

21%

FUENTES DE INTERNET

11%

PUBLICACIONES

13%

TRABAJOS DEL
ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	Submitted to Universidad Peruana Los Andes Trabajo del estudiante	5%
2	repositorio.uladech.edu.pe Fuente de Internet	3%
3	qdoc.tips Fuente de Internet	2%
4	vdocumento.com Fuente de Internet	2%
5	hdl.handle.net Fuente de Internet	2%
6	Submitted to Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga Trabajo del estudiante	1%
7	vsip.info Fuente de Internet	1%
8	idoc.pub Fuente de Internet	1%

9	inba.info Fuente de Internet	1 %
10	www.pj.gob.pe Fuente de Internet	<1 %
11	repositorio.unsch.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
12	Submitted to Universidad Catolica Los Angeles de Chimbote Trabajo del estudiante	<1 %
13	doku.pub Fuente de Internet	<1 %
14	Submitted to Universidad Alas Peruanas Trabajo del estudiante	<1 %
15	repositorio.amag.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
16	www.mpfm.gob.pe Fuente de Internet	<1 %
17	Costa, Silvia. "Intervencao do Enfermeiro Especialista em Enfermagem de Saude Materna e Obstetricia na Promocao da Posicao de Parto", Instituto Politecnico de Santarem (Portugal), 2022 Publicación	<1 %
18	Submitted to Pontificia Universidad Catolica del Peru Trabajo del estudiante	<1 %

19	"Inter-American Yearbook on Human Rights / Anuario Interamericano de Derechos Humanos, Volume 29 (2013)", Brill, 2016 Publicación	<1 %
20	repositorio.uandina.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
21	repositorio.uct.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
22	repositorio.upci.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
23	"Inter-American Yearbook on Human Rights / Anuario Interamericano de Derechos Humanos, Volume 31 (2015)", Brill, 2017 Publicación	<1 %
24	Submitted to Universidad Tecnologica de los Andes Trabajo del estudiante	<1 %
25	"Inter-American Yearbook on Human Rights / Anuario Interamericano de Derechos Humanos, Volume 34 (2018)", Brill, 2019 Publicación	<1 %
26	Submitted to Universidad Peruana de Las Americas Trabajo del estudiante	<1 %
27	da Silva, Vânia Isabel Ferreira. "Um Discípulo de Marques da Silva: Estudo Monográfico de	<1 %

José Emílio da Silva Moreira", Universidade do Minho (Portugal), 2023

Publicación

28

Stefanie Wiehl. "4.3. Das Militär – der staatliche Gewaltakteur?", Transcript Verlag, 2020

Publicación

<1 %

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias < 30 words

Excluir bibliografía

Activo